

**SEGUNDA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VALORES
DE FECHA CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013)
R-CNV-2013-27-MV**

REFERENCIA: Norma para Las Compañías Titularizadoras y los Patrimonios Separados de Titularización.

- VISTA** : La Ley del Mercado de Valores No. 19-00 del 8 de mayo del año 2000, y en particular lo establecido en el Título III, Capítulo X: “De las Compañías Titularizadoras”.
- VISTA** : La Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, del 21 de noviembre del 2002.
- VISTA** : La Ley 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, del 11 de diciembre del 2008 y sus modificaciones bajo la Ley 31-11, del 10 de febrero de 2011.
- VISTA** : La Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, No. 189-11 del 16 de julio del 2011, en lo adelante Ley Hipotecaria.
- VISTO** : El Reglamento de Valores e Instrumentos Hipotecarios dictado por la Junta Monetaria de septiembre de 2011 derivado de la referida Ley 189-11, Primera Resolución de fecha 20 de septiembre de 2011.
- VISTO** : El Reglamento de la Junta Monetaria sobre procedimientos para Autorizar Operaciones de Ventas de Cartera de préstamos Hipotecarios de Entidades de Intermediación Financiera para fines de titularización y adquisición de valores Titularizados, Primera Resolución de Fecha 1 de Noviembre del 2011.
- VISTO** : El Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores, contenido en el Decreto No. 664-12, del 7 de diciembre del año 2012.
- VISTA** : La Norma para las Compañías Titularizadoras que establece los Requisitos de Autorización para Operar e Inscribirse en el Registro, emitida por el Consejo Nacional de Valores mediante Resolución CNV-2005-06-CT del 28 de enero del 2005.
- VISTA** : La Norma que establece los Requisitos de Autorización e Inscripción en el Registro de una Oferta Pública de Valores Titularizados, emitida por el Consejo Nacional de Valores mediante Resolución CNV-2006-01-CT del 10 de marzo del 2006.
- VISTA** : La Norma que establece determinadas Disposiciones en el proceso de Titularización, emitida por el Consejo Nacional de Valores mediante Resolución CNV-2006-02-CT del 28 de abril del 2006.
- VISTO** : Los Objetivos y Principios para la regulación de los Mercados de Valores de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV-IOSCO).

- VISTO** : Los Principios de Gobierno Corporativo de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE).
- CONSIDERANDO** : Que la Superintendencia de Valores como órgano supervisor del mercado de valores de la República Dominicana y miembro de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV-IOSCO), debe procurar porque se cumplan los objetivos y principios establecidos por este Organismo, en especial lo relativo a la transparencia del mercado y la promulgación de normativas necesarias tendentes a establecer los mecanismos y controles necesarios para la disminución del riesgo sistémico y de protección a los inversionistas.
- CONSIDERANDO** : Que la Ley Hipotecaria introduce una serie de disposiciones que regulan los procesos de titularización de cartera de créditos hipotecarios, las cuales deben ser incorporadas y definidas en las normativas pertinentes a ser dictadas por el Consejo Nacional de Valores y la Superintendencia de Valores.
- CONSIDERANDO** : Que la Superintendencia es la encargada de promover el funcionamiento de un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, por lo tanto posee la facultad de normar todos aquellos aspectos referentes al mercado que no hayan sido definidos en la Ley y el Reglamento.
- CONSIDERANDO** : Que en la actualidad, se hace necesario armonizar las normativas que regulan a las compañías titularizadoras y los procesos de titularización que éstas llevan a cabo, con las disposiciones contenidas en el Reglamento No. 664-12, la referida Ley 189-11 y demás estándares internacionales.
- CONSIDERANDO** : Que las normativas actuales se encuentran desfasadas respecto a los principios internacionales adoptados en esta materia, lo cual trae consigo trabas para el desarrollo de los procesos de titularización.
- CONSIDERANDO** : Que el Reglamento No. 664-12 introduce modificaciones esenciales en lo concerniente a la conformación de los patrimonios separados en los procesos de titularización.
- CONSIDERANDO** : Que en aras de la eficiencia y transparencia del mercado de valores dominicano, se hace necesario establecer los requisitos mínimos y formalidades de los documentos que acompañan la solicitud de inscripción y autorización a operar de las compañías titularizadoras y de los procesos de titularización ante la Superintendencia, a los fines de asegurar un adecuado proceso para la inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Productos y posterior participación en el mercado.
- CONSIDERANDO** : Que la Superintendencia de Valores, agotó el debido proceso de consulta pública para la ponderación de observaciones y sugerencias de los participantes del mercado y otros entes reguladores y supervisores.

Por tanto:

El Consejo Nacional de Valores (CNV), en el uso de las facultades que le concede la Ley y acorde al contenido de los Artículos 179 y 181 del Reglamento, resuelve:

1. Aprobar y poner en vigencia la Norma siguiente:

“Norma para Las Compañías Titularizadoras y los Patrimonios Separados de Titularización”

**TITULO I
ASPECTOS GENERALES**

Artículo 1.- Objeto. La presente Resolución tiene por objeto establecer los requisitos a los que deberán sujetarse las personas jurídicas que deseen inscribirse como compañías titularizadoras de objeto único en el Registro del Mercado de Valores y Productos (en lo adelante “Registro”) y operar como tales. Así como, disponer el alcance y contenido de los documentos e informaciones que acompañan la solicitud de oferta pública de valores titularizados y disposiciones a las que deberá sujetarse el proceso de titularización conforme a la Ley del Mercado de Valores 19-00 del 8 de mayo del año 2000 (en lo adelante “la Ley”), la Ley No. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana (en lo adelante “Ley 189-11”) y el Reglamento de Aplicación de la Ley, contenido en el Decreto No. 664-12, del 7 de diciembre del año 2012 (en lo adelante “el Reglamento”).

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Quedan sometidas a las formalidades previstas en la presente Norma, las sociedades anónimas constituidas acorde a la Ley 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, del once (11) de diciembre del 2008 y sus modificaciones bajo la Ley 31-11 del 10 de febrero de 2011 (en lo adelante “Ley de Sociedades”), que tengan por objeto exclusivo, estructurar procesos de titularización, constituir, representar, administrar patrimonios separados y emitir valores titularizados de oferta pública, así como también los patrimonios separados que administran.

Párrafo. También quedan bajo el ámbito de aplicación de esta Norma, las personas físicas y jurídicas que participen en el proceso de titularización, los participantes del mercado en lo que respecta a las actividades relativas a dicho proceso, así como las obligaciones y responsabilidades derivadas del mismo.

Artículo 3.- Nivel de cumplimiento. Los documentos e informaciones que acompañen la solicitud de autorización para la operación e inscripción en el Registro de las compañías titularizadoras y de los procesos de titularización, así como la inscripción de una oferta pública de valores titularizados en el Registro, deben ajustarse a las disposiciones que se establecen en la presente Norma.

Artículo 4.- Definiciones.

- a) **Contrato de emisión del programa de valores titularizados o “contrato de emisión”:** Es aquel contrato de emisión establecido en el artículo 6 literal k) (*Contrato de emisión marco del programa de valores titularizados*) del Reglamento y en el Anexo III de la presente Norma.
- b) **Emisiones múltiples:** Son varias emisiones de oferta pública, cada una con características diferentes, emitidas de manera conjunta o separada, dentro de un programa de emisiones, previamente aprobado por la Superintendencia.
- c) **Emisión única:** Es la oferta pública de valores que se verifica cuando el programa de emisiones, previamente aprobada por la Superintendencia, contiene una sola emisión.

- d) Emisión subordinada:** Es la emisión utilizada como mecanismo de cobertura de acuerdo a lo establecido en el [artículo 453.- \(Tipos de mecanismos internos de cobertura de riesgo\) del Reglamento.](#)
- e) Emisor especializado:** Es la compañía titularizadora que realiza emisiones de valores titularizados con cargo al patrimonio separado que respalda la respectiva emisión, y que cuenta con una certificación emitida por la Superintendencia y un régimen de autorización abreviado.
- f) Hecho relevante:** Se entiende como hecho relevante todo hecho, situación o información sobre la compañía titularizadora, las personas físicas o jurídicas vinculadas a la misma y sobre el activo subyacente, que pudiera influir en el precio de un valor o en la decisión de un tenedor sobre la suscripción de dicho activo.
- g) Información confidencial:** Sin perjuicio de lo determinado como información privilegiada, la información confidencial es aquella identificada explícitamente como tal por quien la genera y podrá ser comunicada a los participantes dentro del proceso de titularización bajo la condición de confidencialidad cuando su generador determine que corresponde y las instancias que conforme a la normativa vigente tengan facultades para requerir dicha información. La información confidencial debe ser entregada a la Superintendencia a simple requerimiento de ésta.
- h) Información privilegiada:** Se entenderá por información privilegiada el conocimiento de actos, hechos o acontecimientos capaces de influir en los precios de los valores objeto de oferta pública, mientras tal información no se haya hecho de conocimiento público.
- i) Índice de siniestralidad:** Es el índice o coeficiente de desviación del flujo de caja esperado que representa el porcentaje de posibles pérdidas del activo subyacente, que podría ser mitigado con la utilización de mecanismos de cobertura.
- j) Objetivo de colocación:** Se establece con la finalidad de determinar un monto mínimo que deberá ser colocado en una emisión para el desarrollo óptimo del patrimonio separado y el proceso de titularización. El objetivo de colocación es aplicable de manera obligatoria sólo en la titularización de bienes o activos establecidos en el [artículo 419 numeral 1 inciso g\) \(Bienes o Activos generados de flujos de caja susceptibles de titularización\) del Reglamento](#), pudiendo ser aplicado en otros tipos de titularizaciones a decisión de la compañía titularizadora.
- k) Plan de emisiones del programa:** Es el plan que deberá establecerse en caso de que el programa contemple más de una emisión (emisiones múltiples), y contiene como mínimo la identificación del originador, o las características del o los originadores a adherirse al programa en el futuro, el monto global a ser emitido en el programa y las características estimadas de los valores y de las emisiones que se pretendan realizar dentro de dicho programa, las cuales podrán estar consignadas dentro de ciertos rangos.
- l) Programa de emisiones de valores titularizados:** Es aquel establecido en el [Artículo 102 de la Ley 189-11y en el literal k\) del artículo 6 \(Contrato de emisión marco del programa de valores titularizados\) del Reglamento](#), que permite la realización de una (emisión única) o emisiones múltiples de valores titularizados con cargo a un mismo patrimonio separado. En emisiones múltiples, cada emisión estará identificada por una sucesión numérica o letra.

m) **Prospecto de emisión:** Es el prospecto establecido en el [artículo 96 \(Prospecto de emisión\) del Reglamento](#), adaptado a un programa de emisiones de valores titularizados según lo establecido en la presente Norma.

n) **Prospecto de emisión simplificado del programa de valores titularizados o prospecto simplificado:** Es aquella versión reducida del prospecto completo que contempla todas las actualizaciones pertinentes y características particulares de las emisiones estructuradas bajo un programa de emisiones. Este prospecto es complementario al prospecto de emisión completo.

Artículo 5.- Formalidades de los documentos extranjeros. Cualquier documento originado en el extranjero que se presente ante la Superintendencia deberá estar debidamente legalizado por las autoridades competentes del país de origen y por las autoridades consulares de la República Dominicana radicadas en el mismo. Si el país de origen de los documentos ha suscrito el Convenio de la Haya, los documentos deberán estar apostillados.

Párrafo I. En caso de no existir oficina consular dominicana en dicho país, el trámite se realizará ante la representación consular dominicana en el país concurrente.

Párrafo II. En adición a las formalidades descritas precedentemente, si el documento de que se trata estuviere redactado en un idioma distinto al español, deberá también estar traducido al español por un Intérprete Judicial designado al efecto por el interesado.

TÍTULO II CONSTITUCIÓN, AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LAS COMPAÑÍAS TITULARIZADORAS

CAPÍTULO I CONSTITUCIÓN

Artículo 6.- La denominación y actividad. La denominación social de la compañía titularizadora incluirá de forma obligatoria la mención de la expresión “Compañía Titularizadora”. Dicha denominación es privativa de las compañías titularizadoras de objeto único autorizadas por la Superintendencia e inscritas en el Registro, no pudiendo por tanto ninguna persona física o jurídica que no estuviere inscrita en el Registro como tal, utilizar dicha denominación ni ninguna otra denominación o abreviatura similar que pudieran inducir a confusión con ella.

Párrafo. Solo las personas jurídicas autorizadas por la Superintendencia e inscritas en el Registro como compañías titularizadoras podrán desarrollar las actividades de titularización y administración de patrimonios separados de titularización de oferta pública de valores.

Artículo 7.- Capital mínimo. Las sociedades que deseen operar como compañías titularizadoras deberán constituirse con un capital mínimo de Dieciocho Millones de Pesos Dominicanos (DOP 18,000,000) establecidos de acuerdo a lo dispuesto en el [artículo 93 \(Capital mínimo de las compañías titularizadoras\) de la Ley 189-11](#)

Párrafo I. El capital suscrito y pagado deberá ser de Quince Millones de Pesos Dominicanos (DOP15,000,000) en numerario, dividido en acciones nominativas y negociables. Este Capital se actualizará en base a los índices de precios al consumidor de acuerdo a la Ley 189-11.

Párrafo II. El capital suscrito y pagado deberá representar en todo momento por lo menos el diez por ciento (10%) del capital autorizado de la sociedad.

Artículo 8.- Patrimonio contable aplicable. Es aquel calculado conforme a lo establecido en el [Anexo IX](#) de la presente Norma, será registrado en el balance general

del mes anterior y servirá de base para la determinación del índice de adecuación de patrimonio como cobertura al riesgo de gestión de los patrimonios separados.

Artículo 9.- Índice de adecuación de patrimonio como cobertura al riesgo de gestión de los patrimonios separados. A los efectos de la presente Norma, el IAP se define matemáticamente como el cociente que resulta de dividir el patrimonio contable aplicable de una compañía titularizadora entre el total activo de todos los patrimonios separados administrados por la compañía titularizadora y no deberá ser inferior a un coeficiente del uno por ciento (1.0%).

Párrafo. La forma del cálculo del IAP se encuentra en el **Anexo IX** de la presente Norma.

Artículo 10.-Mantenimiento del IAP. Las compañías titularizadoras autorizadas por la Superintendencia deberán mantener en todo momento un nivel de IAP conforme se establece en el **artículo 9 (Índice de adecuación de patrimonio como cobertura al riesgo de gestión de los patrimonios separados (IAP))** de la presente Norma.

Párrafo. El mantenimiento de este índice es de cumplimiento diario obligatorio. No obstante, la exigencia mensual de la declaración de solvencia y adecuación conforme al **artículo 11 (Declaración mensual del IAP) de la presente Norma**, la Superintendencia podrá realizar inspecciones y solicitar la adecuación en cualquier momento a la compañía titularizadora.

Artículo 11.- Declaración mensual del IAP. Las compañías titularizadoras deberán presentar mensualmente una declaración de mantenimiento del IAP, la cual constituye una manifestación sobre la solvencia y el nivel de patrimonio requerido para administrar patrimonios separados.

Párrafo I. Dicha declaración deberá realizarse bajo juramento y remitirse dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes, en forma escrita o electrónica según determine la Superintendencia. La declaración mensual deberá ser aprobada por el consejo de administración de la titularizadora y estar suscrita por los ejecutivos autorizados para aprobar los estados financieros conforme lo establece el **artículo 212 (Información Financiera) del Reglamento**.

Párrafo II. La Declaración mensual del IAP deberá realizarse conforme a un instructivo que suministrará la Superintendencia y debe ser remitida conjuntamente con una copia certificada del acta de su consejo de administración que aprueba la declaración o una certificación original de la aprobación de dicho consejo.

Artículo 12.- Readecuación del IAP. En caso de que la compañía titularizadora presente un IAP por debajo de lo establecido en el **artículo 8 (Patrimonio contable aplicable) de la presente Norma**, dispondrá de un plazo de treinta (30) días calendario para corregirlo, contados a partir del momento en que se presentó el faltante. Dicho faltante debe ser informado mediante una comunicación escrita a la Superintendencia a más tardar el día hábil siguiente de haberse presentado, acompañado de la información financiera tomada para realizar el cálculo correspondiente.

Párrafo I. En caso que el IAP sea menor o igual a un veinticinco por ciento (25%), por debajo del índice mínimo establecido, se deberá reponer por lo menos el cinco por ciento (5%) en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios y el porcentaje faltante dentro de los veinticinco (25) días restantes.

Párrafo II. Transcurrido el plazo de los treinta (30) días indicados en el párrafo anterior y si la compañía titularizadora no ha corregido el IAP, la Superintendencia procederá a suspenderla del Registro.

Artículo 13.- Coeficiente de adecuación patrimonial (CAP) para compañías titularizadoras. Las compañías titularizadoras deberán acreditar ante la Superintendencia un CAP de por lo menos el diez por ciento (10%) cuando:

a) Proporcionen mecanismos de cobertura, o

b) Compren bienes o activos dentro de un proceso de titularización con cargo a sus propios recursos, o

c) Se involucren en operaciones de endeudamiento exclusivamente destinados a adquirir bienes o activos dentro de un proceso de titularización, siempre y cuando los bienes o activos mencionados en los literales a) y b) anteriores, permanezcan en su balance general por más de noventa (90) días consecutivos.

Párrafo I. Las actividades mencionadas en los literales anteriores, tendrán una ponderación de riesgo igual al cien por ciento (100%). La forma del cálculo del CAP se encuentra en el **Anexo IX** de la presente Norma.

Párrafo II. En caso de que la compañía titularizadora presente un CAP por debajo del diez por ciento (10%) dispondrá de un plazo no prorrogable de treinta (30) días calendario para corregirlo, contado a partir del momento en que se presentó el déficit. En el referido plazo deberá remitir a la Superintendencia la constancia respectiva de dicho aumento.

Párrafo III. En caso que el CAP sea menor o igual a un veinticinco por ciento (25%) por debajo del CAP mínimo establecido, se deberá reponer por lo menos el cinco por ciento (5%) en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios y el porcentaje faltante dentro de los veinticinco (25) días restantes.

Párrafo IV. Transcurrido el plazo de los treinta (30) días indicados en el párrafo anterior y si la compañía titularizadora no ha corregido el CAP, la Superintendencia procederá a suspenderla del Registro.

Párrafo V. El CAP se calculará conjuntamente con los estados financieros de la compañía titularizadora y en cualquier momento a solicitud de la Superintendencia.

CAPITULO II

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PARA LAS COMPAÑÍAS TITULARIZADORAS

Artículo 14.- *Autorización de inscripción y funcionamiento en el Registro.* La Superintendencia evaluará la solicitud de autorización de inscripción en el Registro y su funcionamiento, a las personas jurídicas interesadas en fungir como compañías titularizadoras y podrá aprobar dicha solicitud con el debido cumplimiento de la remisión a la Superintendencia de las informaciones y documentos de naturaleza jurídica detallados en la presente Norma.

Párrafo. Solamente cuando la Superintendencia haya aprobado la solicitud de autorización el solicitante podrá fungir como compañía titularizadora según los requerimientos que ésta establezca.

Artículo 15.- *Responsabilidad y formalidades de la documentación.* El representante legal de la Compañía titularizadora o el apoderado especial constituido para tal efecto, que realice una solicitud a la Superintendencia de Valores (en lo adelante “la Superintendencia”), debe proporcionar bajo su absoluta responsabilidad, la información requerida en la presente Norma de manera veraz, oportuna, exacta y suficiente.

Párrafo I. La documentación que requiera ser adjuntada a una solicitud será presentada en dos (2) ejemplares de idéntico contenido, un (1) original y una (1) copia, organizada en el mismo orden en el que se solicite la información y un respaldo en medios electrónicos que disponga la Superintendencia mediante circular de alcance general. Asimismo se deberán incluir también los formularios correspondientes, debidamente completados y sellados.

Párrafo II. Previa a la entrega de la solicitud, el solicitante deberá realizar el pago correspondiente a la Superintendencia por concepto de depósito de documentos, de conformidad a lo establecido por la norma de carácter general que regula este aspecto, adjuntando a la solicitud de inscripción una copia del respectivo volante de depósito o de transferencia que emita el banco como constancia.

Párrafo III. Al momento de efectuar la solicitud de inscripción, la Superintendencia verificará que la misma contenga toda la documentación requerida y dará un acuse de recibo de dicha documentación. En caso de que la solicitud contenga toda la documentación requerida, será recibida por la Superintendencia.

Artículo 16.- Requisitos para la autorización e inscripción en el Registro. Una vez constituida la sociedad anónima que desee operar como compañía titularizadora, sus representantes legales o apoderados especiales constituidos para tales efectos deberán presentar a la Superintendencia la solicitud de autorización e inscripción en el Registro, en la que se detallará la información siguiente:

- a) Denominación y objeto social de la sociedad, domicilio, número de Registro Nacional de Contribuyentes, número de Registro Mercantil, teléfonos, página web y correo electrónico;
- b) Capital social autorizado, suscrito y pagado;
- c) Composición del consejo de administración, incluyendo los siguientes datos de cada uno de sus miembros: cédula de identidad y electoral o de pasaporte en caso de ser extranjero, profesión u ocupación, nacionalidad y domicilio;
- d) Nombre, nacionalidad, cédula de identidad y electoral, profesión u ocupación y domicilio del representante legal, de los principales ejecutivos, contador y oficial interno;
- e) Detalle de las operaciones y servicios que se proponen realizar; y
- f) Cualquier otra información que la Superintendencia considere necesaria solicitar.

Artículo 17.- Documentación legal. La documentación legal que respalda la solicitud de autorización de una compañía titularizadora es la siguiente:

- a) Copia certificada de la documentación constitutiva y de las últimas modificaciones societarias que existieren de los últimos tres (3) años, certificada por el Presidente y Secretario de la sociedad, debidamente sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente. Los estatutos deben contener los aspectos mencionados en el **artículo 73 (Disposiciones a incluirse en los estatutos sociales) del Reglamento**.
- b) Copia del certificado de Registro Mercantil vigente expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.
- c) Copia de la última acta de la Asamblea General de Accionistas en la que se eligieron a los miembros del consejo de administración, debidamente certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.
- d) Lista de accionistas con sus respectivas participaciones en montos, porcentajes y votos, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente. Dicha lista debe cumplir con las siguientes especificaciones:
 1. En caso de personas físicas, incluir: nombre, edad, profesión, ocupación, domicilio, nacionalidad, número del documento de identidad; y otras que pudiera requerir la Superintendencia.
 2. En caso de que los accionistas sean personas jurídicas incluir: razón y objeto social, domicilio, accionistas (datos generales y participación accionaria) y número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
- e) Currículum vitae y copia de la cédula de identidad y electoral o del pasaporte en caso de ser extranjero, de los miembros del consejo de administración, de los ejecutivos principales y del representante legal.

- f) Declaración jurada, individual o conjunta (bajo la forma de compulsas notarial o acto bajo firma privada, debidamente notariado legalizada su firma por la Procuraduría General de la República), de los miembros del consejo de administración, del administrador, ejecutivos, gerente general y representantes legales de no estar comprendidos dentro de las inhabilidades establecidas por el **artículo 216 (Inhabilidades) del Reglamento**.
- g) Original del acta del consejo de administración donde se otorga poder a los representantes legales de la sociedad, si se tratare de personas distintas de los miembros del consejo de administración que tienen a su cargo la representación ordinaria de la sociedad.
- h) Copia del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
- i) Declaración Jurada del ejecutivo principal o representante legal en la que conste la declaración que realiza respecto a la veracidad de la información presentada en este trámite.
- j) Certificación del Presidente y Secretario de la sociedad en la que conste una relación de las personas físicas y jurídicas con quien la compañía titularizadora tiene vinculaciones dentro de los parámetros establecido por el **artículo 213 (Personas vinculadas) del Reglamento** si corresponde.
- k) Copia del certificado de registro del nombre comercial emitido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

Artículo 18.- Documentación operativa. La documentación operativa que respalda la solicitud de autorización de una compañía titularizadora es la siguiente:

- a) Plan de Negocios que demuestre satisfactoriamente la factibilidad de la compañía titularizadora. Este plan debe indicar entre otros: el monto de capital a ser aportado, las proyecciones financieras de la compañía titularizadora, la infraestructura tecnológica y administrativa que se utilizará para el desarrollo del objeto de la entidad y la descripción de las facilidades físicas con las que se contará.
- b) Manual de Organización y Funciones, que deberá reflejar el esquema de organización y administración, indicando detalladamente las funciones, obligaciones, prohibiciones y responsabilidades de cada cargo dentro de la sociedad.
- c) Norma interna de conducta y la información privilegiada que incluye el tratamiento de conflictos de interés de la entidad, el cual deberá contener los principios y reglas generales de conducta de la compañía titularizadora, de sus accionistas, ejecutivos y todos sus empleados, así como las actividades no permitidas para los ejecutivos de la compañía titularizadora.
- d) Manual de Procedimientos y Control Interno, que describa los principales procedimientos a realizarse y los mecanismos de control interno, el cual deberá contemplar como mínimo lo siguiente:
 - i. Procedimientos de estructuración y debida diligencia de procesos de titularización, constitución y liquidación de los patrimonios separados, administración y control del activo subyacente y de los patrimonios separados, emisión de valores titularizados, custodia del activo subyacente y otros documentos de los patrimonios separados que permanezcan custodiados por la compañía titularizadora; y procedimientos para el pago de los valores titularizados.
 - ii. Los controles internos deberán considerar la prevención de eventuales conflictos de interés y usos indebidos de información privilegiada, así como el manejo y registros de activos, tanto de propiedad de la compañía titularizadora como de los patrimonios separados.
 - iii. Controles internos que verifiquen la calidad de la información emitida tanto al interior como al exterior de la compañía titularizadora.

- iv. Controles internos de los procedimientos de las operaciones a realizar y su registro contable, así como de los procedimientos administrativos.
 - v. Los mecanismos de control interno que permitan la identificación, cuantificación, administración y seguimiento de los patrimonios separados de forma tal que se pueda visualizar la independencia y separación de los mismos, de otros patrimonios separados y de la misma compañía titularizadora.
- e) Manual de los sistemas tecnológicos e informáticos que posean para el desarrollo de sus actividades.
- f) Manual de Prevención de Lavado de Activos, el cual deberá hacer referencia a la política de “conozca a su cliente”, que deberá contener un modelo de declaración sobre el origen lícito de los bienes que se aportan al patrimonio separado.
- g) Manual de Contabilidad y Plan de Rubros, que debe ajustarse a las normas de carácter general que sobre la materia apruebe la Superintendencia.
- h) Cualquier otra documentación que la Superintendencia estime pertinente solicitar.

Artículo 19.- Otros documentos. En adición a lo establecido en los artículos anteriores para la solicitud de autorización e inscripción en el Registro de una compañía titularizadora se deberá depositar también una copia del comprobante de pago de conformidad con lo establecido en el párrafo II del artículo 15 (*Responsabilidad y formalidades de la documentación*) de la presente Norma realizado a la Superintendencia por concepto de depósito de documentos, en sujeción a lo dispuesto por la normativa vigente que regula este aspecto.

Artículo 20.- Evaluación de la solicitud. Recibidos los documentos y la información referida en los artículos precedentes, la Superintendencia dispondrá de un plazo de treinta (30) días calendario para pronunciarse sobre la solicitud de autorización e inscripción en el Registro.

Párrafo I. Si la Superintendencia formulara observaciones al solicitante respecto de los documentos recibidos o requiriera información adicional, el solicitante dispondrá de un plazo de quince (15) días calendario para dar contestación y subsanar los aspectos observados. Este plazo podrá ser extendido por la Superintendencia por otros quince (15) días calendario en casos excepcionales y siempre que existan causas debidamente justificadas por el solicitante. Transcurrido este plazo sin que el interesado hubiera cumplido los requerimientos formulados, la solicitud quedará automáticamente desestimada.

Párrafo II. Subsanadas por el solicitante las observaciones formuladas por la Superintendencia y/o presentada la información complementaria requerida, ésta autoridad dispondrá de otros treinta (30) días calendario para aprobar o rechazar la solicitud de autorización de funcionamiento e inscripción en el Registro de la compañía titularizadora. En caso de rechazo, los interesados podrán presentar una nueva solicitud, subsanado en la misma las observaciones formuladas.

Artículo 21.- Inspección previa para la autorización e inscripción en el Registro. Mediante inspección previa al otorgamiento de la autorización de funcionamiento, la Superintendencia verificará las condiciones de separación e independencia, ordenamiento, seguridad, sistemas de control, estructura tecnológica, contable, operativa adecuada, y otros que deban reunir las oficinas de la sociedad solicitante para desarrollar sus actividades en forma adecuada, pudiendo impartir instrucciones al respecto que serán de cumplimiento obligatorio por parte de dicha sociedad Asimismo la compañía titularizadora, deberá cumplir en todo momento con los requisitos mínimos de seguridad de la información que establezca la Superintendencia a través de normas de carácter general.

Artículo 22.- Separación física y funcional. Las compañías titularizadoras estarán obligadas a cumplir las mismas exigencias establecidas para los puestos de bolsa y agentes de valores de separación física y funcional requeridas en el [artículo 286 \(Separación física y funcional\) del Reglamento](#).

Artículo 23.- Resolución de aprobación o comunicación de rechazo. Mediante copia certificada de la resolución expresa debidamente fundamentada, la Superintendencia aprobará la solicitud de autorización e inscripción de la compañía titularizadora en el Registro o la rechazará mediante una comunicación motivada.

Párrafo. De conformidad con lo dispuesto en la Ley, la aprobación de la solicitud para operar de una compañía titularizadora y la inscripción en el Registro por parte de la Superintendencia estará limitada a verificar que la solicitud cumpla con los requisitos dispuestos por la Ley, su Reglamento, la presente Norma y sus modificaciones.

Artículo 24.- Pago de los derechos de inscripción. Una vez emitida la resolución de aprobación del Consejo, que autoriza el funcionamiento y la inscripción de la compañía titularizadora en el Registro, ésta deberá realizar el pago de los derechos de inscripción correspondientes, cumpliendo a tal efecto las disposiciones vigentes establecidas en la materia por la Superintendencia.

Párrafo I. El pago de los derechos de inscripción en el Registro debe ser realizado en un periodo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación formal de la copia certificada de la autorización emitida por la Superintendencia a la compañía titularizadora.

Párrafo II. En el caso de que la compañía titularizadora no realice el pago por concepto de inscripción en el Registro en el plazo establecido en el párrafo I anterior, se desestimarán su autorización y deberá realizar nuevamente su solicitud de autorización.

Párrafo III. Una vez aprobada la solicitud y posterior al pago de los derechos de inscripción la Superintendencia inscribirá a la compañía titularizadora en el Registro.

Artículo 25.- Certificado de autorización. Una vez la compañía titularizadora esté inscrita en el Registro, la Superintendencia emitirá un certificado en el que constará la inscripción, así como el número que corresponda a la compañía titularizadora en el Registro.

Párrafo I. La compañía titularizadora deberá colocar el Certificado de Autorización o copia simple de la misma en un lugar visible en su local, departamento o sección que tenga a cargo la administración de patrimonios separados, además deberá efectuar la publicación correspondiente acorde con los requisitos de publicidad establecidos en el [artículo 208 \(Publicidad de la autorización\) del Reglamento](#).

Párrafo II. Solamente cuando la Superintendencia haya aprobado la solicitud de inscripción en el Registro de una compañía titularizadora, ésta podrá operar, según los requerimientos de la Superintendencia.

Artículo 26.- Procedimiento para la modificación de los documentos societarios y operativos. La modificación de los documentos establecidos en el [artículo 217 \(Documentos societarios y operativos\) del Reglamento](#), deberán ser sometidos a la Superintendencia para su autorización, la cual deberá pronunciarse en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario. Una vez realizada la modificación correspondiente, un ejemplar del documento final autorizado deberá ser remitido a la Superintendencia al día hábil siguiente de haber entrado en efecto.

Párrafo. Cada vez que se realicen cambios en el consejo de administración, representantes legales, administradores y aquellas personas indicadas en el [artículo 442 \(Inhabilidades\) del Reglamento](#), la compañía titularizadora deberá remitir a la

Superintendencia una declaración jurada bajo la forma de compulsas notarial o acto bajo firma privada, debidamente notariado y legalizada su firma por la Procuraduría General de la República en el sentido de que las personas reemplazantes, no se encuentran incurso en las causales de impedimento señaladas en el [artículo 216 \(Inhabilidades\) del Reglamento](#).

Artículo 27.- *Revocación de la autorización.* La autorización para operar otorgada a una compañía titularizadora es indefinida; sin embargo, podrá ser revocada mediante resolución expresa emitida por la Superintendencia cuando la compañía titularizadora incurra en violaciones a las disposiciones de la Ley, el Reglamento, la presente Norma y, en general, a la normativa que regula el Mercado de Valores.

TITULO III DISPOSICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMPAÑÍAS TITULARIZADORAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28.- *Inicio de operaciones.* Para poder funcionar e iniciar operaciones en el mercado de valores dominicano, la compañía titularizadora debe estar previamente inscrita en el Registro y haber obtenido el certificado de autorización correspondiente.

Párrafo. El funcionamiento de la compañía titularizadora debe enmarcarse en todo momento en lo dispuesto por la Ley, su Reglamento, la presente Norma y la demás normativas que regula el mercado de valores que le aplique.

Artículo 29.- *Plazo para inicio de operaciones y realización de la primera emisión.* Una vez que el Consejo le hubiere otorgado la correspondiente autorización para realizar operaciones y funcionar en el mercado de valores, la compañía titularizadora deberá presentar ante la Superintendencia su primera solicitud de inscripción en el Registro de una o más ofertas públicas de valores titularizados dentro de los trescientos sesenta y cinco días (365 días) calendario improrrogables siguientes a su inscripción en el Registro, bajo su entera responsabilidad por el cumplimiento de este plazo.

Párrafo I. Si transcurridos el plazo máximo establecido en este artículo, la sociedad no hubiera obtenido la solicitud de autorización e inscripción de una o más ofertas públicas de valores titularizados la Superintendencia revocará la autorización y la inscripción en el Registro a dicha sociedad.

Párrafo II. Una vez revocada la autorización y la inscripción en el Registro de una compañía titularizadora, no existirá ningún plazo de reinscripción y los interesados deberán iniciar el proceso de inscripción nuevamente a partir de lo establecido por el [artículo 16 \(Requisitos para la autorización e inscripción en el Registro\) de la presente Norma](#).

Artículo 30.- *Responsabilidades.* Sin perjuicio de lo establecido en el [artículo 441 \(Responsabilidades de las compañías titularizadoras\) del Reglamento](#), es responsabilidad indelegable de la compañía titularizadora diseñar y estructurar procesos de titularización, así como constituir, conformar y administrar patrimonios separados de titularización.

Párrafo I. Los contratos que suscriba la compañía titularizadora con otras entidades para el desarrollo de determinadas actividades relativas al proceso de titularización no la exime de las responsabilidades que le corresponden por la administración del patrimonio separado, manteniendo la responsabilidad sobre aquellas funciones que haya subcontratado, así como su obligación de presentar información sobre tales funciones a la Superintendencia en la oportunidad que ésta lo requiera.

Párrafo II. En casos de contratación de servicios externos, la facultad de la compañía titularizadora para celebrar tales contratos deberá constar en el contrato de emisión del

programa de valores titularizados y en el prospecto de emisión del patrimonio separado de que se trate. De igual forma, deberá indicarse en el documento referido que los gastos derivados de las contrataciones se atribuirán al patrimonio separado y o a la compañía titularizadora, según corresponda.

Artículo 31.- Seguimiento y control de gestión. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al representante legal, al comisario de cuentas, gerentes generales y a los ejecutivos de la compañía titularizadora, el consejo administrativo deberá efectuar un seguimiento a la gestión de administración de la totalidad de patrimonios separados administrados, que le permita cerciorarse que se cumplen con la normativa vigente, los contratos de emisión y prospectos de emisión respectivos y adoptar las medidas que estime pertinentes para el desarrollo y evolución de los mismos.

Párrafo. De igual forma, el representante legal, gerente general, el comisario de cuentas y los ejecutivos de las compañías titularizadoras deberán adoptar y dar seguimiento a las medidas de control y reglas, que se orienten a garantizar la total independencia de los recursos pertenecientes a los patrimonios separados administrados, con los propios de la compañía titularizadora. Dichas medidas seguimiento y reglas deberán estar documentadas en los manuales de procedimientos, estructura organizativa, mecanismos de operación y control interno de la compañía titularizadora.

Artículo 32.- Suministro de información del activo subyacente y de los valores titularizados. Con el propósito de mantener informados a los tenedores de valores titularizados, al representante de valores titularizados, a la Superintendencia y al público en general sobre el desempeño del proceso de titularización de que se trate, será obligación de la compañía titularizadora revelar de manera permanente la información sobre el comportamiento del activo subyacente y el pago de los valores titularizados, incluyendo pero sin limitarse a la información sobre escenarios y proyecciones de comportamiento y valoración del activo subyacente y del patrimonio separado.

Párrafo I. La compañía titularizadora, con periodicidad mensual y durante el proceso de titularización, deberá remitir a la Superintendencia y publicar en su página web, respecto de cada patrimonio separado que administra, todos los reportes e informaciones del comportamiento y situación jurídica del activo subyacente, pago de los valores titularizados, escenarios y proyecciones de comportamiento y valoración del activo subyacente y del patrimonio separado entre otros informes que considere pertinente o que sean solicitados por la Superintendencia.

Párrafo II. Sin perjuicio de lo señalado en el Párrafo anterior será obligación de la compañía titularizadora dar a conocer como información relevante cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar los activos subyacentes, el patrimonio separado o el proceso de titularización y las medidas correctivas que se adoptarán para continuar su curso normal, en caso de ser necesario, en el momento en que se genere la misma.

Párrafo III. Dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada trimestre, una copia de la publicaciones mensuales indicadas en el Párrafo I anterior, deberán ser enviadas en medio físico o electrónico según determine, al representante de tenedores de valores titularizados y a la compañía calificador de riesgos. También se enviarán al originador en el caso de titularizaciones enmarcadas en el [artículo 420 \(Obligaciones de originadores de titularizaciones de derechos sobre flujos futuros\)](#) del Reglamento.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y FUNCIONAL

Artículo 33.-Estructura organizativa. La compañía titularizadora contará con la estructura organizativa y los recursos humanos y tecnológicos que le permitan ofrecer sus servicios de manera eficiente.

Párrafo I. La compañía titularizadora deberá contar con manuales y procedimientos operativos y contables necesarios para garantizar la adecuada gestión de los patrimonios separados que se encuentren bajo su administración, mismos que deberán estar actualizados y a disposición inmediata en caso de ser requeridos por la Superintendencia.

Párrafo II. La compañía titularizadora deberá contar con personal capacitado e idóneo para el desarrollo de las funciones propias de su objeto social. Para el efecto verificará la capacidad técnica y profesional de los ejecutivos que desarrollarán las actividades de administración de patrimonios separados y estructuración.

Párrafo III. La compañía titularizadora, como responsable de la verificación de la capacidad técnica y profesional de sus funcionarios deberá aplicar a los miembros de su consejo, administradores de patrimonios separados, estructuradores y demás personas físicas que cumplan funciones en ella, las pruebas y exámenes que acrediten sus conocimientos sobre la titularización, normas y operatividad del mercado de valores, así como su debida competencia para el tipo de labores que pretendan desarrollar.

Párrafo IV. Las capacitaciones y pruebas o exámenes serán impartidos por la propia compañía titularizadora o podrá encargar esta labor a instituciones o asesores especializados en estas materias. La Superintendencia podrá, si así lo requiere, revisar las capacitaciones y pruebas o exámenes a los fines de hacer cualquier modificación o recomendación al mismo.

Párrafo V. En caso de encargar a terceros la capacitación y pruebas o exámenes a impartir, la compañía titularizadora deberá velar que no tengan conflictos de interés con ésta de acuerdo con lo definido en la Ley, el Reglamento, la presente Norma y demás normativas del mercado de valores.

Párrafo VI. Las capacitaciones y pruebas o exámenes a impartir deberá incluir al menos los temas siguientes: aspectos financieros, contables, legales, fiscales, estructuración y riesgos relacionados con la titularización y patrimonios separados, prevención y control de lavado de activos. En relación a las capacitaciones anualmente deberá cubrir por lo menos veinte (20) horas.

Párrafo VII. En el caso del contador general de la compañía titularizadora deberá cumplir por lo menos veinte (20) horas de capacitación anual, en temas relacionados a las Normas de Internacionales de Información Financiera (NIIF's). Dicha capacitación deberá ser efectuada por una entidad aceptada por la Superintendencia.

Párrafo VIII. A los fines de realizar una solicitud de inscripción y autorización en el registro de una compañía titularizadora ésta deberá contar con por lo menos un ejecutivo principal y/o representante legal.

Párrafo IX. El ejecutivo principal y/o representante legal puede ser el administrador de patrimonios separados o el estructurador de la compañía.

Artículo 34.- Inhabilidades. No podrán ser miembros del consejo de administración, administradores, estructuradores, gerentes y ejecutivos ni participar en modo alguno de la gestión de la compañía titularizadora, las personas que tengan las inhabilidades establecidas por el [artículo 216 \(Inhabilidades\) del Reglamento](#).

Párrafo I. Las personas anteriormente citadas deberán presentar una certificación emitida por la Procuraduría General de la República donde conste que las mismas no han tenido antecedentes penales. Dicha certificación tiene que ser emitida dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores a la designación.

Párrafo II. Las compañías titularizadoras deberán remitir la documentación requerida en el párrafo anterior a la Superintendencia cada vez que se produzcan cambios, a los fines de actualización del Registro.

Artículo 35.- Normas generales de conducta. En la conducción de los procesos de titularización, la compañía titularizadora, sus accionistas, miembros del consejo de administración, gerentes, ejecutivos, directores, representantes legales y empleados, así como las personas que directa o indirectamente estén relacionados con ella, deberán velar por la protección de los intereses de sus clientes, entendiendo por tales todas las personas físicas o jurídicas que contraten con la compañía titularizadora, ya sea en condición de originadores, administradores de activos subyacentes, tenedores de valores titularizados o cualquier otra calidad aplicable, y en tal condición deberán observar los siguientes principios y códigos de conducta, para lo cual la compañía titularizadora implementará los procedimientos y controles necesarios para su debida observancia:

- a) Imparcialidad e integridad: Tratar a los clientes con imparcialidad e integridad, sin anteponer los intereses de la compañía titularizadora o de su personal, evitando ofrecer compensaciones o indemnizaciones no establecidas, así como evitar cualquier acto, conducta, práctica u omisión que pueda derivar en un injusto beneficio o perjuicio a ciertos clientes.
- b) Idoneidad: Disponer de procedimientos administrativos y controles idóneos, contar con la infraestructura y recursos técnicos necesarios para el adecuado desarrollo de las actividades que le son propias, así como contar con mecanismos que permitan la administración adecuada de los riesgos con apego a lo previsto en sus Reglamentos internos de que se trate y cerciorarse que los sistemas de acceso y salvaguarda de sus medios informáticos son suficientes.
- c) Diligencia y transparencia: Actuar en todo momento con el debido cuidado, honestidad y diligencia en el mejor interés de sus clientes.
- d) Objetividad y prudencia: Preservar los intereses de los clientes, actuando con profesionalidad y prudencia en la obtención, procesamiento y aplicación de la información relacionada a las decisiones que se deban tomar durante el desarrollo y vigencia del patrimonio separado.
- e) Confidencialidad de la información: Velar por la absoluta reserva de la información privilegiada a la que tuviese acceso y de aquella información relativa a los clientes, así como abstenerse de hacer uso de las mismas en beneficio propio o de terceros.
- f) Suministro de información a los clientes: Ofrecer a los clientes de los patrimonios separados que se encuentren bajo su administración, toda la información que pueda ser relevante para la adopción de decisiones, de forma veraz, clara, precisa, suficiente y oportuna, a los fines de su correcta interpretación. De igual forma deberán informar sobre los riesgos que cada patrimonio separado conlleva, determinando su nivel de responsabilidad de cada una de las partes que actúan en el patrimonio separado y su afectación en el evento de que algún riesgo identificado se llegue a materializar.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

Artículo 36.- Obligaciones y actividades no permitidas. A las compañías titularizadoras, no les están permitidas realizar actividades ajenas a las establecidas por la Ley, su Reglamento, la presente Norma, conforme lo dispuesto en sus **Artículos 38 (Actividades no permitidas a las compañías titularizadora) y 39 (Otras actividades no permitidas)**, así como las demás normativas sobre la materia que establezca el Consejo y la Superintendencia, según corresponda.

Artículo 37.- Obligaciones de las compañías titularizadoras. Las compañías titularizadoras tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Constituir el patrimonio separado conforme a lo señalado en el contrato de emisión y el prospecto de emisión.

- b) Actuar como emisor de los valores titularizados con respaldo exclusivo del patrimonio separado y con cargo al mismo.
- c) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la titularización en su condición de administrador de los patrimonios separados que administra y del proceso de titularización.
- d) Suscribir, ejecutar, realizar y hacer cumplir todos aquellos actos y contratos necesarios para el desarrollo del proceso de titularización y la adecuada administración de los patrimonios separados.
- e) Ejercer en su condición de administrador de los patrimonios separados los derechos establecidos en los contratos de compraventa, administración, colocación, calificación de riesgo, custodia, representación de tenedores de valores y otros mediante los cuales se otorgan servicios en desarrollo del proceso de titularización.
- f) Administrar el proceso de titularización y los patrimonios separados conforme a lo estipulado en el contrato de emisión del programa de emisión de valores titularizados y el prospecto de emisión con la misma prudencia y diligencia con la que administra sus propios negocios.
- g) Garantizar que el activo subyacente se encuentre debidamente custodiado y separado de la de sus propios activos y de otros patrimonios separados bajo su administración así como la documentación de originación de dicho activo subyacente.
- h) Mantener el IAP y el CAP acorde a la normativa vigente.
- i) Ejecutar diligentemente las coberturas y garantías en su condición de administrador de los patrimonios separados.
- j) Poner en conocimiento al representante de tenedores de valores titularizados y a la Superintendencia los hechos o circunstancias que en su criterio puedan afectar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso de titularización.
- k) Suministrar la información y documentos pertinentes que le solicite el representante de tenedores de valores, el auditor externo y la calificadora de riesgos respecto al proceso de titularización de que se trate y a la propia compañía titularizadora.
- l) Realizar todas las gestiones requeridas y a su alcance en su calidad de administrador del proceso de titularización y de los patrimonios separados para la protección y defensa de los patrimonios separados y el activo subyacente.
- m) Procurar el mayor beneficio posible de los activos del patrimonio separado debiendo realizar las inversiones de excedentes temporales en sujeción a lo establecido en el contrato de emisión y el prospecto de emisión.
- n) Llevar la contabilidad separada de la sociedad de cada uno de los patrimonios separados que administre, y de estos entre sí, preparar los estados financieros de los patrimonios separados y rendir cuentas de su gestión a la Superintendencia de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.
- o) Pagar a los tenedores de valores titularizados con los recursos de los patrimonios separados correspondientes, los derechos incorporados en los valores titularizados colocados.
- p) Entregar los derechos residuales de los patrimonios separados a quienes correspondan según el contrato de emisión y el prospecto de emisión.

- q) Pagar de acuerdo a lo establecido en el contrato de emisión y el prospecto de emisión, las obligaciones de pago a cargo de cada patrimonio separado.
- r) Asistir con voz y sin voto a todas las asambleas de tenedores de valores titularizados y cumplir y ejecutar las determinaciones que dicha asamblea le asigne.
- s) Acatar la remoción de su cargo como administradora del patrimonio separado cuando la asamblea de tenedores de valores titularizados de dicho patrimonio separado así lo determine de acuerdo a la normativa vigente, el contrato de emisión y el prospecto de emisión.
- t) Poner a disposición de las personas interesadas el prospecto de programa de emisiones antes del inicio del período de colocación, debiendo tener ejemplares en su domicilio, sus sucursales y en la página web de la sociedad. Igualmente se tendrán ejemplares del prospecto de emisión en la Superintendencia, en la bolsa donde se negocien los valores y en los intermediarios de valores que tenga a su cargo la colocación de dichos valores. Así como también, entregar a los inversionistas de los valores titularizados que lo soliciten, una copia del prospecto de emisión del programa de emisiones de valores titularizados.
- u) Cumplir con las demás obligaciones establecidas en la Ley, el Reglamento, la presente Norma, el contrato de emisión, el prospecto de emisión y otras que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Artículo 38.- Actividades no permitidas a las compañías titularizadoras. Además de las prohibiciones contempladas en el Reglamento, esta Norma y demás disposiciones aplicables, las compañías titularizadoras en ningún caso podrán:

- a) Apartarse o incumplir lo establecido por la Ley y demás normativas aplicables así como en el contrato de emisión y el prospecto correspondiente.
- b) Pagar los valores titularizados o los gastos de los patrimonios separados con cargo a sus propios recursos, salvo los casos en que otorgue mecanismos de cobertura o cuando en los términos del contrato de emisión se establezca que la compañía titularizadora financiará los gastos iniciales del proceso de titularización con la obligación de reembolso con cargo al patrimonio separado, con sujeción a la prelación de pagos definida en la estructura de la emisión.
- c) Cobrar al patrimonio separado o a sus clientes, comisiones o gastos que no se encuentren expresamente previstos en el contrato de emisión, el prospecto de emisión o en sus contratos por servicios.
- d) Adquirir, arrendar, usufructuar, utilizar o explotar, en forma directa o indirecta el activo subyacente de los patrimonios separados en beneficio de la compañía titularizadora.

Artículo 39.-Otras actividades no permitidas. Los miembros del consejo de administración ejecutivos, gerentes, directores y empleados de la compañía titularizadora, se encuentran prohibidos de:

- a) Adquirir, arrendar, usufructuar, utilizar o explotar, en forma directa o indirecta el activo subyacente de los patrimonios separados.
- b) Ser ejecutivos, empleados, asesores, gerentes, directores, administradores o miembros del consejo de administración o representante legal de otra compañía titularizadora o de otro participante del mercado de valores.
- c) Utilizar la información privilegiada para beneficio propio o de terceros, en detrimento del patrimonio separado.

CAPÍTULO IV
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL,
INFORMACIÓN PARA LA SUPERINTENDENCIA
Y HECHOS RELEVANTES

Artículo 40.- Información confidencial. Sin perjuicio de lo determinado como información privilegiada, la información confidencial es aquella identificada explícitamente como tal por quien la genera, la cual podrá ser manejada de acuerdo a lo establecido en el [artículo 4 \(definiciones\)](#), en su literal g) de la presente Norma.

Artículo 41.- Utilización de información confidencial. Las compañías titularizadoras, sus directores, gerentes, representantes legales, ejecutivos y empleados, deben abstenerse de utilizar información confidencial, en beneficio propio o de terceros, o en perjuicio de sus clientes y de los inversionistas en valores titularizados.

Artículo 42.- Información privilegiada. En adición a lo establecido en el Reglamento, todas las personas físicas y jurídicas relacionadas con la compañía titularizadora o que participen de un proceso de titularización, se encuentran dentro del alcance de lo establecido por la Ley y su Reglamento, respecto a la información privilegiada y la Norma para los Participantes del Mercado de Valores que establece disposiciones sobre Información Privilegiada, Hechos Relevantes y Manipulación de Mercado, en adición a las normas que al efecto dicte la Superintendencia. Es deber de las compañías titularizadoras que dentro de su manual de políticas, procedimientos y controles internos se contemplen las políticas que deben implementarse para controlar y evitar el uso indebido de la información privilegiada. Sin perjuicio de otras, se considerará información privilegiada:

- a) Las decisiones tomadas por la compañía titularizadora o cualquier otra instancia de consulta o asesoría que se haya creado en apoyo a la gestión de la compañía titularizadora respecto a la administración del patrimonio separado.
- b) Las discusiones, análisis y acuerdos que realice la compañía titularizadora con el originador, el administrador de los activos subyacentes y/o los miembros de consulta o asesoría indicados en el inciso anterior.
- c) Toda aquella otra información que no ha sido difundida al público y que puede influir en la decisión de suscribir, contratar, comprar, negociar valores titularizados o cualquier otra información relativa al desarrollo de la administración del patrimonio separado.
- d) Información relativa a los inversionistas que hayan adquirido los valores titularizados.

Artículo 43.- Remisión de información a la Superintendencia. Las compañías titularizadoras deberán remitir su información a la Superintendencia, conforme a lo previsto por la Ley, su Reglamento, la presente Norma y otras normas aplicables, así como proporcionar a la Superintendencia toda la información que le sea requerida, sin ninguna limitación. La información solicitada por la Superintendencia durante las inspecciones que realicen a las compañías titularizadoras deberá ser proporcionada sin ninguna limitación, dentro del plazo requerido en la solicitud, en caso contrario, dicha información será considerada no remitida.

Párrafo I. Las compañías titularizadoras son responsables de la calidad de la información remitida a la Superintendencia, que les compete generar.

Párrafo II. Las compañías titularizadoras se encuentran sujetas a la obligación de actualización de su información, conforme a lo establecido por la Ley, su Reglamento, la presente Norma y demás normas aplicables.

Artículo 44.- Información Financiera de la compañía titularizadora y los patrimonios separados que administra. La compañía titularizadora será responsable de la

elaboración de su propia información financiera y la relativa a cada uno de los patrimonios separados bajo su administración, de conformidad con el Manual de Contabilidad y el Plan de Rubros aprobado por la Superintendencia, la “Norma que establece Disposiciones Generales sobre la Información que deben remitir periódicamente los Emisores y Participantes del Mercado de Valores” y las demás disposiciones de carácter general que emita dicha entidad de supervisión.

Párrafo I. Los estados financieros de la compañía titularizadora y de los patrimonios separados que administre deben ser siempre remitidos a la Superintendencia una vez aprobados por el órgano correspondiente. Para el caso de la compañía titularizadora los estados financieros auditados al 31 de diciembre de cada año deben ser aprobados por su asamblea de accionistas.

Párrafo II. La compañía titularizadora y cada uno de los patrimonios separados que administra deberán ser auditados anualmente por un auditor externo inscrito en el Registro. Para el caso de los patrimonios separados, la compañía titularizadora contratará dichos servicios con cargo a cada uno de ellos.

Párrafo III. Los estados financieros de la compañía titularizadora y de los patrimonios separados que administre deberán ser remitidos a la Superintendencia acompañados de una declaración jurada del presidente o ejecutivo principal y del ejecutivo principal de finanzas, estableciendo que la persona se compromete con la veracidad, exactitud y razonabilidad de las informaciones remitidas.

Artículo 45.- Carta de Gerencia. Una vez al año conjuntamente con los estados financieros anuales auditados, los auditores externos de la compañía titularizadora, adicionalmente a lo establecido por la Resolución de la Superintendencia N° R-SIV-2007-12-MV de 3 de julio de 2007, en la Carta de Gerencia deberán pronunciarse acerca del cumplimiento y suficiencia de los mecanismos de control interno implementados, del IAP, del CAP, del cumplimiento de las normas internas de conducta, los sistemas de información, registro y archivo, y de la oportunidad y diligencia de las transacciones realizadas por la compañía titularizadora en cumplimiento de sus deberes.

Artículo 46.- Hechos relevantes. La compañía titularizadora está obligada a informar en primera instancia a la Superintendencia de cualquier hecho relevante, de acuerdo a las formalidades establecidas en la [Sección II.2, del Capítulo II, Título II \(Información Relevante\) del Reglamento](#) y la norma para los Participantes del Mercado de Valores que establece Disposiciones sobre Información Privilegiada, Hechos Relevantes y Manipulación de Mercado vigente.

Párrafo I. Constituyen hechos relevantes de las compañías titularizadoras los siguientes:

- a) Cambios en la conformación de su consejo de administración, representantes legales, administrador del activo subyacente y principales ejecutivos.
- b) El otorgamiento y remoción de poderes de los representantes legales.
- c) Sustitución del Depósito Centralizado de Valores.
- d) Implementación de la fusión de la compañía titularizadora, previamente aprobada.
- e) La utilización de mecanismos de cobertura otorgados por la compañía titularizadora a los patrimonios separados.
- f) El inicio de operaciones.
- g) Modificación de los estatutos sociales.
- h) La apertura y cierre de oficinas.

- i) Hechos o situaciones que impidan el normal desarrollo de la compañía titularizadora y que retarden o puedan retardar sus resultados comprometiendo la obtención de los objetivos perseguidos por la misma.
- j) Hecho financiero, operativo o administrativo que desmejore de manera significativa la situación de la compañía titularizadora.
- k) Las convocatorias a las Asambleas de accionistas de la compañía titularizadora.
- l) La transferencia de acciones de la compañía titularizadora cuando implique un cambio en la propiedad accionaria de tres por ciento (3%) o más.
- m) Cualquier otra información que pueda influir incrementando o disminuyendo la valoración de las acciones de la compañía titularizadora.
- n) Actualizaciones de las calificaciones de riesgos de las compañías titularizadoras.
- o) Otros que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Párrafo II. Constituyen hechos relevantes relacionados a los patrimonios separados los siguientes:

- a) La utilización de mecanismos de cobertura.
- b) Los cálculos y resultados realizados sobre la liquidez, mora, solvencia y otros del patrimonio separado y/o del originador en el caso de titularizaciones comprendidas en el *artículo 420 (Obligaciones de originadores de titularizaciones de derechos sobre flujos futuros) del Reglamento*, que presenten desviaciones por encima de lo programado según lo que se haya indicado en el contrato de emisión o el prospecto de emisión, según corresponda.
- c) Cualquier incremento o disminución significativa del flujo de caja del patrimonio separado.
- d) La convocatoria a la asamblea de tenedores de valores titularizados.
- e) La remoción, renuncia o sustitución del representante de tenedores de valores titularizados y la renuncia o remoción del administrador del activo subyacente, el custodio del activo subyacente, la calificadora de riesgo y cualquier otro participante del proceso de titularización .
- f) Hechos o situaciones que impidan el normal desarrollo del patrimonio separado y que retarden o puedan retardar de manera sustancial sus resultados comprometiendo la obtención de los objetivos perseguidos por el mismo.
- g) Modificación del contrato de emisión, el prospecto de emisión o simplificado o cualquiera de los contratos involucrados en el proceso de titularización.
- h) Sustitución del custodio de la documentación de originación del activo subyacente, Actualizaciones y cambios en la calificación de riesgo de la emisión o del originador en caso de titularizaciones acorde con el *artículo 420 (Obligaciones de originadores de titularizaciones de derechos sobre flujos futuros) del Reglamento*.
- i) Sustitución o remoción de los representantes de tenedores de los patrimonios separados de titularización.
- j) Traspaso de los patrimonios separados de titularización a otra compañía titularizadora.
- k) El inicio y la finalización del período colocación de valores titularizados.

- l) El monto suscrito de una emisión a la fecha de terminación del período de colocación acorde con lo establecido en el Párrafo II del artículo 113 (*Monto suscrito*) del Reglamento.
- m) Cambios significativos en los montos presupuestados de los patrimonios separados de titularización.
- n) Cambios importantes en el originador que puedan afectar al activo subyacente, exclusivamente en titularizaciones definidas en el artículo 420 (*Obligaciones de originadores de titularizaciones de derechos sobre flujos futuros*) del Reglamento.
- o) La redención total de los valores titularizados emitidos y colocados.
- p) Cualquier incumplimiento contractual respecto del proceso de titularización.
- q) Cualquier otra información que pueda influir en la valoración de los valores titularizados.
- r) Otros que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Párrafo III. Lo establecido en los párrafos precedentes del presente artículo tiene carácter enunciativo y no limitativo.

CAPÍTULO V REMUNERACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS TITULARIZADORAS

Artículo 47.- Remuneración. Las compañías titularizadoras, podrán cobrar una comisión de estructuración al originador y una comisión de administración con cargo a cada uno de los patrimonios separados que administre, conforme lo establezca el Contrato de Compraventa del activo subyacente, el Prospecto y el Contrato de Emisión correspondientes. Estas comisiones que deberán ser de acceso público, se establecerá libremente, siempre y cuando no sean discriminatorias entre clientes y respeten la libre competencia.

Párrafo I. En el Contrato de Compraventa del activo subyacente, en el Prospecto y el Contrato de Emisión se establecerán los criterios o variables a partir de los cuales se definen las comisiones aplicables, que la compañía titularizadora cobrará por sus servicios, a los originadores y a cada uno de los patrimonios que administre.

Párrafo II. Los pagos por concepto de remuneración con cargo al patrimonio separado deben incluirse en el Presupuesto Anual del mismo que debe incluir la prelación de pagos del proceso de titularización. La compañía titularizadora no podrá cobrar comisiones, ganancias, premios u otras ventajas económicas que no hayan sido expresamente contempladas en el Contrato de compraventa del activo subyacente, el Prospecto y el Contrato de Emisión correspondientes.

TÍTULO IV CREACIÓN DE LOS PATRIMONIOS SEPARADOS, REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA DE EMISIÓN CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 48.- Denominación de los patrimonios separados. En adición a la separación contable, la compañía titularizadora deberá denominar cada patrimonio separado a los fines de distinguirlo de la misma compañía titularizadora y de otros patrimonios separados que ésta administre. La denominación deberá figurar en el contrato de emisión, prospecto de emisión y toda la documentación pertinente.

Párrafo. La denominación deberá seguir la siguiente nomenclatura:

- a) Para titularizaciones definidas en el **artículo 420 (Obligaciones de originadores de titularizaciones de derechos sobre flujos futuros) del Reglamento**: nombre del originador u otro de libre elección (relacionado con el proceso de titularización), nombre o sigla representativa de la compañía titularizadora y número secuencial de patrimonio separado.
- b) Para otras titularizaciones diferentes a las del inciso anterior: “nombre de libre elección (relacionado con el proceso de titularización) y nombre o sigla representativa de la compañía titularizadora y número secuencial de patrimonio separado”.

Artículo 49.-Administración del activo subyacente. Todo proceso de titularización contará con un administrador del activo subyacente que se encargará de la administración de la totalidad o parte del mismo.

Párrafo I. La administración del activo subyacente implica, cuando corresponda, la conservación y custodia del activo subyacente, de los documentos que originan, constituyen o se relacionan al activo subyacente y sus garantías, y forman parte del proceso de titularización. Cuando corresponda, también involucra el recaudo y transferencia de los flujos provenientes de dichos activos, la generación y reporte de información relativa a los mismos y cualquier otro deber indicado en el respectivo contrato de administración o en el contrato de emisión correspondiente.

Párrafo II. La custodia de la documentación de originación del activo subyacente implica la obligación a cargo del administrador del activo subyacente para mantener en condiciones de seguridad, conservación y control de la documentación de originación de los activos subyacentes y demás documentos equivalentes en los cuales conste la naturaleza, existencia, titularidad y condiciones del activo subyacente así como sus garantías y demás derechos accesorios, de manera tal que se asegure la debida identificación y separación de la documentación de originación de los activos subyacentes. Dicha gestión de custodia puede ser desarrollada directamente por la compañía titularizadora o a través del administrador de los activos subyacentes directamente o por intermedio de un tercero que funja como custodio especializado aprobado por la compañía titularizadora.

Artículo 50.- Delegación de la función de administrador del activo subyacente. La compañía titularizadora podrá delegar la administración y/o la custodia del activo subyacente, en cuyo caso dicha designación no eximirá de responsabilidad a la compañía titularizadora por tal designación, lo cual deberá establecerse en el contrato de emisión.

Párrafo I. La delegación de dicha gestión de administración, deberá ser convenida mediante un contrato de administración, cuya forma y contenido se ajustará a las disposiciones contenidas en la presente Norma.

Párrafo II. La gestión de custodia puede ser desarrollada directamente por la compañía titularizadora o a través del administrador del activo subyacente directamente o delegada a un tercero custodio especializado aprobado por la Superintendencia.

Párrafo III. Todos los cobros requeridos para la administración del activo subyacente correrán por cuenta del patrimonio separado y deberán estar contemplados en el presupuesto. Cualquier modificación de los mismos deberá contar con la aprobación de la Asamblea de Tenedores de valores titularizados y ser comunicada a la Superintendencia como hecho relevante.

Artículo 51.- Creación y registro del patrimonio separado. De acuerdo con la normativa vigente, el patrimonio separado se crea con la suscripción del contrato de emisión, el cual además de lo establecido en la Ley 189-11 y el Reglamento, deberá contar mínimamente con el contenido establecido en la presente Norma.

Párrafo I. El patrimonio separado se creará únicamente cuando la compañía titularizadora haya recibido la autorización para realizar la oferta pública de valores titularizados y la inscripción en el Registro. La constitución del patrimonio separado se realizará mediante la separación patrimonial que realice la compañía titularizadora del activo subyacente y sus accesorios además de las obligaciones y derechos producto de la emisión de valores titularizados, mediante la suscripción del contrato de emisión.

Párrafo II. De acuerdo a lo establecido en el Párrafo II del **artículo 100 (Fecha de emisión) del Reglamento**, a elección de la compañía titularizadora, la fecha de emisión podrá coincidir con la fecha de la creación del patrimonio separado.

CAPITULO II PROGRAMA DE EMISIONES DE VALORES TITULARIZADOS

Artículo 52.- Programa de emisiones de valores titularizados. Toda emisión de valores titularizados se hará dentro de un programa de emisiones con cargo a un mismo patrimonio separado. El programa de emisiones, en lo aplicable, será elaborado conforme lo establecido en el Reglamento y deberá sujetarse a las siguientes reglas específicas:

- a) El período de vigencia del programa de emisiones de valores titularizados es de hasta tres (3) años máximo, improrrogable. Este período de vigencia comenzará en la fecha de inicio del programa, definida como la fecha de inscripción del programa de emisiones en el Registro. Una vez expirado el programa, no se podrán realizar emisiones con cargo al mismo.
- b) Las fechas de vencimiento de las emisiones son independientes de la fecha de vigencia del programa.
- c) Las características de las emisiones dentro de un programa podrán ser diferentes entre sí. Sin embargo, los valores correspondientes a cada emisión deben tener iguales características y otorgar los mismos derechos económicos y políticos a sus tenedores.
- d) En caso de que la compañía titularizadora opte por realizar una única emisión de valores titularizados dentro del programa, el contrato de emisión y el prospecto de emisión, ambos deberán hacer mención de “emisión única”.
- e) En caso de emisiones múltiples en desarrollo de un programa de emisiones, éstas se identificarán con una numeración o letras consecutivas.
- f) La emisión única o las emisiones múltiples a realizarse dentro del programa de emisiones de valores titularizados, podrán realizarse por el monto global autorizado del programa o por montos parciales del mismo, sin llegar a excederlo.
- g) El monto global autorizado del respectivo programa de emisión se disminuirá en el monto de los valores que se coloquen con cargo a éste. No es obligatorio alcanzar la totalidad del monto global autorizado durante la vigencia del programa.
- h) El programa de emisiones múltiples contará con un contrato de emisión y un prospecto de emisión. Si no se tiene todavía conocimiento de las características definitivas de las emisiones a realizarse dentro del programa, el contrato de emisión y el prospecto de emisión deberán contener las características generales a las cuales deberán sujetarse las emisiones. Para actualizar y complementar al prospecto de emisión, las características particulares y definitivas de cada emisión, deberán detallarse posteriormente en el prospecto simplificado.

- i) La emisión subordinada, de existir, deberá colocarse primero en su totalidad antes de las emisiones no subordinadas. Los valores titularizados subordinados de conformidad con el Reglamento deberán ser adquiridos por la compañía titularizadora, el originador o un tercero quien deberá ser inversionista institucional o profesional, de conformidad con lo establecido en el [artículo 295\(clientes profesionales\) del Reglamento](#).
- j) Podrán existir uno o más originadores participantes en un mismo programa de emisiones. En este caso el prospecto de emisión o el prospecto de emisión simplificado, según corresponda, deberán adicionalmente nombrar a todos los originadores del programa.
- k) Una vez creado el patrimonio separado y realizada la primera emisión de un programa de emisiones, se podrán realizar otras emisiones acompañadas de transferencias adicionales de activos subyacentes (acrecentamiento), de acuerdo a lo establecido en el plan de emisiones. Para esto, los activos subyacentes deben tener las mismas características esenciales de homogeneidad establecidas en el contrato de emisión y en el prospecto de emisión. Las características esenciales de homogeneidad son las características mínimas que debe tener el activo subyacente para considerarse homogéneo.
- l) El activo subyacente respaldará de manera indiferenciada a todos los valores titularizados emitidos dentro del programa, no pudiéndose incluir cláusulas que especifiquen activos que respalden determinada emisión en particular.
- m) La Superintendencia podrá suspender las emisiones pendientes de un programa de emisión en cualquier momento si determina que no se cumple con la Ley, el Reglamento y la presente Norma.

Artículo 53.- Aviso de colocación primaria. De acuerdo al Reglamento, toda emisión de valores titularizados requerirá de un aviso de colocación primaria cuyo contenido es el establecido en el [Anexo VI](#) de la presente Norma. Adicionalmente, el modelo de aviso de colocación primaria deberá anexarse al prospecto de emisión.

Artículo 54.- Prospectos del programa de emisiones de valores titularizados. El prospecto de emisión de valores titularizados y los prospectos simplificados con las características particulares de las emisiones deberán estar disponibles y aprobados al momento en que se publique el aviso de colocación primaria correspondiente, para que los inversionistas puedan tener conocimiento de los valores ofertados. El contenido temático mínimo y los requisitos para la elaboración de los prospectos del programa de emisiones de valores titularizados son los establecidos en los [Anexos VII y VIII](#) de la presente Norma.

Artículo 55.- Calificación de riesgo. Al momento de la inscripción de un programa de emisiones se requerirá un informe de calificación de riesgo, el cual será preliminar hasta el momento de la colocación de dicho programa. Cada emisión dentro de un mismo programa de emisiones deberá actualizar trimestralmente la calificación de riesgo otorgada por parte de la empresa calificadora. Una copia del informe de revisión deberá ser enviada por la compañía titularizadora, a la Superintendencia y al representante de tenedores de valores titularizados y ser publicado ese mismo día en la página web de la compañía titularizadora.

Párrafo I. Una vez conformado el patrimonio separado deberá de expedirse la calificación de riesgo definitiva correspondiente a la emisión.

Párrafo II. La calificación de riesgo debe ser otorgada por una compañía calificadora debidamente inscrita en el Registro.

Párrafo III. Sin perjuicio a la metodología de calificación propia de cada entidad y los procedimientos de calificación usados, el referido informe deberá contener como mínimo la información siguiente:

- a. Descripción de las características del activo subyacente;
- b. Plan de emisiones del programa de emisión, cuando corresponda.
- c. Para emisiones múltiples, el monto del programa, monto emitido vigente del programa de emisiones, las emisiones realizadas y las por realizarse según el plan de emisiones.
- d. Las características de las emisiones o de la emisión única.
- e. Aspectos administrativos, operativos y experiencia de la compañía titularizadora;
- f. Aspectos inherentes al administrador del activo subyacente y la compañía titularizadora que puedan afectar la calidad de los valores emitidos;
- g. Aspectos inherentes al originador en caso de titularizaciones a las que aplica el artículo 420 (*Obligaciones de originadores de titularizaciones de derechos sobre flujos futuros*) del Reglamento.
- h. Aspectos inherentes al patrimonio separado y los mecanismos de cobertura;
- i. Aspectos más importantes que motivaron dicha calificación;
- j. Fecha de la información financiera utilizada para la calificación; y
- k. Número y fecha del acuerdo del Comité de Calificación de la calificadora de riesgo.

CAPITULO III

SOLICITUD DE INSCRIPCION DEL PROGRAMA DE EMISION EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES Y PRODUCTOS Y AUTORIZACION DE OFERTA PÚBLICA DE VALORES

Artículo 56.- *Solicitud de inscripción y autorización para realizar la oferta pública de valores titularizados.* De conformidad a lo establecido en el Reglamento, la solicitud de inscripción en el Registro de una oferta pública de valores titularizados (en lo adelante solicitud) la formulará únicamente una compañía titularizadora que se encuentre inscrita en el Registro y al día en el cumplimiento de todas sus obligaciones como entidad autorizada por la Superintendencia.

Artículo 57.- *Formalidades de la documentación.* Toda la documentación requerida en la solicitud deberá ser remitida a la Superintendencia en modelos de documentos y documentos suscritos, según se requiera mediante la presente Norma.

Artículo 58.- *Responsabilidad de la documentación.* El solicitante debe proporcionar, bajo su absoluta responsabilidad, la información requerida en la presente Norma de manera exacta, correcta, veraz y oportuna.

Párrafo. Para los fines de esta Norma se entiende como solicitante a la compañía titularizadora actuando a través de sus representantes legales autorizados para realizar la solicitud de inscripción del patrimonio separado y la emisión de oferta pública de valores titularizados, siendo responsable la compañía titularizadora de la elaboración, análisis y verificación de la información remitida a la Superintendencia.

Artículo 59.- *Contenido de la solicitud.* Además de lo establecido en el Reglamento y demás disposiciones aplicables, la solicitud debe contener los requisitos establecidos más adelante, cuya responsabilidad de elaboración, análisis y verificación corresponderá a la compañía titularizadora. El formulario de solicitud deberá estar suscrito por el Representante legal de la compañía titularizadora y debidamente sellado por la sociedad. Dicho formulario debe contener una relación de los documentos que la amparan (índice de contenido), según lo establecido en el **Anexo II** de la presente Norma, así como detallar las informaciones siguientes:

- a) Denominación del patrimonio separado a inscribir en el Registro;
- b) Monto del programa de emisiones;
- c) Nombre de la compañía titularizadora, su objeto social, número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), dirección, teléfono, fax y correo electrónico de la sociedad y capital suscrito y autorizado;
- d) Representante legal de la compañía titularizadora;
- e) En caso que el originador sea una persona física: Nombre, nacionalidad, cédula de identidad y electoral o pasaporte, profesión u ocupación. En caso de persona jurídica: razón social, objeto social, domicilio, número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC);
- f) Nombre del representante de tenedores de valores titularizados a ser designado, objeto social, número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), domicilio social y capital suscrito y pagado, representante legal o persona contacto, según corresponda;
- g) Nombre de la calificadora de riesgos, número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) y del Registro del Mercado de Valores y Productos, domicilio social;
- h) Nombre del administrador del activo subyacente a ser designado, objeto social, número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), domicilio social y capital suscrito y pagado;
- i) Tipo de titularización;
- j) Si corresponde, nombre del tasador o perito que valoró el activo subyacente;
- k) Nombre de la firma de auditores externos de la compañía titularizadora, número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) y del Registro del Mercado de Valores y Productos, domicilio social;
- l) Nombre de la firma de auditores externos designada para el patrimonio separado, número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) y del Registro del Mercado de Valores y Productos, domicilio social;
- m) Una breve descripción del activo subyacente que conformará el patrimonio separado y de la oferta pública de valores titularizados.

Artículo 60.- Documentación legal. La documentación legal que respalda una solicitud de aprobación de una oferta pública de valores titularizados será la siguiente:

- a) Copia del acta original debidamente certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y producción correspondiente, emitida por la compañía titularizadora que acordó la suscripción del contrato de emisión del programa de valores titularizados y la emisión de los valores titularizados.
- b) Modelo de la declaración Jurada bajo la forma de compulsas notarial, visada por la Procuraduría General de la República del representante de tenedores de valores, en la cual exprese no estar enmarcado en las prohibiciones establecidas en los *artículos 60 (Personas que no pueden ser escogidos como representante de la masa de obligacionistas) y 61 (Conflictos de interés) del Reglamento.*
- c) Acta de accionista o documento similar, original sellado y registrado, emitido por el organismo competente del originador que acordó la transferencia del activo subyacente a favor de la compañía titularizadora.

- d) Modelo de contrato de emisión con el contenido mínimo previsto por la Ley 189-11, el Reglamento y la presente Norma.
- e) Modelo de contrato de compraventa del activo subyacente o copia del mismo en caso de que la compra haya sido realizada con anterioridad.
- f) Modelos de contratos a suscribir con las entidades que participan en los procesos de emisión, de colocación, carta de aceptación del Depósito Centralizado de Valores (en lo adelante “CEVALDOM”), con la bolsa de valores, auditor externo del patrimonio separado, calificadora de riesgo y otros de importancia que formen parte del proceso de titularización.
- g) Modelo de contrato de administración en caso que el administrador del activo subyacente de titularización no sea la misma compañía titularizadora.
- h) Otros contratos o modelos de contratos, documentos y similares que dependiendo del tipo de titularización a realizarse y a criterio de la compañía titularizadora y de la Superintendencia sean relevantes para el proceso de titularización.

Párrafo. La compañía titularizadora debe estar al día en cuanto a la documentación societaria que la Superintendencia requiere mediante la presente Norma y otras de carácter general que dicte el Consejo o la Superintendencia, según corresponda.

Artículo 61.- Otros documentos. Los representantes legales de la compañía titularizadora deberán presentar a la Superintendencia junto con su solicitud de autorización e inscripción en el Registro en adición a lo citado en los artículos anteriores la información siguiente:

- a) Modelo de prospecto de emisión que deberá contener lo establecido en la normativa vigente en lo aplicable y en la presente Norma. Los prospectos simplificados (en caso de emisiones múltiples) se depositarán previo a la intención de colocar la emisión correspondiente.
- b) Modelo de aviso de colocación primaria, que deberá contener lo establecido en el **Anexo VI** de la presente Norma.
- c) Modelo del macrotítulo de los valores de cada emisión generada a partir de un programa de emisiones de conformidad a lo establecido en el **artículo 90 (Título único o macrotítulo) del Reglamento** y lo indicado en el **Anexo V** de la presente Norma. Este modelo forma el anexo al prospecto de emisión, de acuerdo al **artículo 101 párrafo III (Régimen de autorización abreviado de la Superintendencia de Valores) de la Ley 189-11**. Los montos a emitir de la o las emisiones podrán definirse hasta el momento de publicación del prospecto.
- d) Modelo de acto auténtico de los valores de cada emisión generada a partir de un programa de emisiones mediante el cual el emisor hace constar que los valores de deuda o de participación representados mediante anotación en cuenta de conformidad a lo establecido en el **artículo 92 (Acto auténtico) del Reglamento**, El cual debe contener como mínimo los requisitos establecidos para la elaboración del macrotítulo.
- e) En caso de emisiones múltiples, plan de emisiones del programa.
- f) Curriculum vitae de quien vaya a fungir como administrador del patrimonio separado cuyos antecedentes y experiencia deben estar enmarcados en lo requerido por el Reglamento y la presente Norma.
- g) Informe preliminar de la calificación de riesgo. Este informe podrá emitirse en versión final hasta el momento de la conformación del patrimonio separado con

los documentos definitivos ante el cual debe expedirse la calificación de riesgo definitiva de la emisión

- h) Mecanismos de cobertura externos: Copia de los documentos que acrediten los mecanismos de cobertura externos, en caso de ser aplicable.
- i) Otros contratos, información, documentos y similares que dependiendo del tipo de titularización que se trate y a criterio de la compañía titularizadora y de la Superintendencia sean relevantes para el proceso de titularización.
- j) Recibo de pago realizado a la Superintendencia por concepto de depósito de documentos.

Párrafo I. Por el tipo de titularización que se realice y en cumplimiento del **Párrafo III del artículo 101 (Régimen de autorización abreviada de la Superintendencia de Valores) de la Ley 189-11**, la Superintendencia podrá determinar la entrega de aquellos documentos o información que puedan no estar en formato definitivo dentro del plazo indicado y puedan remitirse posteriormente cuando la Superintendencia instruya. Esto también aplica a los prospectos de emisión y los contratos de emisión o partes o secciones de estos.

Artículo 62.- Documentación financiera. La compañía titularizadora debe estar al día ante la Superintendencia en la remisión de su información financiera periódica requerida mediante la presente Norma y mediante normas de carácter general que dicte la Superintendencia o el Consejo.

Artículo 63.- Certificación de emisor especializado. Para los fines de obtener la certificación de emisor especializado, la compañía titularizadora deberá demostrar ante la Superintendencia, mediante solicitud escrita, que cumple con los requisitos establecidos en el **artículo 438 (Emisor especializado de valores titularizados de oferta pública) del Reglamento** y el IAP.

Párrafo. El capital mínimo suficiente de un emisor especializado es de cinco (5) veces el establecido en el **artículo 7 (Capital mínimo) de la presente Norma**.

Artículo 64.- Renovación de certificación de emisor especializado. Para los fines de renovar la certificación de emisor especializado, la compañía titularizadora deberá demostrar anualmente ante la Superintendencia, mediante solicitud escrita, que cumple y mantiene vigentes los requerimientos solicitados para obtener la certificación de emisor especializado.

Artículo 65.- Aprobación de la solicitud. Recibidos los documentos y los requisitos referidos en el artículo precedente, se procederá por una de las siguientes vías:

- a) **Régimen de autorización general:** Se dará cumplimiento a lo establecido en el **artículo 100 (Régimen de autorización general en la Superintendencia de Valores) de la Ley 189-11** y al **artículo 80 (Autorización previa) del Reglamento**.
- b) **Régimen de autorización abreviado:** Se dará cumplimiento a lo establecido en el **artículo 101 (Régimen de autorización abreviada de la Superintendencia de Valores) de la Ley 189-11**.

Párrafo I. Si la Superintendencia calificara el caso como complejo de acuerdo al **artículo 425 párrafo III (Autorización e inscripción del patrimonio separado y los valores titularizados en el Registro) del Reglamento**, la Superintendencia comunicará este hecho al emisor especializado mediante comunicación escrita y el plazo se incrementará hasta cinco (5) días hábiles adicionales.

Párrafo II. Si mediante comunicación escrita la Superintendencia solicitare información, documentación adicional u otras precisiones, el emisor especializado tendrá cinco (5) días hábiles para subsanarlos sin posibilidad de extensión. Mientras tanto el plazo de cinco (5) días hábiles de la Superintendencia, citado en el precedente

párrafo I dejará de correr hasta recibir lo solicitado. Transcurrido este plazo sin que el interesado hubiera cumplido los requerimientos formulados, la solicitud quedará automáticamente desestimada.

Artículo 66.- Pago de los Derechos de Inscripción. Una vez que la Superintendencia emita la copia certificada de la resolución que autorice la inscripción del patrimonio separado y la oferta pública correspondiente, la compañía titularizadora deberá realizar el pago de los derechos de inscripción correspondientes, acogiéndose a las disposiciones vigentes establecidas sobre la materia por la Superintendencia.

Párrafo I. La compañía titularizadora deberá realizar el pago del derecho de inscripción en el Registro dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación escrita por parte de la Superintendencia de la aprobación del programa de emisiones. Una vez pagados los derechos de inscripción correspondientes, la Superintendencia inscribirá el patrimonio separado y la oferta pública de valores titularizados en el Registro.

Párrafo II. En el caso de que la compañía titularizadora no realice el pago por concepto de inscripción en el Registro dentro del plazo dado en el párrafo anterior, el programa de emisiones queda sin efecto y la compañía titularizadora deberá reiniciar por completo el proceso de autorización de la oferta pública del programa.

Artículo 67. Documentos en formato definitivo. Posterior a la aprobación de la solicitud de inscripción y autorización en el Registro del patrimonio separado y de su oferta pública, los representantes legales de la compañía titularizadora deberán presentar ante la Superintendencia en formato definitivo y debidamente suscritos por los representantes legales o apoderados, únicamente aquellos documentos que la presente Norma requiere como borradores y modelos para la realización del trámite de solicitud de inscripción y autorización para la oferta pública de valores titularizados.

Párrafo I. La Superintendencia podrá postergar la entrega de los documentos o la información que pueda no estar en formato definitivo dentro del plazo indicado y señalará que puedan remitirse dentro del plazo que ella determine.

Párrafo II. Todos los contratos y declaraciones juradas requeridas deben estar debidamente notarizados y legalizados por la Procuraduría General de la República Dominicana.

TÍTULO V CONTRATOS Y PROSPECTO DE EMISIÓN DEL PROGRAMA DE VALORES TITULARIZADOS CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 68.- Suscripción, redacción y presentación. Los contratos y el prospecto de emisión de un proceso de titularización deben redactarse de forma tal que sean de fácil comprensión para los inversionistas y reflejen con claridad, fidelidad y precisión las condiciones jurídicas y económicas que se deriven de los mismos.

Párrafo. Los contratos y el prospecto de emisión deberán contener todos los aspectos requeridos en las leyes, Reglamentos y normas de República Dominicana, además de otras cláusulas, mecanismos, procedimientos, anexos, y documentos marcos y complementarios que la compañía titularizadora determine necesarios implementar para el tipo de titularización particular que se esté realizando.

Artículo 69.- Condiciones arbitrarias e irregulares. En los contratos vinculados al proceso de titularización, no se podrán estipular cláusulas que signifiquen la imposición de condiciones arbitrarias e irregulares en detrimento de los intereses de los inversionistas o que tengan impacto negativo en el proceso de titularización, tales como:

- a) Estipulaciones con las cuales se aminoren las obligaciones legales impuestas a la compañía titularizadora o se acrecienten sus facultades legales, se exonere la responsabilidad de la compañía titularizadora o se reserve la facultad de dar por terminado el contrato de emisión o apartarse de la gestión encomendada, sin que en el contrato se hayan indicado expresamente los motivos para hacerlo y se cumplan los trámites administrativos que correspondan, en detrimento de los intereses de los inversionistas o generando impacto negativo en el proceso de titularización.
- b) La determinación de circunstancias a partir de las cuales se derive una consecuencia en contra del originador, el administrador de activos subyacentes y/o los inversionistas, o que conlleve la concesión de prerrogativas a favor de la compañía Titularizadora en detrimento de los intereses de los inversionistas o generando impacto negativo en el proceso de titularización.
- c) Estipulaciones con efectos desfavorables para el originador y/o los inversionistas que se presenten en forma ambigua, confusa o no evidente, y que puedan generar discrepancias entre los efectos esperados o previsibles del negocio y los que verdaderamente resulten del contenido del contrato.
- d) La posibilidad de que quien debe cumplir la gestión encomendada sea otra persona diferente a la compañía titularizadora, sustituyéndose así como obligada, salvo que por la naturaleza del contrato y lo permitido en la normativa vigente se imponga la necesidad de hacerlo a través de personas especializadas en determinadas materias lo que no implicará por ninguna circunstancia la sustitución en las responsabilidades que adquiere la compañía titularizadora.
- e) Las que conceden facultades para alterar unilateralmente el contenido de una o algunas cláusulas, como aquellas que permiten reajustar unilateralmente las prestaciones que correspondan a las partes contratantes, en detrimento de los intereses de los inversionistas o generando impacto negativo en el proceso de titularización.

Artículo 70.- Contrato de emisión del programa de valores titularizados. Las estipulaciones mínimas de este contrato se encuentran establecidas en el **Anexo III** de la presente Norma. La información en los anexos de este contrato podrá ser actualizada por la compañía titularizadora en desarrollo del proceso de titularización y del programa de emisiones.

Artículo 71.- Contrato de administración del activo subyacente. En caso de que el administrador del activo subyacente de titularización sea una persona distinta a la compañía titularizadora, se deberá suscribir un contrato de administración de activos subyacentes de titularización entre el administrador designado y la compañía titularizadora y deberá contener las estipulaciones mínimas del **Anexo IV** de la presente Norma y otros que la compañía titularizadora determine necesarios para el tipo de titularización particular que se esté realizando.

Artículo 72.- Contrato de compraventa del activo subyacente. Es el acuerdo de voluntades suscrito por el originador y la compañía titularizadora, por virtud del cual el originador se obliga a transferir la propiedad del activo subyacente a favor de la compañía titularizadora a cambio del pago por parte de ésta última correspondiente. Este contrato tiene por objeto regular íntegramente las relaciones, condiciones, procedimientos, derechos y obligaciones que existan o lleguen a existir entre el originador y la compañía titularizadora.

Artículo 73.- Prospecto de emisión del programa de valores titularizados. El prospecto de emisión, en lo aplicable y basado en la información contenida en el contrato de emisión, será elaborado conforme lo establecido en el **artículo 96 (Prospecto de emisión) del Reglamento y el Anexo VII** de la presente Norma.

CAPITULO II

REQUISITOS ADICIONALES Y ESPECIALES PARA LA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LOS VALORES TITULARIZADOS PARA CADA TIPO DE TITULARIZACIÓN

Artículo 74.- Índice de siniestralidad. Para efectos de la inscripción y autorización de oferta pública de los valores emitidos a través de un proceso de titularización, la compañía titularizadora revelará en el prospecto el análisis del índice de siniestralidad, así como la metodología empleada para su cálculo, el cual deberá estar complementado con el reporte de calificación de riesgo emitido.

Párrafo I. De manera enunciativa y no limitativa, el índice de siniestralidad podrá ser:

- a) El porcentaje de cartera castigada del originador, excluyendo la cartera recuperada y el porcentaje de cartera no castigada que haya presentado morosidades de 30, 60 y 90 o más días a partir de su vencimiento, durante los últimos tres (3) años. Tratándose de cartera cuya historia es inferior a tres (3) años, se tomará como índice el factor de siniestralidad de la cartera general del originador, referido a la clase de cartera a la que pertenecen los créditos objeto de la titularización.
- b) La desviación estándar de los flujos de caja promedio generados por el activo subyacente por lo menos en los últimos tres (3) años. En caso de no existir suficiente información histórica, se realizará un análisis de sensibilidad, a fin de determinar la variabilidad de los flujos futuros de efectivo, siendo el índice de siniestralidad la desviación estándar de los flujos de caja promedio a ser generados durante la existencia del patrimonio separado.
- c) Para el caso de las titularizaciones enmarcadas en el [artículo 420 \(Obligaciones de originadores de titularizaciones de derechos sobre flujos futuros\) del Reglamento](#), la desviación estándar de los flujos de ventas o prestación de servicios generados por el originador por lo menos en los últimos tres (3) años. En caso de no existir suficiente información histórica, se realizará un análisis de sensibilidad, a fin de determinar la variabilidad de los flujos futuros de efectivo, siendo el índice de siniestralidad la desviación estándar de los flujos de caja promedio a ser generados durante la existencia del patrimonio separado.

Párrafo II. Adicionalmente, para el cálculo del índice de siniestralidad se podrá considerar la ponderación de otros factores indicativos de riesgo dependiendo de la clase de activo subyacente, tales como los casos extremos de siniestro, riesgos previsibles en el futuro, la máxima pérdida posible en escenarios de depresión económica y otros.

Párrafo III. El índice de siniestralidad debe cubrirse mínimamente en un cien por ciento (100%) con uno o más mecanismos de cobertura de manera simultánea.

Párrafo IV. No existe una sola metodología para el cálculo del índice de siniestralidad, por lo que se aceptarán cualquier tipo de análisis de riesgo, probabilidades y estadísticas que respalden la determinación del mismo, siempre y cuando éste sea matemáticamente establecido y técnicamente fundamentado.

Artículo 75.- Tipos de titularización. Los diferentes tipos de titularización dependen del activo subyacente que constituye el patrimonio separado de acuerdo a lo establecido en el [artículo 419 \(Bienes o activos generadores de flujos de caja susceptibles de titularización\) del Reglamento](#). Cada solicitud de autorización y registro de valores titularizados, además de lo indicado en los artículos anteriores, dependiendo de las características propias de cada tipo de titularización, deberá dar cumplimiento a lo establecido a continuación en el presente capítulo.

Párrafo. Dependiendo del tipo de titularización de que se trate, al momento de evaluación por parte de la Superintendencia, ésta podrá solicitar documentación y

respaldos adicionales. La presentación de los requisitos y tipos de titularización en los artículos siguientes se realiza de manera enunciativa y no limitativa.

Artículo 76.-Titularización de cartera de créditos. Consiste en la emisión de valores titularizados con cargo a un patrimonio separado cuyo activo subyacente es una cartera de créditos hipotecarios, comerciales y de consumo, incluyendo en esta última categoría las tarjetas de crédito, colocadas por entidades de intermediación financiera.

Párrafo I. Informaciones y requisitos adicionales que se debe remitir a la Superintendencia:

- a) Certificación de que la cartera no se encuentra pignorada y que sobre ella no recaen cargas, gravámenes o limitación alguna. Esta certificación debe ser expedida por un auditor externo mediante declaración jurada del representante legal de la compañía titularizadora, conjuntamente con la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos que corrobore la información suministrada respecto a dicha cartera.
- b) Considerando que la participación de las entidades de intermediación financiera en un proceso de titularización, se regirá por las normas emitidas de manera expresa para ello por la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos, según corresponda, deberán presentar a la Superintendencia copia de la autorización o no objeción emitida según lo establecido en los [artículos 94 \(De las titularizaciones de créditos hipotecarios sin autorización previa de la Superintendencia de Bancos\) y 95 \(Régimen general de autorización previa para titularizaciones por parte de la Superintendencia de Bancos\) de la Ley 189-11 y el literal b\) del artículo 44 de la Ley Monetaria y Financiera.](#) y lo establecido en el Reglamento sobre Procedimiento para Autorizar Operaciones de Venta de Carteras de Préstamos Hipotecarios de Entidades de Intermediación Financiera con fines de Titularización y de Adquisición de Valores Titularizados, emitido por la Junta Monetaria.
- c) En el caso de titularización de carteras hipotecarias, la compañía titularizadora deberá verificar que dichas carteras cumplen con el requisito mínimo en términos de categoría o clasificación de riesgos, entre otros, requeridos en el [literal a\) del artículo 7 del reglamento de la Junta Monetaria](#) sobre procedimientos para Autorizar operaciones de Venta de Carteras de préstamos Hipotecarios de Entidades de Intermediación Financiera para fines de Titularización y Adquisición de Valores Titularizados, en cuyo caso deberá anexarse la certificación correspondiente de la Superintendencia de Bancos.
- d) Para el caso de titularización de otras carteras distintas a la hipotecaria, la compañía titularizadora deberá verificar que dichas carteras cumplan con los requisitos mínimos en términos de categoría o clasificación de riesgos, entre otros, en la forma en que determine la Junta Monetaria para tales fines.
- e) La relación de deudores cedidos conforme establece el [artículo 105 \(Procedimiento especial de transferencia de propiedad en procesos de titularización de carteras de créditos hipotecarios\) párrafo II de la Ley 189-11](#) habilitara a la titularizadora como cesionaria, con oponibilidad frente a cualquier tercero, a partir de la inscripción en el registro de una relación en la que se hagan constar los nombres propios, razones , o denominaciones sociales completas de los deudores cedidos y los números de sus documentos de identidad o RNC, según aplique, y demás requisitos establecidos en el citado párrafo.

Párrafo II. Información adicional mínima a incluirse en el contrato de emisión y/o el prospecto de emisión según corresponda:

- a) Debe establecerse matemática o estadísticamente el flujo de caja estimado a ser generado por la cartera de créditos.
- b) Descripción del tipo de cartera y de sus características como la relación inicial del valor de la cuota mensual frente a los ingresos del deudor, antigüedad promedio, plazo inicial, plazo remanente, número de deudores, monto, tasa y plazo promedio de los créditos, distribución geográfica, garantías y coberturas de seguros, si las hubiere.
- c) Estimación de la velocidad (índice) de prepago, explicación de la metodología utilizada para su medición y las reglas aplicables para su asignación a los valores titularizados, si aplica.
- d) Explicación de la posible siniestralidad, de la metodología utilizada para su medición y las reglas aplicables para su asignación a los valores titularizados, si aplica.
- e) Características esenciales de homogeneidad utilizadas para la selección de la cartera de créditos titularizada.
- f) Descripción de los sistemas de amortización de la cartera de créditos y metodología de cálculo de los intereses.
- g) Relación inicial del valor de la cartera frente al valor de las garantías, si aplica.
- h) Los aspectos indicados en los *artículos 105 (Procedimiento especial de transferencia de propiedad en procesos de titularización de cartera de crédito hipotecario) de la Ley 189-11 y 106 (Tratamiento impositivo de las transferencias de préstamos en las titularizaciones) de la Ley 189-11.*

Párrafo III. Adicionalmente a lo establecido en la presente Norma, la compañía titularizadora deberá incluir el análisis y opinión que la calificadora de riesgo deberá realizar sobre los aspectos siguientes:

- a) Información estadística, financiera y contable, vinculada con los flujos de capital e interés generados en el pasado y a ser generados por la cartera a titularizar.
- b) Descripción y análisis del tipo de cartera y su valoración.
- c) Índice de siniestralidad en la generación de los flujos de la cartera a titularizar, el procedimiento de valoración de las garantías, la cobertura de riesgo utilizada y los porcentajes de coberturas sobre dicho índice.
- d) En caso que exista, el índice de prepago de la cartera a titularizar y su metodología de cálculo, el procedimiento para su medición y administración operativa dentro del patrimonio separado, y de existir, la cobertura de riesgo utilizada y los porcentajes de coberturas sobre dicho índice.
- e) Procedimiento y mecanismos utilizados para el control y verificación de los flujos de la cartera.

Artículo 77.- Titularización de derechos sobre flujos futuros de ventas o prestación de servicios. Estas titularizaciones están enmarcadas en el *artículo 420 (Obligaciones de originadores de titularizaciones de derechos sobre flujos futuros) del Reglamento* y se constituyen con un activo subyacente cuyo flujo de caja depende de la capacidad de generación de ingresos (por ventas o servicios) del originador, quien debe tener una existencia de al menos tres (3) años. Por lo tanto, estos procesos de titularización corresponden a aquellos en el que el activo subyacente no está registrado, no proviene, ni es transferido de las cuentas de activos de los Estados Financieros del originador al momento de la creación del patrimonio separado.

Párrafo I. Adicionalmente deberán remitir a la Superintendencia la declaración jurada del representante legal del originador que sobre los derechos sobre flujos futuros de efectivo no pesa algún tipo de gravamen, limitación al dominio o prohibición de enajenar.

Párrafo II. Información mínima adicional a incluirse en el contrato de emisión y/o el prospecto de emisión según corresponda:

- a) Análisis de la capacidad de generación de ventas, ingresos y flujo de caja por parte del originador por el periodo de la emisión, con base en información histórica y a estados financieros auditados de al menos los últimos tres años. De no existir esta información, la titularización no podrá ser realizada.
- b) Análisis detallado que concluya razonablemente la viabilidad legal, técnica y financiera de realizar el proceso de titularización propuesto.
- c) Indicación de que la falta de fondos para el pago de los valores titularizados después de liquidar todos los mecanismos de cobertura, no supondrá la extinción de los derechos de los tenedores, quienes podrán ejercer su derecho al cobro al patrimonio separado tal como establece el **artículo 420 (Obligaciones de originadores de titularizaciones de derechos sobre flujos futuros) numeral IV del Reglamento**. Una vez liquidado el patrimonio separado, podrán proceder a ejercer su derecho al cobro al o los originadores, tal como establece el **artículo 489 (Derecho de tenedores) párrafo II del Reglamento**.

Párrafo III. Adicionalmente a lo establecido en la presente Norma, la compañía deberá incluir el análisis y opinión de la calificadora de riesgo sobre lo siguiente:

- a) Calidad crediticia y capacidad de pago del originador.
- b) Evaluación matemática, estadística y actuarial de los flujos que hayan sido proyectados en base a la generación de recursos del proyecto involucrado en la titularización.
- c) Análisis del índice de siniestralidad y su posición frente a las coberturas constituidas.
- d) Calidad de las coberturas que cubran los posibles faltantes de flujos y cualquier otra siniestralidad.
- e) Punto de equilibrio, si aplica.

Artículo 78.- Titularización de contratos de derecho de compra de bienes o activos generadores de flujo de caja. Es el indicado en el **Párrafo V del Artículo 419 (Bienes o activos generadores de flujos de caja susceptibles de titularización) del Reglamento**. Los contratos de derechos mínimamente deben contener la identificación de las partes, objeto, condición de transferibilidad del contrato de derecho a terceros, requisitos y condiciones de entrega de los bienes o activos, requisitos y condiciones de pago, fecha de expiración del contrato y obligaciones de las partes.

Párrafo I. Información adicional a incluirse en el contrato de emisión y el prospecto de emisión:

- a) Condición de que los fondos obtenidos de la colocación de los valores titularizados emitidos a través de este proceso deben ser destinados al pago de los derechos de compra adquiridos y a la compra del activo subyacente contemplado en el derecho adquirido.
- b) Cláusulas que permitan la liquidación del patrimonio separado y que prevea el reembolso del dinero a los inversionistas en caso de no alcanzar el objetivo de

colocación establecido. Este reembolso puede o no contemplar un rendimiento, según se haya establecido en el contrato de emisión.

Artículo 79.- Titularización de proyectos de construcción de infraestructura pública y prestación de servicios públicos con participación de entidades del Estado. A partir de la existencia de flujos futuros de fondos determinados con base en estadísticas de los tres (3) años anteriores a la fecha de solicitud de autorización de la respectiva titularización, y determinables con apoyo en proyecciones, podrán emitirse valores titularizados para la financiación o refinanciamiento de obras públicas de infraestructura y de prestación de servicios públicos, contando previamente con las autorizaciones correspondientes, según aplique. Se observarán los siguientes requisitos mínimos:

- a) Puede aplicarse a proyectos de construcción a desarrollarse a partir de la constitución del patrimonio separado y de la colocación de los valores titularizados o de proyectos de construcción ya iniciados al momento de constituirse el patrimonio separado.
- b) Las titularizaciones de proyectos de construcción de infraestructura y de prestación de servicios públicos, consisten en la emisión de valores titularizados con cargo a un patrimonio separado constituido con alguno o una combinación de los siguientes: a) Un terreno y los diseños, estudios técnicos y de prefactibilidad económica, programación de obra y presupuestos necesarios para la construcción del proyecto, b) Con sumas de dinero destinadas a la adquisición de bienes o activos, o a la ejecución del proyecto, c) Con los activos del proyecto en construcción, d) Con contratos de adquisición de bienes o servicios por parte de entidades estatales, e) Con contratos de concesión por parte del Estado, f) Con derechos sobre flujos futuros de ventas o prestación de servicios públicos generados por entidades públicas o privadas, y g) todos los demás indicados en el [artículo 419 \(Bienes o activos generadores de flujos de caja susceptibles de Titularización\) del Reglamento](#), siempre que sean relacionados a infraestructura y prestación de servicios públicos.
- c) Se aplicará el [artículo 420 \(Obligaciones de originadores de titularizaciones de derechos sobre flujos futuros\) del Reglamento](#), y en lo que corresponda el [artículo 77 \(Titularización de derechos sobre flujos futuros de venta o prestación de servicios\) de la presente Norma](#).
- d) Remisión a la Superintendencia de la copia del contrato de concesión o del contrato de adquisición de bienes y servicios por parte de entidades estatales, si aplica.
- e) Las empresas privadas participantes del proceso de titularización y/o del proyecto de construcción deben haber cumplido las normas de contratación de bienes, servicios, concesiones y construcción de obras públicas con el Estado.
- f) Remisión a la Superintendencia de forma resumida en el contrato de emisión y el prospecto de emisión, los estudios de proyección de demanda y de tarifas proyectadas por la prestación de servicios por un plazo igual al de duración del patrimonio separado.
- g) La participación de entidades del Estado como originadores en procesos de titularización de obras de infraestructura y prestación de servicios públicos o de la financiación de obras públicas a entidades del Estado, deberán contar con las autorizaciones correspondientes.

Artículo 80.- Titularización de bienes inmuebles construidos. Consiste en la emisión de valores titularizados con cargo a un patrimonio separado cuyo activo subyacente es

uno o varios bienes inmuebles conjuntamente con el contrato que justifique el flujo de caja que será generado por el arrendamiento, leasing o la venta de los mismos.

Párrafo I. Adicionalmente, deberán remitir a la Superintendencia lo siguiente:

- a) Existencia de al menos una tasación actualizada de los bienes, elaborada de acuerdo a métodos de reconocido valor técnico y realizada por profesionales que se dediquen a la tasación, debidamente inscritos en el instituto de tasadores Dominicanos (ITADO) y/o el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) u otro gremio oficialmente reconocido. Los valuadores que realicen dicha tasación deberá mantener total independencia con respecto a la titularización y el originador. Oportunamente la superintendencia podrá crear mediante norma de carácter general un registro de tasadores. Se entenderá como tasación actualizada aquella que no tenga más de seis (6) meses de antelación a la fecha de presentación de la solicitud ante la Superintendencia. La tasación deberá ser efectuada por valuadores independientes de la titularización y/o el originador. La Superintendencia establecerá mediante norma de carácter general la periodicidad de actualización de dicha tasación.
- b) El inmueble deberá estar libre de cargas y gravámenes o limitaciones de dominio, lo que se acreditará mediante una certificación del estatus jurídico del inmueble emitida por el Registro de Títulos correspondiente.
- c) Acreditar que se han cancelado todos los impuestos que correspondan al inmueble, mediante Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
- d) Los inmuebles deberán permanecer asegurados contra riesgos de incendio, terremoto y líneas aliadas, durante toda la vigencia de la titularización. Dicho seguro debe cubrir por lo menos el cien por ciento (100%) el valor del inmueble, debiendo mantener a disposición de la Superintendencia en todo momento los documentos que avalen el seguro de los inmuebles, igualmente se deberá depositar copia de las pólizas de seguros en la Superintendencia.
- e) Otras disposiciones que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Párrafo II. Información mínima adicional a incluirse en el contrato de emisión y/o el prospecto de emisión según corresponda:

- a) Descripción detallada del activo subyacente que contenga al menos: Tipo de bien, ubicación, área de construcción, número y fecha de inscripción en el Registro Inmobiliario.
- b) Análisis de la capacidad de generación de ventas, ingresos y flujo de caja del patrimonio separado por el período de la emisión.
- c) El precio de adquisición del bien inmueble.

Párrafo III. Adicionalmente a lo establecido en la presente Norma, la compañía deberá incluir el análisis y opinión de la calificadora de riesgo sobre lo siguiente:

- d) Criterio sobre la legalidad y forma de transferencia de los inmuebles al patrimonio separado.
- e) Cálculo del índice de siniestralidad en la generación de los flujos proyectados.
- f) Mecanismos de cobertura y los avalúos efectuados por peritos independientes del originador, el representante de tenedores de valores titularizados y de la compañía titularizadora.
- g) Para el caso de la existencia de flujo externo proveniente del originador, análisis de la capacidad de generación de ventas, ingresos y flujo de caja por parte del originador por el periodo de la emisión.

CAPITULO III

ASAMBLEA DE TENEDORES DE VALORES TITULARIZADOS

Artículo 81.- Reuniones de la asamblea de tenedores de valores titularizados. Los tenedores de valores titularizados se reunirán en asamblea cuya convocatoria será efectuada por la compañía titularizadora o por el representante de tenedores de valores titularizados. En el caso de titularizaciones enmarcadas en el artículo 420 (*Obligaciones de originadores de titularizaciones de derechos sobre flujos futuros*) del Reglamento, la asamblea podrá también ser convocada por el originador. El funcionamiento de la asamblea se rige por lo establecido en el Reglamento y en la presente Norma y en los aspectos no contemplados se regirá por lo establecido en la Ley de Sociedades para el Representante de la masa de obligacionistas.

Párrafo I. Los tenedores de valores titularizados, que representen no menos de diez por ciento (10%) del valor nominal de la emisión, podrán exigir a la compañía titularizadora o al representante de la masa, que convoque a la asamblea. Si la asamblea no fuese convocada en el plazo de un (1) mes a partir de la solicitud de su convocatoria, los autores de esa solicitud podrán encargar a uno de ellos para solicitar al juez de los referimientos la designación de un mandatario que convoque la asamblea y fije el orden del día de la misma. Este hecho deberá ser previamente comunicado a la Superintendencia, acompañando copia de la solicitud de convocatoria presentada en la que se consigne la constancia de recepción.

Párrafo II. La Superintendencia podrá convocar a la asamblea de tenedores u ordenar su convocatoria a la compañía titularizadora o al representante de tenedores de valores titularizados, cuando ocurran hechos que deban ser conocidos por los tenedores de valores titularizados o que puedan determinar que se le impartan instrucciones al representante o que se revoque su nombramiento.

Párrafo III. En las titularizaciones enmarcadas en el artículo 420 (*Obligaciones de originadores de titularizaciones de derechos sobre flujos futuros*) del Reglamento, cualquier decisión que pueda afectar negativamente los intereses del originador, debe contar con la aprobación de éste.

Artículo 82.- Mayorías decisorias especiales. La asamblea de tenedores de valores titularizados podrá tomar decisiones de carácter general con miras a la protección colectiva de los tenedores de valores. La asamblea de tenedores con la mayoría y requisitos que se definan en la Ley 189-11, el Reglamento y en el contrato de emisión, deberán consentir cualquiera de los aspectos indicados en los incisos a), b), c) y d) y otras que por su importancia e impacto se establezcan según el Párrafo I, inciso e) del artículo 490 (*Asamblea de tenedores de valores titularizados o valores de fideicomiso*) del Reglamento.

Párrafo I. Únicamente las decisiones de la asamblea de tenedores de valores de titularización tomadas mediante el mecanismo de mayorías decisorias especiales, deberán contar con la no objeción de la Superintendencia, de acuerdo a lo indicado en el Párrafo III del artículo 490 (*Asamblea de tenedores de valores titularizados o valores de fideicomiso*) del Reglamento. La Superintendencia hará conocer su rechazo o no objeción dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la solicitud de la asamblea.

Artículo 83.- Conocimiento por parte de la Superintendencia de los acuerdos tomados por la asamblea y verificación de su legalidad. Dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su celebración, las decisiones adoptadas por la asamblea, deberán ser remitidas a la Superintendencia por el representante de tenedores o quien funja como secretario en la referida asamblea, para conocimiento y verificación de que dichas decisiones se hayan adoptado dentro de los lineamientos establecidos por la presente Norma y demás normativas aplicables.

CAPITULO IV

REPRESENTANTE DE TENEDORES DE VALORES TITULARIZADOS

Artículo 84.- Designación. Podrá ser representante de tenedores de valores titularizados cualquier persona jurídica domiciliada en territorio nacional. El representante será designado por la compañía titularizadora mediante el contrato de emisión, evitando en todo momento conflictos de intereses entre él y el representante de los tenedores de valores de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Párrafo I. Para elegir al representante de tenedores de valores titularizados, la compañía titularizadora o en su caso la asamblea, además de los aspectos contenidos en los artículos 59 (*Personas que pueden fungir como representante de la masa de obligacionistas*) y 60 (*Personas que no pueden ser escogidas como representante de la masa de obligacionistas*), del Reglamento, deberán considerar los siguientes requisitos:

- a) Que sea una entidad de intermediación financiera, intermediación de valores u otra persona jurídica con experiencia legal, especialización en el mercado de valores, en la actividad fiduciaria y en general en el sistema financiero.
- b) Que no tenga ningún tipo de vinculación con la compañía titularizadora ni el grupo al que pertenezca.
- c) Que cuente con profesionales en la rama legal y financiera.

Párrafo II. Cuando la asamblea de tenedores de valores designe a un nuevo representante de tenedores de valores titularizados, se deberá enviar a la Superintendencia, una declaración jurada bajo la forma de compulsión notarial o acto bajo firma privada, debidamente notariado y legalizada su firma por la Procuraduría General de la República en la que se establecerá que el nuevo representante será el continuador jurídico de las obligaciones establecidas para esta figura en el contrato de emisión de valores titularizados de acuerdo con lo establecido en el Reglamento. Dicha declaración deberá remitirse a la Superintendencia el día siguiente hábil a la designación del nuevo representante.

Artículo 85.- Obligaciones del representante de tenedores de valores titularizados. El representante de tenedores de valores titularizados tendrá las siguientes funciones en adición a lo dispuesto en la normativa vigente, el contrato de emisión y el prospecto de emisión:

- a) Realizar todos los actos necesarios para el ejercicio de los derechos y la defensa del patrimonio separado y los inversionistas.
- b) Representar a los tenedores en todo lo concerniente a su interés común o colectivo, frente a la compañía titularizadora o a terceros, cuando corresponda.
- c) Convocar y presidir la asamblea de tenedores de valores, en la cual intervendrá con voz pero sin voto.
- d) Solicitar a la compañía titularizadora, los informes que considere necesarios respecto al proceso de titularización y las revisiones indispensables de los libros de contabilidad y demás documentos del patrimonio separado. y
- e) Las demás funciones que se establezcan en el contrato de emisión y el prospecto de emisión respectivo o, aquellas que le asigne la asamblea de tenedores de valores.

Párrafo. El representante de los tenedores deberá guardar reserva sobre toda la información que reciba respecto del originador, el administrador del activo subyacente, la compañía titularizadora y el patrimonio separado y no deberá revelar o divulgar las circunstancias o detalles que hubiere conocido sobre los negocios de éstos, ni reproducir la documentación recibida, en cuanto no fuere estrictamente indispensable para el resguardo de los intereses de los tenedores de valores.

Artículo 86.- Renuncia del representante de tenedores de valores titularizados. El representante de los tenedores de valores sólo podrá renunciar a sus funciones por las causas expresamente contempladas en el contrato de emisión, en las normas aplicables al

efecto o por motivos graves, lo que deberá ser comunicado previamente ante la Superintendencia. No obstante, el representante deberá continuar en el ejercicio de su cargo hasta que la asamblea acepte su renuncia y se designe un nuevo representante.

Artículo 87.- Remuneración. La remuneración del representante de los tenedores de valores titularizados será pagada conforme lo previsto en el contrato suscrito con la compañía titularizadora y lo indicado en el contrato de emisión.

Artículo 88.- Impedimentos. Adicionalmente a las prohibiciones establecidas en la normativa vigente, no podrán ser representantes de tenedores de valores titularizados, las personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que hayan incumplido sus obligaciones como representante de tenedores de valores titularizados en otros procesos de titularización u otros valores de oferta pública.
- b) Que sean los actores, ejecutivos, representante legales, miembros del Consejo de Administración, empleados, accionistas o asesores de los actores mencionados en los literales a), b), c), h) e) i) del **Artículo 418 (Actores) del Reglamento.**
- c) Que sean garantes o proveedores de mecanismos de cobertura del patrimonio separado.

Artículo 89.- Revelación de vinculaciones y conflictos de interés.- De presentarse con posterioridad a la suscripción del contrato de emisión, algunas de las situaciones descritas en el artículo anterior u otros impedimentos o prohibiciones de la normativa vigente, el representante de tenedores de valores titularizados deberá revelar inmediatamente tal situación a la asamblea de tenedores de valores titularizados y a la Superintendencia a efectos de que se proceda a nombrar su reemplazante.

TITULO VI ASPECTOS FINALES

CAPÍTULO I CAMBIO DE CONTROL Y SUSTITUCION DE LA COMPAÑÍA TITULARIZADORA

Artículo 90.- Cambio de control de la compañía titularizadora. Para los fines de la presente Norma se considerará un cambio de control de la compañía titularizadora cuando se transfiera el cincuenta por ciento (50%) o más de la propiedad de sus acciones. Los cambios en el control deberán ser sometidos a la Superintendencia para fines de aprobación. La Superintendencia verificará que el cambio de control no tenga como consecuencia aspectos que contravengan la normativa vigente. Para la aprobación por parte de la Superintendencia del cambio de control de la compañía titularizadora, ésta deberá remitir un documento formal en el que se detalle la justificación del cambio a realizar.

Párrafo: La Superintendencia contará con un plazo máximo de quince (15) días calendario para evaluar y dar su aprobación al cambio de control de la compañía titularizadora o solicitar mayor información sobre el cambio propuesto, en cuyo caso la Superintendencia dispondrá de otros quince (15) días calendario adicionales, después de recibida la información por parte de la compañía titularizadora para pronunciarse al respecto.

Artículo 91.- Disposiciones previas a la sustitución. Para los fines de la presente Norma, dará lugar la sustitución de la compañía titularizadora, cuando por las causales indicadas más adelante, la gestión de administración y representación de un patrimonio separado de titularización pase a otra compañía titularizadora autorizada, siendo ésta la continuadora jurídica del proceso de titularización.

Artículo 92.- Causales de sustitución de la compañía Titularizadora. El patrimonio separado podrá ser traspasado a otra compañía titularizadora única y exclusivamente por las siguientes causales:

- a) Cuando en ocasión de una fusión entre compañías titularizadoras, la asamblea de tenedores así lo acordase.
- b) Cuando en ocasión de la exclusión del Registro de una compañía titularizadora, la asamblea de tenedores así lo acordase y lo autorice la Superintendencia.
- c) Cuando la asamblea de tenedores así lo determine por causas graves previa justificación y aprobación de la Superintendencia, siguiendo el procedimiento establecido en el **artículo 93 (Formalidades de la sustitución de la compañía titularizadora)** de la presente Norma.
- d) Cuando la Superintendencia así lo determine mediante resolución motivada.
- e) Cuando se produzca el hecho establecido en el Párrafo II del **Artículo 12 (Readecuación del IAP)** y del Párrafo IV del **artículo 13 (Coeficiente de adecuación patrimonial (CAP) para compañías titularizadoras)** de la presente Norma.

Artículo 93.-Formalidades de la sustitución de la compañía titularizadora. El representante de tenedores de valores titularizados, en virtud de decisión de la Asamblea General de Tenedores y por las causales establecidas en los incisos a), b) y c) anteriores, podrá solicitar ante la Superintendencia la sustitución de la compañía titularizadora, lo cual se verificará mediante el acta correspondiente de dicha asamblea, que deberá ser remitida a la Superintendencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su celebración, para fines de aprobación o rechazo. La Superintendencia adoptará su decisión dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la recepción del acuerdo adoptado por la asamblea de tenedores.

Párrafo I. Si la Superintendencia acoge la pertinencia de la sustitución, requerirá al representante de tenedores para que este aporte la documentación que a juicio de la Superintendencia sustente la sustitución y permita la continuidad del patrimonio separado.

Párrafo II. En caso de que la Superintendencia se pronuncie en contra de la referida sustitución, esto se realizará mediante resolución motivada.

CAPÍTULO II

FUSIÓN DE COMPAÑÍAS TITULARIZADORAS Y TRANSFERENCIA VOLUNTARIA DEL PATRIMONIO SEPARADO

Artículo 94.- Fusión de compañías titularizadoras. La fusión entre dos (2) o más compañías titularizadoras deberá ser previamente autorizada por la Superintendencia, quien evaluará los efectos de la fusión sobre el mercado, evitando que se afecte la integridad de los patrimonios separados y verificará que la fusión resultante no tenga como consecuencia la contravención a la normativa vigente o incremente significativamente el riesgo de los patrimonios separados en administración. A los fines de obtener la debida autorización, las compañías titularizadoras deberán remitir a la Superintendencia la documentación siguiente:

- a) Solicitud suscrita por los representantes legales de las compañías titularizadoras involucradas, externando los motivos que justifican la fusión.
- b) Copia certificada en original del Acta de la Asamblea General de Accionistas de las compañías titularizadoras, en las que se autoriza negociar la fusión, debidamente certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y producción correspondiente.

- c) Informe que explique los efectos de la fusión sobre los distintos patrimonios separados de titularización.
- d) Borrador de la comunicación sobre la fusión acordada al representante de los tenedores de valores titularizados de cada uno de los patrimonios separados, a los fines de que éste convoque las asambleas de tenedores y los tenedores puedan tomar conocimiento de la referida fusión.
- e) Acuerdo de intención suscrito entre las compañías titularizadoras a fusionarse, el cual deberá consignar de manera expresa que el mismo no surtirá efecto alguno en caso de que la Superintendencia no otorgue la autorización correspondiente.

Párrafo I. La Superintendencia dispondrá de un plazo no mayor de treinta (30) días calendario para pronunciarse sobre la intención de fusión de las compañías titularizadoras.

Párrafo II. Una vez obtenida la aprobación para efectuarse la fusión de las compañías titularizadoras, ambas partes procederán a la formalización de la misma, dentro del plazo y demás condiciones estipuladas en el acuerdo de intención. Agotado el referido trámite, la compañía titularizadora que resulte de la fusión, deberá depositar en la Superintendencia, en un plazo que no exceda los treinta (30) días calendario posteriores a la fecha de traspaso de las acciones, los documentos que sustentan y formalizan la operación, así como todos los documentos que comprueben el cumplimiento de las previsiones legales y estatutarias correspondientes a la fusión, debidamente certificadas, selladas y registradas en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente conforme lo establece la Ley de Sociedades.

Párrafo III. La compañía titularizadora deberá remitir la comunicación referida en el literal e) del presente Artículo el día hábil siguiente a la fecha en que se le comunique la autorización para realizar la fusión. Este plazo puede ser prorrogado por la Superintendencia a solicitud de la compañía titularizadora, antes de que sea vencido el plazo original otorgado, siempre que exista la debida justificación.

Artículo 95.-Transferencia voluntaria del patrimonio separado a otra compañía titularizadora autorizada. La compañía titularizadora podrá, previa aprobación de la Superintendencia, traspasar voluntariamente uno o varios patrimonios separados a otra u otras compañías titularizadoras inscritas en el Registro. Para la correspondiente aprobación por parte de la Superintendencia, la compañía titularizadora que traspasa, deberá contar con la previa autorización de la asamblea de tenedores de valores titularizados. A los fines de obtener la debida autorización, la compañía titularizadora deberá remitir a la Superintendencia la documentación siguiente:

- a) Solicitud suscrita por el representante legal de la compañía titularizadora, externando los motivos que justifican el traspaso.
- b) Informe que explique los efectos del traspaso del patrimonio separado a la compañía titularizadora sustituta.
- c) Comunicación de la compañía titularizadora sustituta a los representantes de tenedores de valores titularizados respectivos informándoles de la aceptación de su nombramiento.
- d) Borrador de la comunicación sobre el traspaso acordado al representante de tenedores de valores titularizados, a los fines de que éste convoque la asamblea de tenedores de valores titularizados, y los tenedores puedan tomar conocimiento del referido traspaso del patrimonio separado; y
- e) Acuerdo de intención suscrito entre la compañía titularizadora sustituida y el o las compañías titularizadoras sustitutas, el cual deberá consignar de manera expresa que el traspaso no surtirá efecto alguno en caso de que la Superintendencia no otorgue la autorización correspondiente.

Párrafo I. La Superintendencia dispondrá de un plazo no mayor de treinta (30) días calendario para pronunciarse sobre la intención de traspasar el o los patrimonios separados a la nueva compañía titularizadora.

Párrafo II. Una vez obtenida la aprobación para efectuarse el traspaso del o los patrimonios separados a la nueva compañía titularizadora, ambas partes procederán a la formalización de la misma, dentro del plazo y demás condiciones estipuladas en el acuerdo de sustitución suscrita.

Párrafo III. La compañía titularizadora deberá remitir la comunicación referida en el literal d) del presente Artículo el día hábil, contado a partir de la fecha en que se le comunique la autorización para realizar el traspaso del patrimonio separado. Este plazo puede ser prorrogado por la Superintendencia, a solicitud de la compañía titularizadora, antes de que sea vencido el plazo original otorgado, siempre que exista la debida justificación.

Párrafo IV. Sin perjuicio de la comunicación a los tenedores de los valores titularizados, la compañía titularizadora deberá comunicar el cambio de compañía titularizadora del o los patrimonios separados al público en general como un hecho relevante.

CAPÍTULO III EXCLUSIÓN DEL REGISTRO

Artículo 96.- *Revocación de la autorización y exclusión del registro.* La autorización para operar otorgada a una compañía titularizadora es indefinida; sin embargo, podrá ser revocada mediante resolución expresa emitida por la Superintendencia cuando la compañía titularizadora incurra en violaciones a las disposiciones de la Ley, su Reglamento, la presente Norma y, en general, la normativa que regula el Mercado de Valores.

Artículo 97.- *Disolución Voluntaria.* La disolución voluntaria por parte de una compañía titularizadora deberá ser aprobada por la Superintendencia, debiendo la misma presentar a éste organismo los documentos siguientes:

- a) Solicitud suscrita por el representante legal de la compañía titularizadora, explicando los motivos que sustentan esa decisión;
- b) Copia del acta de la asamblea general de accionistas en la que se establece el acuerdo de disolución; y
- c) Informe de cumplimiento de las obligaciones contraídas derivadas del ejercicio de sus funciones.

Párrafo I. La Superintendencia, a los fines de salvaguardar los intereses de los tenedores de valores titularizados con cargo a los patrimonios separados que la compañía titularizadora gestione, verificará que ésta haya cumplido con todas las obligaciones derivadas de los mismos. Una vez autorizada la disolución, la compañía titularizadora por intermedio del representante de tenedores de valores titularizados deberá convocar excepcionalmente a la asamblea de tenedores de cada uno de los patrimonios separados para definir sobre el traspaso de los patrimonios separados a otra compañía titularizadora. Dicha asamblea deberá celebrarse dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario.

Párrafo II. En caso que los patrimonios separados de titularización no puedan ser transferidos a otra compañía titularizadora, la liquidación de ésta implicará la liquidación del o de los patrimonios separados que se encuentren bajo su administración, de conformidad a lo establecido en el derecho común.

Párrafo III. La decisión de la asamblea, que se indica en el Párrafo I anterior, deberá versar sobre la aceptación del traspaso de los referidos patrimonios. Los resultados de la asamblea de tenedores de valores titularizados deberán ser comunicados a la Superintendencia, al día siguiente de su adopción.

Párrafo IV. El traspaso de cada uno de los patrimonios separados de titularización, deberá acogerse a las formalidades establecidas al respecto en el Reglamento y en la presente Norma, así como a cualquier otra disposición que determine la Superintendencia para cada caso.

Párrafo V. La liquidación de la compañía titularizadora se hará conforme a las disposiciones establecidas por la Ley de Sociedades y demás legislación aplicable de la República Dominicana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 98.- Plazo transitorio. Las compañías titularizadoras actualmente inscritas en el Registro, dispondrán del plazo de un (1) año improrrogable contado a partir de la publicación de la presente Norma, para realizar su primera solicitud de inscripción en el Registro de una o más ofertas públicas de valores titularizados.

Párrafo. Si transcurrido el plazo máximo establecido en la parte capital de este artículo, la sociedad no hubiera obtenido la solicitud de autorización e inscripción de una o más ofertas públicas de valores titularizados la Superintendencia revocará la autorización y la inscripción en el Registro a dicha sociedad.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 99.- Obligatoriedad de la norma. Las disposiciones establecidas en la presente Norma son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes.

Artículo 100.-Plazo de adecuación. Las compañías titularizadoras actualmente inscritas en el Registro, deberán adecuarse a lo establecido en la presente Norma en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de su publicación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo. 101.- Derogación. Las disposiciones contenidas en la presente Norma derogan y sustituyen las siguientes Resoluciones:

a) Sexta Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha veintiocho (28) de enero de 2005, que dispone Norma para las compañías titularizadoras que establece los requisitos de Autorización para operar e inscribirse en el Registro.

b) Primera Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha diez (10) de marzo de 2006, que establece los requisitos de Autorización e Inscripción en el Registro de una Oferta Pública de Valores Titularizados.

c) Segunda Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha veintiocho (28) de abril de 2006, que establece determinadas disposiciones sobre el proceso de titularización.

Artículo 102.- Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente Norma entraran en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

ANEXOS

ANEXO I: Formularios de solicitud para la autorización de funcionamiento e inscripción en el Registro de una Compañía Titularizadora.

ANEXO II: Formulario de solicitud de inscripción del programa de emisión en el Registro del Mercado de Valores y Productos y Autorización de una Oferta Pública de Valores.

ANEXO III: Contrato de emisión del programa de emisiones de valores titularizados.

ANEXO IV: Contrato de administración del activo subyacente de titularización.

ANEXO V: Modelo de macrotítulo.

ANEXO VI: Aviso de colocación primaria.

ANEXO VII: Prospecto del programa de emisiones de valores titularizados.

ANEXO VIII: Prospecto simplificado.

ANEXO IX: Calculo del patrimonio contable aplicable.

ANEXO I

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES DE LA REPUBLICA DOMINICANA
REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES Y PRODUCTOS
Formularios de solicitud para la autorización de funcionamiento e inscripción en el
Registro de una compañía titularizadora.**

1. Nombre o Razón Social: _____
2. Objeto Social de la Compañía: _____
3. Capital Social Autorizado: _____
4. Capital Suscrito y Pagado: _____
5. Domicilio: _____
6. Número de Registro Nacional de Contribuyentes: _____
7. Fecha de Constitución de la Compañía: _____
8. Cierre Fiscal de la Compañía: _____
9. Asesores Legales: _____
10. Firma de Auditores Externos: _____
11. Número de Registro Mercantil: _____
12. Teléfonos y fax: _____
13. Página Web y correo electrónico de la compañía: _____

14. Nombre y Correo electrónico de la persona de contacto designada: _____

15. Representante Legal:

- a) Nombre: _____
- b) Nacionalidad: _____
- c) Profesión u Ocupación: _____
- d).Cédula de Identidad y Electoral o número de pasaporte si es extranjero: _____
- e) Domicilio: _____

16. Composición del Consejo de Administración gerentes y principales ejecutivos:

a) Nombre	b) Profesión u Ocupación	c) Posición en el Consejo
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

e) Domicilio:	e) Cédula o pasaporte	f) Nacionalidad
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

17. Detalle de las operaciones y Servicios que la compañía titularizadora propone realizar:

18. Curriculum vitae y copia de las cédulas de identidad y electoral o del pasaporte en caso de ser extranjero, de los miembros del consejo de administración.

ANEXOS

- a) Copia certificada de la documentación constitutiva y de las últimas modificaciones societarias que existieren de los últimos tres (3) años, certificada por el Presidente y Secretario de la sociedad, debidamente sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente. Los estatutos deben contener los aspectos mencionados en el *Artículo 73 (Disposiciones a incluirse en los estatutos sociales) del Reglamento*.
- b) Copia del certificado de registro del nombre comercial emitido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).
- c) Declaración jurada, individual o conjunta (bajo la forma de compulsa notarial o acto bajo firma privada, debidamente legalizada su firma por la Procuraduría General de la República) de cada uno de los miembros del consejo de administración, principales ejecutivos y representante legal de la sociedad, de no estar comprendidos dentro de las inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones establecidas por Ley y el Reglamento.
- d) Copia certificada de la documentación constitutiva y de las últimas modificaciones societarias que existieren de los últimos tres (3) años, certificada por el Presidente y Secretario de la sociedad, debidamente sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.
- e) Compulsas notariales de suscripción y pago del capital mínimo y acta de la Junta General de Accionistas mediante la cual se autorizó el aumento del capital suscrito y pagado a _____ (millones de Pesos Dominicanos). En caso de haberse realizado aumentos sucesivos, deben remitir los correspondientes actos notariales y actas de juntas, estas últimas certificadas, selladas y registradas.
- f) Copia del certificado de Registro Mercantil vigente expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.
- g) Copia certificada en original de los estatutos de la sociedad, debidamente sellados y registrados en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.
- h) Lista de Accionistas con sus respectivas participaciones en montos, porcentajes y votos, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente. Dicha lista debe cumplir con las siguientes especificaciones:
 - i. En caso de personas físicas, incluir: nombre, edad, profesión, ocupación, domicilio, nacionalidad número del documento de identidad, y otras que pudiera requerir la Superintendencia.
 - ii. En caso de que los accionistas sean personas jurídicas incluir: razón y objeto social, domicilio, accionistas (Datos generales y participación accionaria) y número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
- i) Copia de la última acta de la Asamblea General de Accionistas en la que se eligieron a los miembros del consejo de administración, debidamente certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.
- j) Original de los poderes especiales notariados y legalizados por la Procuraduría General de la República de los representantes legales de la sociedad, si se tratare

de personas distintas de los miembros del consejo de administración que tienen a su cargo la representación ordinaria de la sociedad.

- k) Copia del acta de incorporación del Registro Nacional de Contribuyentes de la Compañía Titularizadora..
- l) Currículum vitae y copia de la cédula de identidad y electoral o del pasaporte en caso de ser extranjero, de los miembros del consejo de administración, de los ejecutivos principales y del representante legal.
- m) Certificación del Presidente y Secretario de la sociedad en la que conste una relación de las sociedades o entidades con quien la compañías titularizadora tiene vinculaciones o relaciones (nombre de las empresas que forman parte del grupo económico o financiero, accionistas y miembros del consejo de administración) si corresponde.
- n) Plan de Negocios que demuestre satisfactoriamente la factibilidad de la compañía titularizadora. Este plan debe indicar entre otros: el monto de capital a ser aportado, las proyecciones financieras de la compañía titularizadora, la infraestructura tecnológica y administrativa que se utilizará para el desarrollo del objeto de la entidad y la descripción de las facilidades físicas con las que se contarán. Manual de Organización y Funciones, que deberá reflejar el esquema de organización y administración, indicando detalladamente las funciones, obligaciones, prohibiciones y responsabilidades de cada cargo dentro de la sociedad.
- o) Norma interna de conducta y la información privilegiada que incluye el tratamiento de conflictos de interés de la entidad, el cual deberá contener los principios y reglas generales de conducta de la compañía titularizadora, de sus accionistas, ejecutivos y todos sus empleados, así como las actividades no permitidas para los ejecutivos de la compañía titularizadora.
- p) Manual de Procedimientos y Control Interno, que describa los principales procedimientos a realizarse y los mecanismos de control interno, el cual deberá contemplar como mínimo lo siguiente:
 - i. Procedimientos de estructuración y debida diligencia de procesos de titularización, constitución y liquidación de los patrimonios separados, administración y control del activo subyacente y de los patrimonios separados, emisión de valores titularizados, custodia del activo subyacente y otros documentos de los patrimonios separados que permanezcan custodiados por la compañía titularizadora; y procedimientos para el pago de los valores titularizados.
 - ii. Los controles internos deberán considerar la prevención de eventuales conflictos de interés y usos indebidos de información privilegiada, así como el manejo y registros de activos, tanto de propiedad de la compañía titularizadora como de los patrimonios separados.
 - iii. Controles internos que verifiquen la calidad de la información emitida tanto al interior como al exterior de la compañía titularizadora.
 - iv. Controles internos en los procedimientos de las operaciones y su registro contable, así como de los procedimientos administrativos.
 - v. Los mecanismos de control interno deben permitir la identificación, cuantificación, administración y seguimiento de los patrimonios separados de forma tal que se pueda visualizar la independencia y separación de los mismos de otros patrimonios separados y de la misma compañía titularizadora.
- q) Manual de Contabilidad y Plan de Rubros, que debe ajustarse a las normas de carácter general que sobre la materia apruebe la Superintendencia.

- r) Manual de los sistemas tecnológicos que posean para el desarrollo de sus actividades.
- s) Manual de Prevención de Lavado de Activos, el cual deberá hacer referencia a la política de “conozca a su cliente”, que deberá contener un modelo de declaración sobre el origen lícito de los bienes que se aportan al patrimonio separado.

Formalidades para entrega de la Documentación:

La documentación deberá ser entregada un (1) original debidamente numeradas por página y un respaldo en medios electrónicos

Este formulario ha sido elaborado en base a la Norma para _____ aprobada mediante Resolución _____ del Consejo Nacional de Valores y la Superintendencia del _____ de _____ del 2013.

Las informaciones suministradas por el solicitante son de absoluta responsabilidad del solicitante, debiendo ser exactas, correctas y veraces: de acuerdo al artículo XX de la norma citada y al artículo XX del Reglamento de Aplicación de la Ley del Mercado de Valores.

Solicitante o representante de la compañía titularizadora

□Nombre: _____ Firma: _____
 Ciudad: _____ Fecha: _____

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. Nombre o Razón Social: Descripción del nombre o razón social de la Sociedad.
2. Objeto Social de la Sociedad: Descripción del Objeto Social de la Sociedad.
3. Capital Social Autorizado: Monto del Capital Social Autorizado.
4. Capital Suscrito y Pagado: Monto del Capital Suscrito y Pagado.
5. Domicilio: Domicilio de la Sociedad.
6. Número de Registro Nacional de Contribuyentes: Número del Registro Nacional de Contribuyente.
7. Número del Registro Mercantil: Número del Registro Mercantil
8. Teléfonos: Número de la central telefónica de la Sociedad.
9. Correo electrónico: la dirección electrónica de la sociedad o del representante legal.
10. Representante Legal:
 - a) Nombre: Descripción del nombre de la Entidad o Persona que representa.
 - b) Nacionalidad: Descripción de su Nacionalidad.
 - c) Ocupación: Descripción del puesto.
 - d) Cédula de Identidad y Electoral: Número de Cédula de identidad.
 - e) Domicilio: Descripción domiciliaria.
11. Detalle de las operaciones y Servicios que propone realizar la compañía titularizadora:
12. Composición del consejo de administración y personal inicial de la compañía
 - a) Nombre: Nombre de cada uno de los miembros del consejo de administración.
 - b) Profesión u Ocupación: Descripción de la profesión u ocupación.
 - c) Posición en el consejo: Descripción de la posición en el consejo
 - d) Domicilio: Descripción domiciliaria.
 - e) Cédula: Número de Cédula de identidad o Pasaporte.
 - f) Nacionalidad: Descripción de su Nacionalidad.
13. Solicitante o representante de la compañía:

Nombre: Indicar el nombre de la persona que realiza la solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Productos.

Firma: Indicar la rúbrica de la persona que realiza la solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Productos.

Ciudad: Indicar la ciudad donde se encuentra la persona que realiza la solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Productos.

Fecha: Indicar la fecha en que se ha realizado la solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Productos.

ANEXO II

FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL PROGRAMA DE EMISIÓN EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES Y PRODUCTOS Y AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA DE VALORES

- 1) Nombre o Razón Social: _____
- 2) Objeto Social de la Compañía: _____
- 3) Capital Social Autorizado: _____
- 4) Capital Suscrito y Pagado: _____
- 5) Domicilio: _____
- 6) Número de Registro Nacional de Contribuyentes: _____
- 7) Fecha de Constitución de la Compañía _____
- 8) Cierre Fiscal de la Compañía _____
- 9) Asesores Legales _____
- 10) Firma de Auditores Externos _____
- 11) Número de Registro Mercantil: _____
- 12) Teléfonos y fax: _____
- 13) Denominación del patrimonio separado a inscribir en el Registro _____
- 14) Monto del programa de emisiones _____
- 15) Solicitante o representante de la compañía titularizadora _____
- 16) Si el originador es una persona física: Nombre, nacionalidad, cédula de identidad y electoral, profesión u ocupación si es una persona extranjera número de pasaporte. Si es persona jurídica, razón social, objeto social de la sociedad, domicilio, número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) _____
- 17) Nombre del representante de tenedores de valores titularizados a ser designado, objeto social, número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), domicilio social y capital suscrito y pagado, cumpliendo lo establecido en el Reglamento _____
- 18) Nombre de la calificadora de riesgos, número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) y del Registro del Mercado de Valores y Productos, domicilio Social _____
- 19) Nombre del administrador y del activo subyacente a ser designado o activos titularizados, objeto social, número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), domicilio social y capital suscrito y pagado; si corresponde _____
- 20) Tipo de titularización. _____
- 21) Nombre del tasador o perito que valoró el activo subyacente, si corresponde _____
- 22) Nombre de la firma de auditores externos de la compañía titularizadora, número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) y del Registro del Mercado de Valores y Productos, domicilio social _____
- 23) Descripción del activo subyacente que conformará el patrimonio separado y de la oferta pública de valores titularizados. _____

ANEXOS

1. Acta original debidamente certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y producción correspondiente, emitida por la compañía titularizadora que acordó la suscripción del contrato de emisión marco del programa de valores titularizados y la emisión de los valores titularizados.
2. Declaración Jurada bajo la forma de compulsas notariales notariadas, visados por la Procuraduría General de la República del representante de tenedores de valores titularizados, en la cual exprese no estar enmarcado en las prohibiciones establecidas en los artículos 60 (*Personas que no pueden ser escogidas como representante de la masa de obligacionistas*) y 61 (*Conflictos de interés*) del Reglamento y de la presente Norma.
3. Acta original sellada y registrada, emitida por el organismo competente del originador que acordó la transferencia del activo subyacente.
4. Modelo de contrato de emisión marco con el contenido mínimo previsto por la Ley 189-11, el Reglamento y la presente Norma.
5. Modelo de contrato de compraventa del activo subyacente o copia del mismo en caso de que la compra haya sido realizada con anterioridad.
6. Modelos de contratos a suscribir con las entidades que participan en los procesos de emisión, de colocación, depósito y custodia de valores, con la bolsa de valores, auditor externo del patrimonio separado, calificadora de riesgo y otros de importancia que formen parte del proceso de titularización.
7. Modelo de contrato de administración y de custodia en caso que el administrador y custodio del activo subyacente de titularización no sea la misma compañía titularizadora.
8. Otros contratos o modelos de contratos, documentos y similares que dependiendo del tipo de titularización a realizarse y a criterio de la compañía titularizadora y de la Superintendencia sean relevantes para el proceso de titularización.
9. Modelo preliminar del prospecto de emisión que deberá contener lo establecido en la normativa vigente en lo aplicable y en la presente Norma.
10. En caso de valores titularizados de renta fija, el modelo de tabla de precios de los valores titularizados elaborado de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.
11. Modelo de aviso de colocación primaria, que deberá contener lo establecido en el anexo III de la presente Norma.
12. Modelo del macrotítulo de los valores de cada emisión generada a partir de un programa de emisiones de conformidad con lo establecido en el artículo 90 (*Título único o macrotítulo*) del Reglamento y lo indicado en el anexo XXXX de la presente Norma. Este modelo es anexo al prospecto de emisión. De acuerdo al artículo 101 párrafo III (*Régimen de autorización abreviado de la Superintendencia de Valores*) de la Ley 189-11 los montos a emitir de la o las emisiones podrán definirse hasta el momento de publicación del prospecto.
13. Modelo de acto auténtico mediante el cual el emisor hace constar los valores de deuda o de participación representados mediante anotación en cuenta de conformidad a lo establecido en el artículo 92 (*Acto auténtico*) del Reglamento. El cual debe contener como mínimo los requisitos establecidos para la elaboración del macrotítulo.
14. Plan de emisiones del programa y el monto total del programa de emisiones.
15. Curriculum vitae de quien vaya a fungir como administrador del patrimonio separados cuyos antecedentes y experiencia deben estar enmarcados en lo requerido por el Reglamento y la presente Norma.
16. Informe preliminar de calificación de riesgo. Este informe podrá emitirse en versión final hasta el momento de la conformación del patrimonio separado con los documentos definitivos ante el cual debe expedirse la calificación de riesgo definitiva de la emisión.
17. Recibo de pago realizado a la Superintendencia por concepto de depósito de documentos.

18. Entidades de intermediación financiera: Considerando que la participación de las entidades de intermediación financiera en un proceso de titularización, se regirá por las normas emitidas de manera expresa para ello por la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos, según corresponda, deberán presentar a la Superintendencia copia de la comunicación o autorización emitida según lo establecido en los *artículos 94 (De las titularizaciones de créditos hipotecarios sin autorización previa de la Superintendencia de Bancos) y 95 (Régimen de autorización previa para titularizaciones por parte de la Superintendencia de Bancos) de la Ley 189-11 y el literal b) del artículo 44 de la Ley Monetaria y Financiera.*
19. Mecanismos de cobertura externos: Copia de los documentos que acrediten los mecanismos de cobertura externos.
20. Otros contratos, información, documentos y similares que dependiendo del tipo de titularización que se trate y a criterio de la compañía titularizadora y de la Superintendencia sean relevantes para el proceso de titularización.

La documentación deberá ser entregada un (1) original debidamente numeradas por página y un respaldo en medios electrónicos

NOTA: La compañía titularizadora debe estar al día en cuanto a la documentación societaria que la Superintendencia le requiere como información periódica requerida mediante la presente Norma y mediante normas de carácter general que dicte la Superintendencia o el Consejo. Así mismo, la compañía titularizadora y los patrimonios separados deben estar al día ante la Superintendencia en la remisión de su información financiera periódica requerida mediante la presente Norma y mediante normas de carácter general que dicte la Superintendencia o el Consejo.

Solicitante o representante de la compañía titularizadora:

Nombre: _____ Firma: _____

Ciudad: _____ Fecha: _____

ANEXO III

CONTRATO DE EMISIÓN DEL PROGRAMA DE EMISIONES DE VALORES TITULARIZADOS

DEFINICIONES: Para los efectos del contrato se podrán incorporar definiciones previas con el objetivo de facilitar la lectura y comprensión del mismo. Estas definiciones se adjuntarán en el anexo A del presente contrato de emisión marco.

I. PARTES INTERVINIENTES EN LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO

1. Se refiere a la compañía titularizadora y el representante de tenedores de valores titularizados. Para ambas partes incluirá el domicilio para efectos de notificación, dirección electrónica o página web, número de cédula de identidad o pasaporte para las personas físicas y número de registro nacional de contribuyente y número de registro mercantil para las sociedades, referencia del poder concedido por la sociedad que lo autoriza a la firma del contrato de emisión marco.

II. OBJETO, DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE DE TENEDORES DE VALORES TITULARIZADOS, CREACIÓN Y SEPARACIÓN DEL PATRIMONIO SEPARADO Y RÉGIMEN LEGAL

2. Objeto: El objeto del contrato es la constitución del patrimonio separado, la designación y aceptación del representante de tenedores de valores titularizados, la separación patrimonial, los términos y reglas de funcionamiento del patrimonio separado, del proceso de titularización y de las emisiones del programa de emisiones de valores titularizados. Adicionalmente, el objeto de este contrato es el establecimiento de un programa de emisiones de valores titularizados.
3. Designación y aceptación del representante de tenedores de valores titularizados, especificando los términos y condiciones de sus funciones, a título enunciativo y no limitativo, partes intervinientes, objetos, declaración, derechos y obligaciones, atribuciones, limitaciones, prohibiciones, facultades, remuneración, renuncia, remoción y sustitución, régimen judicial o de arbitraje.
4. La certificación del representante legal de la compañía titularizadora de acuerdo a lo establecido en el *artículo 108 (Perfeccionamiento de la creación del patrimonio separado en titularizaciones) de la Ley 189-11*. La constancia indicada en el mencionado artículo deberá adecuarse para el caso de activos o bienes de diferentes carteras. Este certificado o todos aquellos que se vayan a emitir en el futuro dentro del programa de emisiones serán parte del anexo C del presente Contrato.
5. Creación, separación, objeto y régimen legal del patrimonio separado: Denominación del patrimonio separado, fecha de creación, plazo de duración y objeto del patrimonio separado.
6. Régimen legal y normas aplicables al proceso de titularización.
7. Aspectos sobre la separación patrimonial y contabilidad independiente del patrimonio separado.
8. Destinación específica del activo subyacente.
9. Derechos económicos derivados de la separación y aislamiento patrimonial del activo subyacente.
10. Vigencia del programa de emisiones de valores titularizados.

III. DEL O LOS ORIGINADORES

11. Identificación del o los originadores: Si el originador es una persona física: Nombre, nacionalidad, cédula de identidad y electoral, profesión u ocupación si es una persona extranjera número de pasaporte. Si es persona jurídica, razón social, objeto

social de la sociedad, domicilio, número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC);

12. En caso de varios originadores, las reglas de distribución de los fondos obtenidos con respecto al activo subyacente transferido en la medida que se vaya realizando la colocación de los valores titularizados.
13. Indicación que el o los contratos de compraventa con el o los originadores son los establecidos en el anexo I del presente Contrato y la forma en que los mismos se irán ejecutando a lo largo del programa de emisiones. Podrán existir Contratos marco de compraventa, así como complementarios.

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS ACTIVOS DEL PATRIMONIO SEPARADO

14. Características esenciales de homogeneidad del activo subyacente que regirá para cada una de las emisiones del programa.
15. Otros activos y/o derechos que formarán parte del patrimonio separado durante su vigencia.
16. Metodología de valoración del activo subyacente.
17. Índice de siniestralidad y descripción detallada de la metodología empleada para su fijación e indicación de los cálculos matemáticos realizados.
18. Metodología utilizada para el cálculo del índice de siniestralidad o de desviación, según corresponda, con el detalle de los cálculos matemáticos realizados;
19. Indicación que el listado que compone el activo subyacente es el anexo xxx al presente contrato y que el mismo irá variando a lo largo del programa.

V. ADQUISICIÓN Y TRANSFERENCIA DEL ACTIVO SUBYACENTE

20. Procedimiento que se utilizará a lo largo del programa de emisiones para la adquisición del activo subyacente.
21. Procedimiento que se utilizará a lo largo del programa para la transferencia del activo subyacente del o los originadores al patrimonio separado.
22. Obligaciones de saneamiento a cargo del o los originadores y procedimiento para el mismo.
23. Condiciones y procedimiento para la sustitución del activo subyacente antes de realizarse la emisión, si aplica.

VI. CONDICIONES DE ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DEL ACTIVO SUBYACENTE

24. Administrador y custodio del activo subyacente de titularización.
25. Indicación que las condiciones de administración y custodia del activo subyacente, así como las obligaciones, responsabilidades y otras del administrador y custodio, se encuentran establecidas en el anexo J al presente contrato y que el activo subyacente en administración y custodia irá variando a lo largo del programa de acuerdo a lo establecido en el Prospecto de emisión. o prospecto simplificado según corresponda.

VII. EMISIÓN Y COLOCACION DE LOS VALORES TITULARIZADOS

26. Aclaración que la emisión es con cargo al patrimonio separado.
27. Responsabilidad de la compañía titularizadora como emisor.
28. Plan de emisiones del programa el cual incluye la cantidad de emisiones tentativas y los plazos en que las mismas se podrían implementar, incluyendo las características de las emisiones las cuales podrán estar consignadas dentro de ciertos rangos.
29. Indicación que la fijación de las características finales de las emisiones, la verificación de las características esenciales de homogeneidad, la ejecución del contrato de compraventa y otros aspectos repetitivos dentro del programa de titularización, son delegados a la compañía titularizada siempre que estén comprendidos en los rangos establecidos en el plan de emisiones del programa.
30. Indicación de que las características finales de cada emisión dentro del programa se establecen en el Prospecto Simplificado de emisión del presente Contrato.

31. Condición de negociabilidad y transferencia de las emisiones a realizarse en el programa.
32. Información sobre pagos de intereses y capital a los tenedores de los valores titularizados.
33. Casos en los cuales procede la redención anticipada de los valores titularizados, con indicación de la metodología a utilizarse que aseguren un trato equitativo para todos los tenedores de valores titularizados, si aplica;
34. Si aplica, objetivos de colocación: se debe indicar los montos previstos como objetivos mínimos de colocación y aspectos inherentes para cuando no se cumpla la condición de emisión o no se alcancen dichos objetivos de colocación de valores titularizados
35. Aspectos sobre la emisión desmaterializada.
36. Metodología de valoración de los valores titularizados a emitirse.
37. Disposiciones sobre las obligaciones, prohibiciones y derechos de los inversionistas durante la vigencia del programa de emisiones.
38. Nombre y domicilio de la entidad que, una vez colocados los valores realizará los servicios financieros derivados del programa de emisiones, tales como pago de intereses y liquidación de los valores titularizados a vencimiento;
39. Régimen tributario de los valores titularizados y del patrimonio separado.
40. Calificadora de riesgos: Aspectos relacionados con la compañía calificadora de riesgo, de la periodicidad de las revisiones y de la publicación de sus informes de calificación de riesgo, remuneración y otros.

VIII. RIESGOS Y MECANISMOS DE COBERTURA DE LA EMISIÓN

41. Síntesis de los riesgos de la emisión: Riesgo de crédito, de prepago (si aplica), operativo, sistémico y otros de acuerdo al tipo de titularización que se realiza.
42. Mecanismos de Cobertura utilizados e índice de siniestralidad.

IX. REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DEL PATRIMONIO SEPARADO

43. Indicación de la compañía titularizadora es la administradora del patrimonio separado.
44. Remoción de la compañía titularizadora
45. Separación patrimonial y contabilidad independiente
46. Del auditor externo: Sus funciones, honorarios, remoción y sustitución, aclarando que el Contrato con el auditor está disponible en todo momento.
47. Del representante de tenedores de valores titularizados.
48. De la asamblea de tenedores de valores de titularización: Deberá establecerse las cláusulas que regulen la asamblea de tenedores de valores, incluyendo sus funciones y facultades, reglas de funcionamiento y otros de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
49. Metodología de valoración del patrimonio separado.
50. Si aplica; política de endeudamiento del patrimonio separado.
51. Procedimiento que se seguirá para el cambio de administrador del activo subyacente de titularización, la compañía titularizadora, el custodio y el calificador de riesgos,

X. PRESUPUESTO ESTIMADO DEL PATRIMONIO SEPARADO

52. Indicación de que elementos constituyen los ingresos y egresos del patrimonio separado.
53. Aspectos contables y de registro en el balance del patrimonio separado.
54. Indicación de que el presupuesto del patrimonio separado se encuentra en el anexo F del presente contrato y que podrá modificarse a lo largo del programa de emisiones.
55. De acuerdo al [artículo 426 \(Manejo de tesorería sobre flujo de caja\) del Reglamento](#), se debe incorporar el Reglamento de inversiones de excedentes, estableciendo disposiciones sobre la forma en que la compañía titularizadora podrá retirar bienes que conformen los activos del patrimonio separado y estableciendo los márgenes mínimos que permitan ese retiro. Este Reglamento puede ser un anexo al presente Contrato.

56. Prelación de Pagos: Orden de aplicación de pagos en desarrollo de la prelación de pagos
57. Si aplica, derechos sobre el residual. Las características y formas de cálculo del residual estarán en el anexo G del presente Contrato.

XI. FACULTADES, RESPONSABILIDADES, PROHIBICIONES, DERECHOS Y DECLARACIONES DE LA COMPAÑÍA TITULARIZADORA

58. Rol de emisor de la compañía titularizadora: Aspectos referentes a su rol de medio y no de resultado y aquellas responsabilidades establecidas en la normativa vigente
59. Disposiciones sobre las facultades, responsabilidades, prohibiciones y derechos, de la compañía titularizadora a las que se sujetará la compañía titularizadora durante la vigencia de la emisión, con el fin de proteger los intereses de los inversionistas;
60. Facultad de la compañía titularizadora de contratar a terceros según el **artículo 441 (Responsabilidad de la compañía titularizadora) del Reglamento**.
61. Remuneración: Se expresarán los montos o factores sobre los cuales se determinará la remuneración que percibirá la compañía titularizadora por su gestión, así como la forma y oportunidad en que la misma será liquidada y cobrada.
62. Declaración de la compañía titularizadora respecto de los **artículos 423 (Condiciones de procedencia del programa de emisiones de titularización a partir de patrimonios separados) y 93 (Programa de emisiones) del Reglamento**.
63. Rendición de cuentas: De acuerdo a lo establecido en el artículo de la presente Norma

XII. VIGENCIA, TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO SEPARADO

64. Término de vigencia del patrimonio separado.
65. Terminación y liquidación del patrimonio separado. normas y procedimientos sobre la liquidación anticipada o al término del plazo del patrimonio separado. En el caso de una liquidación anticipada deberá señalarse la forma como se transferirán los bienes o activos del negocio que existan al momento en que ocurra cualquiera de las causales de liquidación anticipada del patrimonio separado, previstas en la normativa vigente, indicando las circunstancias que resulten pertinentes para el efecto, así como, la forma como se atenderán las obligaciones generadas en el patrimonio separado, cuando corresponda.

XIII. GENERALIDADES

66. Modificaciones al Contrato: Aspectos relacionados con la realización de modificaciones al Contrato de emisión marco.
67. Solución de controversias: Régimen Judicial o de arbitraje aplicable que deberá seguirse para resolver las diferencias que se produzcan en relación con el programa de emisiones, vigencia y extinción de la misma.
68. Cláusula referente a las acciones a seguirse por incumplimiento de alguna de las partes.
69. Comunicaciones entre las partes.
70. Delegación de facultades: Clausula mediante la cual el representante de tenedores de valores titularizados, delega ciertos aspectos de este contrato a la compañía titularizadora, la verificación de las características esenciales de homogeneidad, la ejecución del contrato de compraventa y otros aspectos repetitivos dentro del programa de titularización, y el remplazo o adición de anexos y otros al Contrato de emisión marco y al prospecto de emisión de acuerdo al **artículo 445 (Actividades permitidas) inciso m) del Reglamento** y conforme se desarrolla el programa de emisiones de valores titularizados siempre y cuando se mantengan los parámetros originales del plan de emisiones del programa y del presente Contrato.
71. Otras cláusulas específicas relacionadas con el tipo de titularización que se realiza, además de las que se estipulan en la presente Norma y las demás disposiciones que debe contener el contrato de emisión de acuerdo a la misma.

ANEXOS DEL CONTRATO DE EMISIÓN MARCO

Anexo A: Definiciones

Anexo B: Relación de participantes en el proceso de titularización, claramente identificando a cada uno de ellos: Se incluirá la dirección física del domicilio para efectos de notificación, dirección electrónica o página web, número de cédula de identidad o pasaporte para las personas físicas y número de registro nacional de contribuyente y número de registro mercantil para las sociedades.

Anexo C: Listado o detalle del activo subyacente, el cual podrá ajustarse y/o reemplazarse conforme se realizan las emisiones dentro del programa. Adicionalmente, la certificación del representante legal de la compañía titularizadora de acuerdo a lo establecido en el *artículo 108 (Perfeccionamiento de la creación de los patrimonios separados) de la Ley 189-11.*

Anexo D: Mecanismos de Cobertura de la Emisión: Se deberá describir detalladamente las condiciones y funcionamiento de cada uno de los mecanismos de cobertura incorporados en el proceso y la forma en que éstos se harán efectivos, de ser el caso;

Anexo E: Presupuesto de ingresos y Costos y gastos a cargo del patrimonio separado: Deberán relacionarse todos y cada uno de los ingresos y costos y gastos que asuma el patrimonio separado durante su vigencia, incluyendo todos los honorarios, tasas y comisiones que deberá pagar durante su vigencia. Adicionalmente estipular si existirán otros gastos necesarios de cargo del patrimonio separado, especificando éstos y el monto máximo de los mismos. Por el lado de los ingresos, adicionalmente a lo establecido en el *artículo 419 (Bienes o activos generadores de flujos de caja susceptibles de titularización) párrafo III del Reglamento*, deben establecerse los montos y la forma en que se han establecido los flujos futuros de fondos que generará el activo subyacente, el mismo que deberá contemplar una proyección de por lo menos el tiempo de vigencia de los valores titularizados. En caso de que el flujo futuro de fondos del activo subyacente sea afectado por variables conocidas, se podrán incorporar presupuestos mostrando las proyecciones optimistas y pesimistas.

Anexo F: Derechos residuales: Su forma de cálculo y entrega a quien corresponda según lo establecido en este contrato o, si corresponde lo establecido en el *artículo 92 (Definición de titularización) de la ley 189-11.*

Anexo G: Contrato de compraventa.

Anexo H: Contrato de administración y custodia, si aplica.

Anexo I: Otros documentos: De ser aplicable, en lo que corresponde a otros tipos de contratos, certificaciones, declaraciones y estudios, éstos deberán listarse en este anexo indicando que los mismos que formarán parte integral del contrato de emisión marco sin necesidad de adjuntarse. Para estos efectos se debe indicar la forma en la que se puede acceder a dicha documentación.

ANEXO IV
CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL ACTIVO SUBYACENTE DE
TITULARIZACIÓN

- a) Partes intervinientes en la suscripción del contrato: La compañía titularizadora y el administrador del activo subyacente de titularización. Para ambas partes incluirá la dirección física del domicilio para efectos de notificación, dirección electrónica o página web, número de cédula de identidad o pasaporte para las personas físicas y número de registro nacional de contribuyente y número de registro mercantil para las sociedades, referencia del poder concedido por la sociedad que lo autoriza a la firma del contrato de emisión marco.
- b) Objeto: El objeto de este contrato será el regular íntegramente la totalidad de las relaciones, condiciones, procedimiento, derechos y obligaciones que existan o lleguen a existir entre la compañía titularizadora y el administrador del activo subyacente, fijando las reglas y procedimientos que deben ser cumplidos y aplicados por las partes.
- c) Descripción del activo subyacente a ser administrado;
- d) Remuneración: Determinación del costo de la administración y periodicidad de pago con cargo al patrimonio separado, el cual en ningún caso podrá exceder el monto máximo que conste o se haya estipulado en el presupuesto del patrimonio separado.
- e) Facultades conferidas al administrador del activo subyacente de titularización: relativas al cobro y percepción, por cuenta del patrimonio separado de los flujos de pago y bienes que lo integran; para perseguir las acreencias impagas de los deudores del patrimonio separado, como interrumpir la prescripción, cobrar y ejecutar acreencias; requerir cuando corresponda, a la compañía titularizadora la documentación pertinente a los fines de realizar las cobranzas judiciales y establecer el plazo de entrega;
- f) Facultad de la compañía titularizadora: para verificar, previo aviso al administrador y con la antelación estipulada, el cumplimiento del presente contrato; de requerir información precisa sobre cualesquiera de los bienes administrados, información que deberá proporcionarse dentro del plazo estipulado;
- g) Procedimiento mediante el cual el administrador pondrá a disposición de la compañía titularizadora los montos percibidos por el activo subyacente;
- h) Disposiciones sobre la remisión periódica por parte del administrador del activo subyacente de titularización, del informe sobre las gestiones realizadas;
- i) Disposiciones sobre la obligación del administrador de informar inmediatamente a la compañía titularizadora de cualquier hecho relevante que afecte al activo subyacente.
- j) Plazo de vigencia del contrato, y cuando fuese el caso, forma de prorrogarlo;
- k) Obligaciones y responsabilidades de las partes.
- l) Eventos y procedimiento de sustitución del administrador del activo subyacente de titularización.
- m) Disposiciones sobre causales de terminación del contrato;
- n) Régimen Judicial o arbitral aplicable que deberá seguirse para resolver las diferencias que se produzcan en relación a la administración y custodia del activo subyacente.
- o) Otras cláusulas específicas relacionadas con el tipo de titularización que se realiza además de las que se estipulan en la presente Norma.

Párrafo: En caso de que el administrador del activo subyacente de titularización sea la compañía titularizadora, no será necesario la suscripción del contrato de administración del activo subyacente, siendo necesario únicamente que las cláusulas pertinentes en el presente artículo se incluyan en el contrato de emisión marco.

ANEXO V MODELO DE MACROTÍTULO

Cada modelo de macro título de los valores de cada emisión generada a partir de un programa de emisiones debe cumplir con los requisitos establecidos en el [artículo 90 \(Título único o macro título\) del Reglamento](#). Dicho macro título deberá contener como mínimo:

- i. Denominación del instrumento a emitirse y del patrimonio separado;
- ii. Denominación de la compañía titularizadora y su Registro Nacional de contribuyentes;
- iii. Fecha de publicación de aviso de colocación primaria correspondiente;
- iv. Fecha de inicio de colocación;
- v. Fecha de finalización del período de colocación;
- vi. Domicilio social de la compañía titularizadora;
- vii. Aprobación otorgada a la oferta pública y número de inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Producto;
- viii. Monto del programa de emisiones;
- ix. De cada emisión deberá contener el monto, cantidad de valores, valor nominal, tasa de interés, forma de pago del capital y los intereses, plazo de vencimiento, fecha y lugar de pago de los intereses (en el caso de emisiones de deuda) y los mecanismos de cobertura. En el caso de valores de participación: cantidades de valores representadas en el macro título, tipo de valor y derechos inherentes a los mismos;
- x. Indicación de la forma de la emisión;
- xi. Indicación del representante de tenedores de valores titularizados;
- xii. Fecha de emisión, sello de la compañía titularizadora y firma del representante legal del emisor;
- xiii. Breve descripción del activo subyacente.
- xiv. Cualquier otra condición que se requiera, así como cualquier condición especial de la oferta que sea de interés de los futuros adquirientes.

ANEXO VI
AVISO DE COLOCACION PRIMARIA

- a) El título “Aviso de colocación primaria de un Programa de Emisión de Valores titularizados”. Si es emisión única, resaltar la palabra “Emisión Única”.
- b) Denominación del patrimonio separado a cargo del cual se emiten los valores
- c) Número y fecha de la aprobación de oferta pública e inscripción en el Registro;
- d) Indicar el monto del programa de emisiones;
- e) Activo subyacente del programa de emisiones,
- f) Período de vigencia del programa de emisiones.
- g) Listar la o las emisiones a realizarse incluyendo la siguiente información:

Tipo y monto de valores a emitir: de contenido crediticio o de participación.

Número o letra de la emisión.

- Denominación unitaria de los valores o valor nominal de los valores a emitirse.
- Monto mínimo de inversión y monto máximo en caso de que aplique este último.
- Precio de colocación primaria.
- Tasa efectiva de rendimiento constante de la emisión (solo para valores representativos de deuda).
- Periodicidad de pago de los intereses y el capital, en los casos que aplique.
- Base de cálculo de los intereses, en el caso de valores representativos de deuda.
- Fecha de vencimiento de los valores.
- Forma de emisión.
- Calificación de riesgo de la emisión, el significado de dicha calificación y nombre de la calificadora de riesgos.
- Opción de redención anticipada, cuando aplique.

- h) Plazo de inicio y finalización del período de colocación de los valores;
- i) Mecanismos de cobertura con que cuenta la emisión, cuando corresponda;
- j) Nombre del originador o los originadores cuando corresponda;
- k) Nombre de la compañía titularizadora, RNC y domicilio social;
- l) Nombre del representante de tenedores de valores titularizados;
- m) Agente de pago de los valores;
- n) Entidad administradora del activo subyacente;
- o) Agente(s) colocador(es);
- p) Nombre de la o las Bolsas de Valores donde se suscribirán los valores, en caso de que aplique.
- q) Indicar dónde se negociarán los valores en el mercado secundario.
- r) Destinatarios de los valores;

- s) La siguiente leyenda de manera destacada: *“Los valores titularizados serán pagados exclusivamente con cargo al patrimonio separado (denominación del patrimonio separado). La compañía titularizadora (denominación de la compañía titularizadora) no se hace responsable del pago de las obligaciones emergentes de la presente emisión por adquirir obligaciones de medio y no de resultado”*. La siguiente leyenda de manera destacada: *“La inscripción del valor en el Registro de Mercado de Valores y Productos y la autorización para realizar la oferta pública por parte de la Superintendencia, no implica certificación sobre la calidad del valor, la compañía titularizadora o la solvencia del patrimonio separado de titularización”*
- t) Mención de los lugares donde estará disponible el prospecto de emisión de los valores titularizados que se ofertan;
- u) Cualquier otra leyenda, advertencia o información que la Superintendencia disponga o que la compañía titularizadora desee destacar.

ANEXO VII
PROSPECTO DEL PROGRAMA DE EMISIONES DE VALORES
TITULARIZADOS

I. PORTADA

1. Título: "PROSPECTO DEL PROGRAMA DE EMISIONES DE VALORES TITULARIZADOS", debidamente destacado.
2. Denominación específica del patrimonio separado e indicación del número de autorización e inscripción en el Registro. .
3. Objeto de la creación del patrimonio separado.
4. Denominación de los valores titularizados.
5. Patrimonio separado. Número de autorización y número de inscripción en el RMVP
6. Programa de emisiones: Indicación del número de autorización e inscripción en el RMVP del programa, monto autorizado del programa de inversión monto mínimo de inversión, denominación unitaria de los valores o cantidad de valor nominal, cantidad de emisiones que contendrá el programa y cantidad de valores.
7. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Bancos, autorizando la titularización, si corresponde.
8. Características generales de los valores a emitirse tal como se indican en el plan de emisiones del programa, indicando que de acuerdo al *artículo 101 (Régimen de autorización abreviado de la Superintendencia de Valores) párrafo III de la Ley 189-11* los montos a emitir y las características finales de la o las emisiones se definirán para cada emisión en los respectivos prospectos simplificados, los cuales serán publicados a medida que el programa de emisiones se desarrolle.
9. Advertencia: "LA CALIFICACIÓN DE RIESGO NO CONSTITUYE UNA SUGERENCIA O RECOMENDACIÓN PARA COMPRAR, VENDER O MANTENER UN VALOR DE TITULARIZACIÓN, NI UN AVAL O GARANTÍA DE UNA EMISIÓN O SU EMISOR;SINO UN FACTOR COMPLEMENTARIO PARA LA TOMA DE DECISIONES DE INVERSIÓN. VÉASE LA SECCIÓN XXX "FACTORES DE RIESGO" PAGINA XXX LA CUAL CONTIENE UNA EXPOSICIÓN DE CIERTOS FACTORES QUE DEBERÁN SER CONSIDERADOS POR LOS POTENCIALES ADQUIRIENTES DE LOS VALORES DE TITULARIZADOS OFRECIDO"
10. Nombre de la calificadora de riesgo.
11. Nombre y logo (opcional) del originador u originadores.
12. Nombre y logo (opcional) de la compañía titularizadora.
13. Nombre y logo (opcional) del o el agente colocador.
14. Advertencia: "LA APROBACION DE LA PRESENTE OFERTA PUBLICA, ASI COMO SU REGISTRO NO IMPLICA GARANTIA ALGUNA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES. (denominación del patrimonio separado). LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTE PROSPECTO DE EMISIÓN Y SUS ANEXOS ES DE RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE (nombre de la compañía titularizadora) Y DEL O LOS RESPONSABLES QUE HAN PARTICIPADO EN SU ELABORACIÓN, CUYOS NOMBRES APARECEN EN EL PRESENTE PROSPECTO. EL INVERSIONISTA DEBERÁ EVALUAR LA CONVENIENCIA DE LA ADQUISICIÓN DE ESTOS VALORES TITULARIZADOS, TENIENDO PRESENTE QUE ÉL O LOS ÚNICOS RESPONSABLES DEL PAGO DE LOS VALORES TITULARIZADOS SON EL PATRIMONIO SEPARADO (denominación del patrimonio separado) Y QUIENES RESULTEN OBLIGADOS A ELLO. LOS VALORES TITULARIZADOS SERÁN PAGADOS EXCLUSIVAMENTE CON LOS ACTIVOS DEL PATRIMONIO SEPARADO (denominación del patrimonio separado). (nombre de la compañía titularizadora) NO SE HACE RESPONSABLE DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES EMERGENTES DE LA PRESENTE EMISIÓN POR ADQUIRIR OBLIGACIONES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO.LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LA PRESENTE EMISIÓN ES DE CARÁCTER PÚBLICO Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE PARA EL PÚBLICO EN GENERAL EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES Y PRODUCTOS.

15. Fecha de elaboración del prospecto.

II. RESUMEN DE FORMA BREVE Y EN UN LENGUAJE NO TÉCNICO, SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS Y LOS RIESGOS NECESARIOS DE LA OFERTA PÚBLICA DE VALORES Y DEL PATRIMONIO SEPARADO. de conformidad con lo establecido en el artículo 96 (*Prospecto de emisión*)Párrafo IV del Reglamento

1. Listado de partes intervinientes en el proceso de titularización.
2. Monto del programa de emisiones.
3. Descripción general de las emisiones del programa, según el Plan de Emisiones. Se establecerán las características finales en caso de emisión única o cuando ya se tiene conocimiento de las características finales de las emisiones a realizarse.
4. Condición de negociabilidad y transferencia de los valores.
5. Aspectos relacionados con el pago de intereses y capital de los valores titularizados.
6. Resumen en forma breve de los riesgos necesarios asociados al emisor, los posibles garantes, los valores y los activos subyacentes.
7. Características esenciales de homogeneidad del activo subyacente.
8. Mecanismos de cobertura.
9. Calificación de riesgos de las emisiones.
10. Cuadro esquemático explicativo del proceso de titularización.
11. Debe contener la advertencia de que toda decisión de invertir en los valores titularizados debe estar basada en la consideración por parte del inversor del prospecto de emisión en su conjunto.

III. TABLA DE CONTENIDO

Se debe incorporar un índice que ayude al lector identificar rápidamente las diferentes partes del prospecto de emisión.

CAPITULO I. RESPONSABLES DE LA ESTRUCTURACIÓN DEL PROCESO DE TITULARIZACIÓN, DE LA ELABORACIÓN DEL PROSPECTO Y ORGANISMOS SUPERVISORES.

1.1.1 Responsables de la estructuración del proceso de titularización.

1.1.2 Responsables de la elaboración y del contenido del prospecto de emisión y certificación de acuerdo al artículo 96 Párrafo III (*Prospecto de emisión*) del Reglamento.

Anexo al prospecto debe reposar una copia de la declaración jurada bajo la forma de compulsas notariales o acto bajo firma privada, debidamente notariado y legalizada su firma por la Procuraduría General de la República del representante legal del originador (en caso de titularizaciones enmarcadas en el artículo 420 (*Obligaciones de originadores de titularizaciones de derechos sobre flujos*) del Reglamento) y de la compañía titularizadora, indicando que emplearon la debida diligencia en la verificación del contenido del prospecto de emisión en forma tal que certifican la veracidad del mismo y que en éste no se presentan omisiones de información que revistan materialidad y puedan afectar la decisión de los futuros inversionistas.

1.2 Organismos supervisores.

1.2.1 Debe hacerse referencia a que el prospecto está inscrito en el Registro del Mercado de Valores y Productos de la Superintendencia. Asimismo, si los valores del programa se va a negociar en una bolsa de valores, debe indicar que está inscrito en dicha bolsa y el organismo regulador del país en cuestión, si aplica.

1.3 De los Auditores Externos.

Identificación de los auditores externos que tienen a su cargo la elaboración de los informes de auditoría del patrimonio separado.

1.3.1 Nombre, domicilio y demás generales de la firma, así como el nombre de su contacto principal. Debe señalar que dicha firma está registrada en la SIV e indicar su número de identificación en el Registro.

1.4 Agentes colocadores.

Deberá proporcionar información general sobre los agentes colocadores. Nombre, domicilio, teléfonos, responsabilidades y funciones de el (los) representante (s) de el (los) agente(s) colocador(es).

CAPITULO II. EMISIÓN Y COLOCACION DE LOS VALORES TITULARIZADOS

Este acápite comprende los aspectos relevantes del programa de emisiones de valores titularizados (características, condiciones, entre otros). Se establecerán las características finales en caso de emisión única o cuando ya se tiene conocimiento de las características finales de las emisiones a realizarse.

2.1 Aclaración que la emisión es con cargo al patrimonio separado.

2.2 Responsabilidad de la compañía titularizadora como emisor.

2.3 En caso de emisiones múltiples, un Plan de emisiones del programa el cual incluye la cantidad de emisiones y los plazos en que las mismas se podrían colocar, incluyendo las características de las emisiones las cuales podrán estar consignadas dentro de ciertos rangos. Se establecerán las características finales en caso de emisión única o cuando ya se tiene conocimiento de las características finales de las emisiones a realizarse.

a) Las características generales de las emisiones a generarse del programa de emisiones:

i. Clase de valores.

ii. Monto total del programa.

iii. Monto de cada una de las emisiones a generarse.

1. Valor nominal de los valores.

2. Cantidad de valores. Indicar la cantidad de valores que comprende la emisión.

iv. Fecha de emisión.

v. Fecha del período de colocación

vi. Fecha de finalización del período de colocación

vii. Monto máximo de inversión

viii. Monto mínimo de inversión

ix. Representación de los valores.

x. Modo de transmisión atendiendo a la forma de emisión de los valores y condición de negociabilidad.

b) Vigencia del programa de emisiones de valores titularizados.

2.4 Indicación que la fijación de las características finales de las emisiones es delegada a la compañía titularizada siempre que estén comprendidas en los rangos establecidos en el plan de emisiones del programa y la indicación de que las características finales de cada emisión dentro del programa se establecen en el prospecto de emisión, para la primera emisión o emisiones a generarse y las subsiguientes se establecerán en el prospecto simplificado correspondiente a cada emisión.

2.4.1 Interés de los valores. Para valores representativos de deuda, indicar base de cálculo, la periodicidad del pago, la fecha de inicio de los pagos y el mecanismo o procedimiento que utilizará el emisor para realizar dicho pago. Se establecerán las características finales en caso de emisión única o cuando ya se tiene conocimiento de las características finales de las emisiones a realizarse.

2.4.2 Si el pago se realiza mediante cupones, indicar la periodicidad del pago, la fecha de inicio de los pagos, mecanismo o procedimiento que utilizará la titularizadora con cargo al patrimonio separado para realizar dicho pago, expresando

de manera explícita si existe un periodo de excepción (días festivos, feriado, sábado, domingo, entre otros).

2.5. Si el interés es variable, se describirá con claridad la referencia o el indicador con el que se relaciona y el método utilizado. Para estos efectos deberá indicarse lo siguiente:

- a) La referencia en la que se origina;
- b) Periodicidad y forma en que se actualizará dicho interés. (Alcance y plazo sobre el que rige o tiene vigencia dicha referencia);
- c) Publicación (lugar, forma y momento en que se anuncia y se pone de conocimiento público); y
- d) Una breve reseña sobre la evolución que ha experimentado el indicador durante el año anterior.

2.6 Si aplica, casos en los cuales procede la redención anticipada de los valores titularizados, con indicación de la metodología a utilizarse que aseguren un trato equitativo para todos los tenedores de valores titularizados.

2.6.1 Amortización del capital de los valores. Indicar la forma de amortización de capital a pagar en cada período, así como su base de cálculo, la periodicidad del pago y el mecanismo o procedimiento que utilizará el emisor para realizar dicho pago.

2.6.2 Si el pago se realiza mediante cupones, indicar fechas, lugar, entidades y procedimiento para el pago de los cupones, expresando de manera explícita si existe un período de excepción (días festivos, feriado, entre otros).

2.7 Si aplica, objetivos de colocación: se debe indicar los montos previstos como objetivos mínimos de colocación y aspectos inherentes para cuando no se cumpla la condición de emisión o no se alcancen dichos objetivos de colocación de valores titularizados.

2.8 Aspectos sobre la emisión desmaterializada. Indicar las comisiones que estarán a cargo de los inversionistas (inscripción y mantenimiento en el registro contable de la entidad depositaria, entre otros).

2.9 Metodología de valoración de los valores titularizados a emitirse.

2.10 Régimen Fiscal. Debe indicarse el régimen fiscal con suficiente amplitud, transcribiendo literalmente los preceptos legales aplicables a la emisión. Debe especificarse el mercado (bursátil o extrabursátil) donde se va a negociar y la legislación que le aplica. Deben indicarse los impuestos a que están sujetos los rendimientos generados por los valores adquiridos por inversionistas que sean personas jurídicas o físicas nacionales o extranjeras.

2.11 Negociación del valor.

2.11.1. Mercado primario.

2.11.1 En los casos que aplique, Período del pequeño inversionista. Deberá indicar cuando inicia el período del pequeño inversionista y cuando cierra, el horario de recepción de órdenes y su procedimiento. Si la realizara la compañía titularizadora directamente como emisor de valores con cargo al patrimonio separado debe detallar minuciosamente el mecanismo establecido para tales fines de conformidad al Reglamento. Si es por bolsa debe indicar lo requerido por la entidad para este período. Además debe incluir el prorrateo a realizarse de conformidad a lo establecido en el Reglamento y en caso de que sea por bolsa lo requerido para este proceso.

2.11.2 Período de colocación al público en general. Indicar cómo se negociará el valor en el mercado primario. Si es a través de una bolsa, deben hacer referencia al mecanismo de negociación de la misma, su horario y procedimiento. Asimismo, si la negociación se va a realizar directamente por el emisor, debe detallar minuciosamente el mecanismo establecido para tal fin. En ambos casos debe indicarse la forma de transferencia de los títulos valores. Debe agregar todo lo relacionado con la negociación que deba conocer el potencial inversionista para poder efectuar la inversión o suscripción del valor.

2.11.2 Mercado secundario. Señalar el mecanismo de negociación y traspaso o transferencia de los valores en el mercado secundario.

2.11.3. Debe hacerse referencia a la circulación de los valores, señalando especialmente si existen restricciones a su libre transmisibilidad o la mención de que no existen tales restricciones.

2.11.4. Se hará constar que se conocen los requisitos y condiciones que se exigen para la admisión, permanencia y exclusión de los valores en estos mercados secundarios, según la legislación vigente y los requerimientos de sus organismos reguladores, y que el emisor acepta cumplirlos.

2.12 Información sobre la colocación y adjudicación de los valores objeto de oferta pública

2.12.1. Precio de suscripción o inversión mínima permitida.

2.12.2. Identificación del mercado o segmento del mercado a que se dirige la oferta, señalando además el perfil de los inversionistas a los que se dirige la emisión, indicando las razones de elección de los mismos.

2.12.3. Tipo de colocación. Indicar si la colocación de los títulos se realizará directamente por el emisor o a través de intermediarios.

2.12.4. Colocación por intermediarios. Indicar, en caso de tratarse de colocación a través de intermediarios, si es que se trata de una colocación en firme, al mejor esfuerzo u otra modalidad, explicando brevemente el procedimiento.

2.12.4.1. Si existen entidades que aseguren la colocación de los valores, deben hacerse constar las características de la relación o contrato de aseguramiento, y en especial, las garantías exigidas al emisor, los tipos de riesgos asumidos, el curso a seguir en caso de incumplimiento, así como aquellos otros elementos relevantes para que el inversionista pueda hacer un juicio racional sobre la emisión.

2.12.4.2. Descripción de los criterios y procedimientos adoptados entre el emisor y las entidades que tienen la responsabilidad de la colocación de valores.

2.12.5. Si la colocación prevé las técnicas de prorrateo, debe indicarse con claridad la modalidad de prorrateo para el caso en que los valores denominados por los inversionistas superen la oferta. Deberá indicarse la fecha de su realización y la forma de dar publicidad a sus resultados.

2.12.6. Indicar la fecha o período de suscripción o adquisición, el horario y la información del lugar o los lugares donde estará disponible el valor.

2.12.7. Forma y fechas de hacer efectivo el desembolso de la suscripción.

2.13 Servicios Financieros del programa de emisiones.

2.13.1 Nombre y domicilio de las entidades que, una vez realizada la colocación de los valores, realizarán el servicio financiero derivado de la(s) emisión(es) generadas a partir de un programa de emisiones (pago de intereses y liquidación del valor titularizado o a

vencimiento, así como cualquiera otro que pudiera presentarse durante la vigencia del valor titularizado).

2.14 Calificación de Riesgo.

2.14.1 Nombre de la entidad calificadora de riesgo y generales de la misma.

2.14.2 Calificación asignada a cada emisión y a la sociedad titularizadora, con la explicación clara y comprensible del significado de la misma, así como un breve resumen de las bases en que está sustentada dicha calificación. El informe completo deberá presentarse como anexo al prospecto de emisión así como de los prospecto simplificado correspondiente.

2.14.3 Fecha de la calificación de riesgo.

2.14.4 Resumen del informe de los calificadores. Debe indicarse además que el informe inextenso se encuentra anexo al prospecto.

2.15 Políticas de protección a tenedores.

2.16 Disposiciones sobre las obligaciones, prohibiciones y derechos de los inversionistas durante la vigencia de la emisión.

2.15.1 Facultades complementarias de fiscalización. Indicar existencia de facultades de fiscalización complementarias a las establecidas en el Reglamento, otorgadas a los tenedores de bonos y a su representante, si corresponde.

2.15.2 Medidas de protección. Indicar la existencia de medidas de protección orientadas al tratamiento igualitario de los tenedores de los valores, si corresponde.

CAPITULO III. DEL O LOS ORIGINADORES

3.1 Identificación del o los originadores: Si el originador es una persona física: Nombre, nacionalidad, cédula de identidad y electoral, profesión u ocupación si es una persona extranjera número de pasaporte. Si es persona jurídica, razón social, objeto social de la sociedad, domicilio, número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).

3.2 En caso de varios originadores, las reglas de distribución de los fondos obtenidos con respecto al activo subyacente transferido en la medida que se vaya realizando la colocación de los valores titularizados.

3.3 Descripción del o los contratos de compraventa con el o los originadores y la forma en que los mismos se irán ejecutando a lo largo del programa de emisiones. Podrán existir contratos marco de compraventa, así como complementarios.

3.4 Para el caso de titularizaciones comprendidas en el *artículo 420 (Obligaciones de originadores de titularizaciones de derechos sobre flujos)* del Reglamento, descripción de la actividad económica, productos y participación en el mercado del originador y su calificación de riesgo, en caso de existir.

3.5 Grupo económico o financiero al que pertenece, si fuere del caso.

3.6 Para el caso de titularizaciones comprendidas en el *artículo 420 (Obligaciones de originadores de titularizaciones de derechos sobre flujos)* del Reglamento anexo al prospecto: Información económica y financiera: estados financieros auditados de los últimos tres (3) años, junto con las notas y dictamen, análisis financiero del originador, detalle de deudas y procesos legales importantes pendientes.

CAPITULO IV. DESCRIPCIÓN DE LOS ACTIVOS DEL PATRIMONIO SEPARADO.

- 4.1 Características esenciales de homogeneidad del activo subyacente que regirá para cada una de las emisiones del programa.
- 4.1.1 Otros activos y/o derechos que formarán parte del patrimonio separado durante su vigencia.
- 4.2 Metodología de valoración del activo subyacente.
- 4.3 Índice de siniestralidad y descripción detallada de la metodología empleada para su fijación e indicación de los cálculos matemáticos realizados.
- 4.4 Metodología utilizada para el cálculo del índice de siniestralidad o de desviación, según corresponda, con el detalle de los cálculos matemáticos realizados.
- 4.5 Indicación que el listado que compone el activo subyacente es el anexo al presente contrato y que el mismo irá variando a lo largo del programa.

4.6 ADQUISICIÓN Y TRANSFERENCIA DEL ACTIVO SUBYACENTE

- 4.6.1 Procedimiento que se utilizará a lo largo del programa de emisiones para la adquisición del activo subyacente.
- 4.6.2 Procedimiento que se utilizará a lo largo del programa para la transferencia del activo subyacente del o los originadores al patrimonio separado.
- 4.6.3 Explicación de la certificación del representante legal de la compañía titularizadora de acuerdo a lo establecido en el [artículo 108 \(Perfeccionamiento de la creación del patrimonio separado en las titularizaciones\) de la Ley 189-11](#), la cual podrá darse y repetirse de manera periódica.
- 4.6.4 Obligaciones de saneamiento a cargo del o los originadores y procedimiento para el mismo.
- 4.6.5 Condiciones y procedimiento para la sustitución del activo subyacente antes de realizarse la emisión, si aplica.

4.7 CONDICIONES DE ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DEL ACTIVO SUBYACENTE

- 4.7.1 Administrador y custodio del activo subyacente de titularización.
- 4.7.2 Explicación de las condiciones de administración y custodia del activo subyacente, así como las obligaciones, responsabilidades y otras del administrador y custodia y que el activo subyacente en administración y custodia irá variando a lo largo del programa de emisiones.

CAPITULO V. ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LAS PARTES INTERVINIENTES

- 5.1 Compañía titularizadora: Indicación de que la compañía titularizadora es la administradora del patrimonio separado
- 5.2 Remoción de la compañía titularizadora.
- 5.3 Originador u originadores.
- 5.4 Auditor Externo: funciones, honorarios, remoción y sustitución, aclarando que el contrato con el auditor está disponible en todo momento.
- 5.5 Del representante de tenedores de valores titularizados: explicación de los aspectos relacionados con su labor, responsabilidades, obligaciones y otros que se encuentran establecidos en el contrato de emisión marco.
- 5.6 De la asamblea de tenedores de valores de titularización: Deberá explicarse los aspectos que regulen la asamblea de tenedores de valores, incluyendo sus funciones y facultades, reglas de funcionamiento y otros de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
- 5.7 Depósito de valores.
- 5.8 Calificadora de riesgos.
- 5.9 Administrador y custodio del activo subyacente.
- 5.10 Bolsa de valores.
- 5.11 Otros participantes del proceso de titularización.

CAPITULO VI. RIESGOS Y MECANISMOS DE COBERTURA DE LA EMISIÓN

- 6.1 Factores de riesgo: riesgos de mercado, factores de riesgo relacionados con el originador, si aplican, riesgos asociados al tipo de titularización a realizarse a la naturaleza del activo subyacente y otros. Factores de riesgo. Esta sección deberá identificar y explicar de manera clara y concreta, en lenguaje sencillo y comprensible, los riesgos, tanto específicos como generales, que deban ser considerados por el inversionista, y que puedan afectar el rendimiento esperado de su inversión.
- 6.2 Mecanismos de Cobertura utilizados e índice de siniestralidad.

CAPITULO VII. ESTRUCTURA Y RÉGIMEN LEGAL DE LA EMISIÓN

- 7.1 Creación, separación, objeto y régimen legal del patrimonio separado: Denominación del patrimonio separado, fecha de creación, plazo de duración y objeto del patrimonio separado.
- 7.2 Régimen legal y normas aplicables al proceso de titularización.
- 7.3 Destinación específica del activo subyacente.
- 7.4 Aspectos sobre la separación patrimonial y contabilidad independiente del patrimonio separado.
- 7.5 Derechos económicos derivados de la separación y aislamiento patrimonial del activo subyacente.
- 7.6 Separación patrimonial y contabilidad independiente.
- 7.7 Procedimiento de valoración del patrimonio separado.
- 7.8 Si aplica; política de endeudamiento del patrimonio separado.
- 7.9 Fuente de pago de las obligaciones de pago a cargo del patrimonio separado.
- 7.10 Orden de aplicación de pagos en desarrollo de la prelación de pagos.
- 7.11 Forma de cálculo y destino del residual del patrimonio separado.
- 7.12 Procedimiento que se seguirá para el cambio de administrador del activo subyacente de titularización, la compañía titularizadora, el custodio y el calificador de riesgos.
- 7.13 Aspectos relacionados con la realización de modificaciones al contrato de emisión marco.
- 7.14 Solución de controversias: Régimen Judicial o de arbitraje aplicable que deberá seguirse para resolver las diferencias que se produzcan entre la compañía titularizadora y el representante de tenedores de valores titularizados, en relación con la emisión, vigencia y extinción de la misma.
- 7.15 Acciones a seguirse por incumplimiento de la compañía titularizadora y/o el representante de tenedores de valores titularizados.

CAPITULO VIII. PRESUPUESTO ESTIMADO DEL PATRIMONIO SEPARADO

- 8.1 Indicación de que elementos constituyen los ingresos y egresos del patrimonio separado.
- 8.2 Aspectos contables y de registro en el balance del patrimonio separado.
- 8.3 Indicación de que el presupuesto del patrimonio separado se encuentra en el anexo F del prospecto marco de emisión y que podrá modificarse a lo largo del programa de emisiones.
- 8.4 De acuerdo al [artículo 426 \(Manejo de tesorería sobre flujo de caja\) del Reglamento](#), se debe incorporar el Reglamento de inversiones de excedentes, estableciendo disposiciones sobre la forma en que la compañía titularizadora podrá retirar bienes que conformen los activos del patrimonio separado y estableciendo los márgenes mínimos que permitan ese retiro.
- 8.5 Praelación de Pagos: Orden de aplicación de pagos en desarrollo de la prelación de pagos
- 8.6 Si aplica, derechos sobre el residual. Las características y formas de cálculo del residual estarán en el anexo G del prospecto marco de emisión.

9 CAPITULO IX. FACULTADES, RESPONSABILIDADES, PROHIBICIONES, DERECHOS Y DECLARACIONES DE LA COMPAÑÍA TITULARIZADORA

- 9.1 Rol de emisor de la compañía titularizadora: Aspectos referentes a su rol de medio y no de resultado y aquellas responsabilidades establecidas en la normativa vigente
- 9.2 Disposiciones sobre las facultades, responsabilidades, prohibiciones y derechos, de la compañía titularizadora a las que se sujetará la compañía titularizadora durante la vigencia de la emisión, con el fin de proteger los intereses de los inversionistas;
- 9.3 Facultad de la compañía titularizadora de contratar a terceros según el **artículo 441 (Responsabilidad de la compañía titularizadora) del Reglamento.**
- 9.4 Remuneración: Se expresarán los montos o factores sobre los cuales se determinará la remuneración que percibirá la compañía titularizadora por su gestión, así como la forma y oportunidad en que la misma será liquidada y cobrada.
- 9.5 Declaración de la compañía titularizadora respecto de los **artículos 423 (Condiciones de procedencia del programa de emisiones de titularización a partir de patrimonios separados) y 93 (Programa de emisiones) del Reglamento.**
- 9.6 Rendición de cuentas: De acuerdo a lo establecido en el artículo de la presente Norma
- 9.7 Delegación de facultades: Explicación de la cláusula del contrato de emisión marco mediante la cual el representante de tenedores de valores titularizados, delega ciertos aspectos de este contrato a la compañía titularizadora, como ser la fijación de las características finales de los valores titularizados, el remplazo o adición de anexos y otros al contrato de emisión marco y al prospecto de emisión, de acuerdo al inciso m) del **artículo 445 (actividades no permitidas) del Reglamento** y conforme se desarrolla el programa de emisión de valores titularizados siempre y cuando se mantengan los parámetros originales del plan de emisiones del programa y del presente contrato.

CAPITULO X. VIGENCIA, TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO SEPARADO

- 10.1 Término de vigencia del patrimonio separado.
- 10.2 Terminación y liquidación del patrimonio separado. Normas y procedimientos sobre la liquidación anticipada o al término del plazo del patrimonio separado. En el caso de una liquidación anticipada deberá señalarse la forma como se transferirán los bienes o activos del negocio que existan al momento en que ocurra cualquiera de las causales de liquidación anticipada del patrimonio separado, previstas en la normativa vigente, indicando las circunstancias que resulten pertinentes para el efecto, así como, la forma como se atenderán las obligaciones generadas en el patrimonio separado, cuando corresponda.

CAPITULO XI. INFORMACIÓN DEL EMISOR

- 11.1 Identificación de la compañía titularizadora: Nombre, domicilio, número de Registro Mercantil, Número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), Número bajo el cual se encuentra inscrito en el Registro; número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico.
- 11.2 Estructura organizativa y funcional de acuerdo a lo establecido en el **artículo 447 (estructura organizativa y funcional) del Reglamento.**
- 11.3 Principales funcionarios y apoderados legales de la compañía titularizadora, entre ellos los miembros del consejo de administración y los representantes legales y apoderados.
- 11.4 Identificación y experiencia de los principales ejecutivos y representantes legales de la sociedad.
- 11.5 Grupo económico y financiero al que pertenece, si fuere el caso.
- 11.6 Fecha de constitución y plazo de duración de la sociedad.
- 11.7 Capital social y composición accionaria.
- 11.8 Experiencia de la compañía titularizadora.
- 11.9 Autorización para la realización del presente proceso de titularización.
- 11.10 Indicación de que las obligaciones asumidas por la compañía titularizadora son de medio y no de resultado.

11.11 Los aspectos arriba mencionados son enunciativos y no limitativos. Dependiendo del tipo de titularización, la Superintendencia y/o la compañía titularizadora podrán proponer adiciones y ajustes necesarios al contenido indicado anteriormente.

ANEXOS PROSPECTO DE EMISIÓN

Anexo A. Definiciones

Anexo B. Cuadro resumen del activo subyacente, el cual podrá ajustarse y/o reemplazarse conforme se realizan las emisiones dentro del programa.

Anexo C. Descripción detallada y datos históricos, de haber existido, de los flujos de efectivo del activo subyacente y de la proyección de los mismos, por un período equivalente al de la vigencia del patrimonio separado y del procedimiento empleado para su cálculo.

Anexo D. Para cada emisión deberá realizarse un prospecto simplificado, si corresponde.

Anexo E. Mecanismos de Cobertura de la Emisión: Se deberá describir detalladamente las condiciones y funcionamiento de cada uno de los mecanismos de cobertura incorporados en el proceso y la forma en que éstos se harán efectivos, de ser el caso;

Anexo F. Presupuesto de ingresos, costos y gastos a cargo del patrimonio separado: Deberán relacionarse todos y cada uno de los ingresos, costos y gastos que asuma el patrimonio separado durante su vigencia, incluyendo todos los honorarios, tasas y comisiones que deberá pagar durante su vigencia. Adicionalmente estipular si existirán otros gastos necesarios de cargo del patrimonio separado, especificando éstos y el monto máximo de los mismos. Por el lado de los ingresos, adicionalmente a lo establecido en el [artículo 419 \(Bienes o activos generadores de flujo de caja susceptibles de titularización\) párrafo III del Reglamento](#), deben establecerse los montos y la forma en que se han establecido los flujos futuros de fondos que generará el activo subyacente, el mismo que deberá contemplar una proyección de por lo menos el tiempo de vigencia de los valores titularizados. En caso de que el flujo futuro de fondos del activo subyacente sea afectado por variables conocidas, se podrán incorporar presupuestos mostrando las proyecciones optimistas y pesimistas.

Anexo G: Derechos residuales: Su forma de cálculo y entrega a quien corresponda según lo establecido en este contrato o, si corresponde lo establecido en [el artículo 92 de la ley 189-11](#).

Anexo H: Otros documentos: De ser aplicable, en lo que corresponde a otros tipos de contratos, certificaciones, declaraciones y estudios, éstos deberán listarse en este anexo indicando que los mismos que formarán parte integral del contrato de emisión marco sin necesidad de adjuntarse. Par estos efectos se deben indicar la forma en la que se puede acceder a dicha documentación.

Anexo I: Formato del aviso de colocación primaria.

Anexo J: Formato del macrotítulo de los valores de cada emisión generada a partir de un programa de emisiones.

Anexo K: Informe de calificación de riesgo.

ANEXO VIII

PROSPECTO SIMPLIFICADO

Se requiere de un prospecto simplificado únicamente para las emisiones generadas en un programa de emisión posterior a la aprobación del prospecto de emisión completo dentro del programa de emisiones.

Características de los valores titularizados que mínimamente deberá contener:

- i. Monto del programa de emisiones.
- ii. Denominación de la emisión.
- iii. Monto de la emisión y moneda en que se expresa la misma;
- iv. Monto mínimo de la inversión.
- v. Precio de suscripción.
- vi. Valor nominal.
- vii. Fecha de emisión (podrá ser la misma de la creación del patrimonio separado)
- viii. Fecha de vencimiento.
- ix. Calificación de riesgo.
- x. Plazo y periodo de colocación de la emisión y plazo de vencimiento del programa.
- xi. En caso de valores de renta fija: La tasa de interés que generará el valor de titularización o la forma de determinarlo, así como su base de cálculo, la periodicidad del pago, la fecha de inicio de los pagos y el mecanismo o procedimiento que utilizará el emisor para realizar dichos pagos.
- xii. Si el interés no es fijo, se describirá con claridad la variable o el indicador con el que se relaciona y el método utilizado.
- xiii. Adicionalmente, debe indicarse la forma y el momento en que se anuncia y pone en conocimiento del público el interés a pagar;
- xiv. El monto de amortización a pagar, la periodicidad de pago, la fecha de inicio de los pagos.
- xv. Casos en los cuales procede la redención anticipada de los valores titularizados.
- xvi. Si aplica, objetivos de colocación: se debe indicar los montos previstos como objetivos mínimos de colocación y aspectos inherentes para cuando no se cumpla la condición de emisión o no se alcancen dichos objetivos de colocación de valores titularizados.
- xvii. Otros necesarios para mayor claridad y facilidad en la operativa de la emisión de los valores titularizados

En el prospecto simplificado, contiene las características particulares de las emisiones a realizarse dentro del programa o cuando se ha establecido un plan de emisiones se establecerán las características finales de las emisiones a realizarse.

El cual debe contener un resumen del prospecto y las secciones: CAPITULO I. RESPONSABLES DE LA ESTRUCTURACIÓN DEL PROCESO DE TITULARIZACIÓN, DE LA ELABORACIÓN DEL PROSPECTO Y ORGANISMOS SUPERVISORES; CAPITULO II. EMISIÓN Y COLOCACION DE LOS VALORES TITULARIZADOS; CAPITULO III. DESCRIPCIÓN DE LOS ACTIVOS DEL PATRIMONIO SEPARADO; CAPITULO IV. RIESGOS Y MECANISMOS DE COBERTURA DE LA EMISIÓN CAPITULO V. INFORMACIÓN DEL EMISOR y otros que sean necesarios para claridad del inversionista.

El prospecto simplificado deberá contener un preámbulo que hará mención expresa y detallada del prospecto marco que complementa, de cualquier información periódica o relevante que haya sido comunicada y difundida con posterioridad a la presentación del referido prospecto.

En caso de que el patrimonio separado cuente con información financiera realizada deberá contener anexo dichos estados y un análisis de los mismos en el prospecto simplificado.

Nota: Los aspectos arriba mencionados son enunciativos y no limitativos. Dependiendo del tipo de titularización, la Superintendencia y/o la compañía titularizadora podrán proponer adiciones y ajustes necesarios al contenido indicado anteriormente.

ANEXO IX

**CALCULO DEL PATRIMONIO CONTABLE DE UNA
COMPAÑÍA TITULARIZADORA**

CALCULO DEL PATRIMONIO CONTABLE			
CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO	A	15,000,000.00	
RESERVAS	B	450,000.00	
SUPERAVIT POR PRIMA EN COLOCACION DE ACCIONES	C	123,000.00	
UTILIDADES NO DISTRIBUIDAS EJERCICIOS ANTERIORES.	D	190,000.00	
REVALORIZACION DEL PATRIMONIO	E	130,000.00	
DEUDA SUBORDINADA CONTRATADA A PLAZO MAYOR DE CINCO (5) ANOS	F	135,000.00	
BONOS CONVERTIBLES EN ACCIONES	G	0.00	
OTROS DETERMINADOS POR EL CONSEJO	H	0.00	
SUBTOTAL (+)	I	16,028,000.00	suma(A:H)
ACTIVOS INTANGIBLES	J	10,000.00	
CUENTAS, DOCUMENTOS POR COBRAR Y CREDITOS CON PERSONAS VINCULADAS A LA COMPAÑÍA TITULARIZADORA O AL GRUPO FINANCIERO O ECONOMICO AL QUE PERTENECE	K	23,000.00	
ACTIVOS EN GARANTIA DE OBLIGACIONES CON TERCEROS	L	100,000.00	
ACTIVOS PENDIENTES DE COBRO POR PLAZO MAYOR O IGUAL A 30 DIAS POSTERIORES A SU VENCIMIENTO NO PROVISIONADOS	M	124,000.00	
PERDIDAS ACUMULADAS DE EJERCICIOS ANTERIORES	N	234,000.00	
OTROS DETERMINADOS POR LA SIV	O	100,000.00	
SUBTOTAL (+)	P	591,000.00	suma(J:O)
TOTAL PATRIMONIO	Q	15,437,000.00	I-P

**Forma de cálculo del Índice de Adecuación de Patrimonio como cobertura al Riesgo de
Gestión de los Patrimonios Separados (IAP)
de una compañía titularizadora**

CALCULO DEL IAP DE LAS COMPAÑIAS TITULARIZADORAS			
TOTAL ACTIVO DE LOS PATRIMONIOS SEPARADOS ADMINISTRADOS *	T	2,000,000,000.00	
COEFICIENTE DE PONDERACIÓN		100.00%	T/T
PATRIMONIO NETO REQUERIDO (1%)	U	20,000,000.00	T*(1 %)
PATRIMONIO CONTABLE APLICABLE	V	15,437,000.00	Q
	W	0.00	
PATRIMONIO + GARANTIA PATRIMONIAL	X	15,437,000.00	V+W
EXCEDENTE (DÉFICIT) PATRIMONIAL	Y	-4,563,000.00	U-X
IAP	Z	0.77%	X/T

* Total activo de todos los patrimonios separados administrados por la Compañía Titularizadora.

EJEMPLO: En este caso la Compañía Titularizadora presenta un IAP de 0.77% por debajo del 1.0% requerido por la Superintendencia, por lo que requiere de DOP 4,563,000 como mínimo para cubrir el déficit en el IAP, es decir, que la titularizadora requiere de patrimonio adicional para cumplir con dicho Índice..

c) Forma de cálculo del coeficiente de adecuación patrimonial (CAP) de una compañía titularizadora

CALCULO DEL COEFICIENTE DE ADECUACION PATRIMONIAL APLICABLE A COMPAÑIAS TITULARIZADORAS			
BIENES O ACTIVOS COMPRADOS DENTRO DE UN PROCESO DE TITULARIZACION CON CARGO A RECURSOS PROPIOS DE LA COMPAÑIA TITULARIZADORA Y SIEMPRE Y CUANDO LOS BIENES O ACTIVOS PERMANEZCAN MAS DE 90 DIAS EN EL BALANCE GENERAL DE LA COMPAÑIA TITULARIZADORA	AA	250,000,000.00	
MECANISMOS DE COBERTURA PROPORCIONADOS POR LA COMPAÑIA TITULARIZADORA	BB	1,000,000.00	
DEUDA O CRÉDITOS ADQUIRIDOS PARA LA COMPRA DE BIENES O ACTIVOS DENTRO DE UN PROCESO DE TITULARIZACION SIEMPRE Y CUANDO LOS BIENES O ACTIVOS PERMANEZCAN MAS DE 90 DIAS EN EL BALANCE GENERAL DE LA COMPAÑIA TITULARIZADORA	CC	14,200,000.00	
TOTAL RIESGO COMPUTABLE	DD	265,200,000.00	suma(AA :CC)
PONDERACIÓN DE RIESGO (100%)	FF	265,200,000.00	DD
PATRIMONIO NETO REQUERIDO (10%)	GG	26,520,000.00	DD*(10 %)
PATRIMONIO CONTABLE APLICABLE	HH	15,437,000.00	Q
	II	0.00	
PATRIMONIO	JJ	15,437,000.00	suma(H H:II)
EXCEDENTE (DÉFICIT) PATRIMONIAL	KK	(11,083,000.00)	GG-JJ
PATRIMONIO CONTABLE APLICABLE	LL	15,437,000.00	AA
COEFICIENTE DE ADECUACION PATRIMONIAL (CAP)	MM	5.82%	LL/DD*100

En este caso la Compañía Titularizadora presenta un CAP de 5.82% por debajo del 10,0% requerido por la Superintendencia, por lo que requiere mínimamente de DOP 11,083,000 para cubrir el Déficit Patrimonial y cumplir con el CAP requerido.

2. Autorizar a la Superintendencia a Establecer los mecanismos y los controles internos necesarios para la aplicación de la presente Resolución y velar por el fiel cumplimiento de la misma.
3. Autorizar a la Superintendencia a publicar en su página web el contenido de esta Resolución.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de octubre del año dos mil trece (2013).

Por el Consejo:

Lic. Ervin Novas Bello
Banco Central de la República
Dominicana.
Miembro Ex Oficio
Presidente del Consejo

Lic. Magín Díaz
Secretaría de Estado de Hacienda
Miembro Ex Oficio

Lic. Gabriel Guzmán Marcelino
Miembro

Lic. Pablo Piantini Hazoury
Miembro

Lic. Alejandro José Peña Prieto
Miembro

Gabriel Castro
Superintendente de Valores
Miembro Ex Oficio